

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
PROGRAMA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EFICACIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 12-1999-MPA  
PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL  
CENTRO HISTÓRICO DE AREQUIPA 2014**

Tesis presentada por el Bachiller en  
Derecho:  
Alejandro Aurelio Salas Osorio  
Para Obtener el Título Profesional de  
Abogado.

**AREQUIPA – PERÚ  
2014**

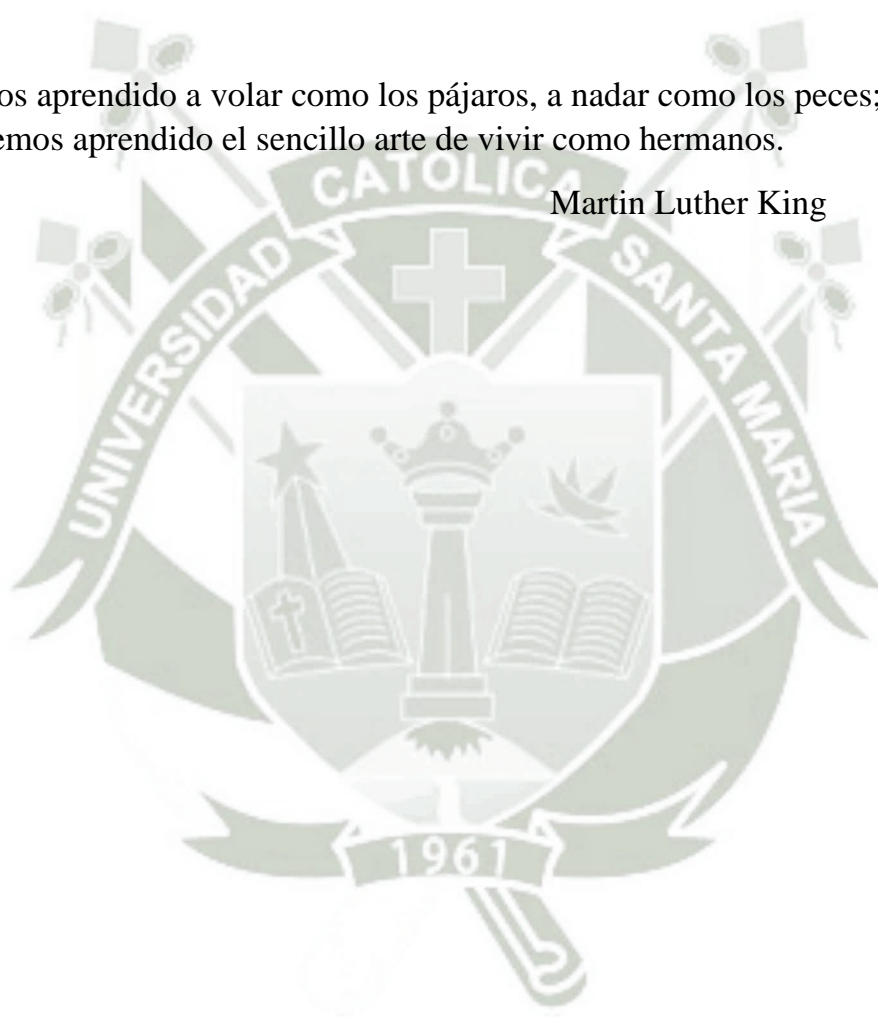
**Epígrafe:**

El mundo es suficientemente grande para satisfacer las necesidades de todos. Pero siempre será demasiado pequeño para la avaricia de algunos.

Mahatma Gandhi

Hemos aprendido a volar como los pájaros, a nadar como los peces; pero no hemos aprendido el sencillo arte de vivir como hermanos.

Martin Luther King



### **DEDICATORIA:**

A Dios por ser fuente inagotable de amor y sabiduría.

A mis amados padres Luis y Jociara, en ellos reside mis ganas de seguir adelante y no rendirme nunca.

A mi hermanita Fiorella, gracias por tus deseos de grandeza.

A mis queridos abuelos Aurelio y Marjorie, ya que con ellos compartí los más gratos recuerdos de mi infancia, sus enseñanzas y amor brindado siempre perduraran hasta la eternidad.



## INTRODUCCIÓN

En el siglo XX, empezó a tomar auge un fenómeno, que siempre había acompañado al hombre desde su aparición en el planeta Tierra; debido a su gravedad y percance, suscitó la atención y preocupación de los pueblos y naciones enteras, este fenómeno llamado contaminación, es aquella presencia en el ambiente de cualquier agente químico, físico o biológico, o combinación de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones tales que son o pueden ser nocivos para la salud, seguridad y bienestar de la población también perjudiciales para la vida animal o vegetal, dificultan recrearse de una manera adecuada.

El ruido es el enemigo número uno del hombre moderno, de todos los contaminantes que le acechan, es el más temible porque es el más insidioso. Estamos tan acostumbrados al ruido que prácticamente ya no lo oímos y, si por un momento encontramos un instante de silencio, nos sorprende, incluso nos afligimos, como si nos faltara algo.

En el Perú el derecho a la paz, tranquilidad a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida se encuentra recogido como un derecho fundamental en nuestra Carta Magna. Asimismo, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, califica a este derecho como irrenunciable y señala que viene aparejado con el deber de conservar el ambiente, la prevención del ruido es tarea de todos ya que este tipo de contaminación es producido por la actividad humana, mediante la siguiente investigación se ve reflejada el poco interés que tuvieron las autoridades municipales de turno en abordar y tratar el tema de la contaminación acústica.

El primer capítulo está orientado en los inicios del Derecho Ambiental Internacional así como de los tratados, convenciones, declaraciones que nos sugieren a vivir en un medio ambiente sano y el crecer en un desarrollo sostenible el cual es indispensable para asegurar la calidad de vida de las futuras generaciones y así garantizar la subsistencia de la especie humana, posteriormente se desarrolla el concepto de contaminación acústica sus características, origen y consecuencias que producen en la salud; el desenlace del presente capítulo concluye con el tratamiento legal que viene realizando la Unión Europea sobre contaminación acústica en la cual aborda que la producción de este tipo de contaminación vulnera el derecho a la intimidad y salud.

El segundo capítulo ha sido enfocado al análisis actual de la legislación nacional vinculada con el ruido y la contaminación que produce, así como las acciones judiciales que se pueden tomar para denunciar a las personas que producen tal contaminación, se cita casos en que los demandados fundamentan que se estaba afectando su derecho contenido en artículo 2° inciso 22) de nuestra constitución, por tal motivo el Tribunal Constitucional del Perú internaliza y da las pautas respectivas de interpretación sobre el derecho constitucional de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

El tercer capítulo nos brinda las disposiciones y mecanismos tomados por la Municipalidad Provincial de Arequipa (MPA) para fiscalizar, sancionar y combatir la contaminación acústica que se origina en el Centro Histórico de Arequipa; se identificó que el área encargada de fiscalizar, controlar, monitorear y sancionar la producción de ruidos es la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de (SGGA), que es un órgano administrativo adscrito a la Gerencia de Servicios del Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Arequipa; este capítulo nos muestra gráficos de las medidas adoptadas para combatir la contaminación acústica como lo son: las actas de inspección preventiva y las sanciones, que se

interpusieron a los diferentes infractores que produjeron este contaminante que viene generando enfermedades y malestar social en la población arequipeña.

En la parte final de la presente Tesis, se desarrollan las conclusiones en la que cabe destacar la ineficiencia de la ordenanza municipal respecto a ruidos molestos y nocivos que se producen en el Centro Histórico de Arequipa, las sugerencias tienen como fin adoptar nuevas estrategias para lograr una mejora en la supervisión, control y sanción hacia aquellas personas que produzcan ruidos nocivos en el Centro Histórico de Arequipa.



## RESUMEN

El impacto de la contaminación ambiental en el ser humano es hoy en día el foco de atención de la mayoría de gobiernos que buscan medidas para precautelar el cuidado del medioambiente, haciendo énfasis en lo que corresponde al agua, aire y suelo. Es importante reconocer que con el constante desarrollo de la tecnología se ocasiona el avance de diferentes problemas ambientales que se puede presentar, produciendo diversos daños a la salud, así como distintas afectaciones patógenas

La presente tesis tiene como objetivo, el análisis de la eficacia de la O.M. N° 12-999-MPA derogada por la O.M. N° 269-2004-MPA, dichas ordenanzas tenían y tiene por fin evitar la contaminación acústica en el Centro Histórico de Arequipa, teniendo como indicadores la regulación, control, fiscalización y las sanciones de ruidos domésticos y nocivos, la técnica utilizada fue la observación de campo y análisis documental de la legislación vigente conexas con la contaminación acústica y el instrumento utilizado fue la recolección de sanciones interpuestas por la Municipalidad Provincial de Arequipa a los infractores de contaminación acústica.

Los resultados obtenidos fueron; que recién en el año 2009 fue cuando la autoridad provincial comenzó a trabajar el tema de control de contaminación acústica, resaltando que la O.M. N° 12-1999-MPA fue derogada en el año 2004 observando que desde su entrada en vigencia posteriormente su modificatoria en el 2004, es recién en el año 2009 que se comenzó a realizar el respectivo control de los ruidos molestos y/o nocivos, fueron 10 años de inoperancia por parte de la autoridad y que hasta la actualidad la cantidad de sanciones emitidas contra establecimientos comerciales han sido 21, lo cual es un monto mínimo e irrisorio si tomamos en cuenta que los establecimientos que existen en el Centro Histórico de la ciudad llegan a 1549, lo cual demuestra ineficiencia en el cumplimiento de la ordenanza municipal estudiada.

Del mismo modo la contaminación acústica que proviene del parque automotor y que en realidad son los conductores y sus vehículos-bocinas los que vierte de manera incesante este agente contaminante en el Centro Histórico de Arequipa; ellos no pueden ser sancionados por la Municipalidad Provincial ya que los competentes para multar solamente lo es la Policía de Tránsito (POLTRAN), es preciso entonces que se adopten medidas preventivas, esto mediante un trabajo en conjunto entre la municipalidad con la POLTRAN. Concluimos el presente trabajo realizando una propuesta para la modificación de algunos artículos de la actual O.M. N° 269 – 2004-MPA.

## ABSTRACT

The impact of environmental pollution on human beings is now the focus of most governments seeking precautionary measures to care the environment, emphasizing in water, air and soil. It is important to recognize that the human development also may cause other environmental problems, in addition to damage to health and other effects that hadn't been considered until now.

This thesis aims to analyze the effectiveness of the O.M. No. 12-1999-MPA repealed by O.M. No. 269-2004-MPA to avoid noise pollution in the historic center of Arequipa, having as indicators the regulation, control, enforcement and penalties for domestic and harmful noise, the technique used was the observation and documentary analysis of the related legislation about noise pollution and the instrument used was the picking of penalties brought by the Provincial Municipality of Arequipa to the offenders of pollution acoustics.

The results were that only in 2009 the provincial authority began to work about the control of noise pollution, noting that the O.M. No. 12-1999-MPA was repealed in 2004, and since the enforcement of the rule, later the modification was in 2009 with the beginning of the control of harmful noises; were 10 years of inaction by the authorities and until today the amount of penalties issued are 87, which is a minimal amount and derisory when you consider that there are on average 1549 establishments in the historic center of the city, which shows the inefficiency on the performance on the ordinance studied.

The same noise pollution which produces the vehicle fleet and that in reality are the drivers and their vehicles which produce more pollution is in the historical center of the city of Arequipa cannot be punished by the provincial municipality already that the competent to just fining is the Traffic Police (POLTRAN), it is necessary then that preventive measures are taken, this through a joint work between the municipality with the POLTRAN. We conclude this work by making a proposal for modification of some articles in the current O. M. NO. 269 - 2004-MPA.

## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**EPÍGRAFE**

**PRESENTACION**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

<b>1. El Derecho Ambiental Internacional</b>	11
<b>2. Declaraciones Internacionales que se vinculan con un Derecho a un Ambiente Sano</b>	12
2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos	12
2.2. La Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre	12
2.3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	12
2.4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	12
<b>3. Declaraciones Internacionales que se vinculan el Derecho del Desarrollo Sostenibles</b>	12
3.1. La Declaración de principios y recomendaciones para la acción de la Conferencia de las Naciones Unidas	13
3.2. La Carta Mundial de la Naturaleza	13
3.3. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	13
3.4. La Cumbre Social	13
<b>4. Características del Derecho Ambiental</b>	13
<b>5. Principios del Derecho Ambiental</b>	14
5.1. Principio de Sostenibilidad	14
5.2. Principio de Prevención	14
5.3. Principio Precautorio	15
5.4. Principio de Internalización de Costos	15
5.5. Principio de Responsabilidad Ambiental	16
5.6. Principio de Equidad	16
5.7. Principio de Gobernanza Ambiental	17

<b>6. Contaminación Acústica</b>	17
6.1. Definición de Ruido	17
a. Nivel de Intensidad Sonora	18
b. Altura o frecuencia	18
c. Espectro o composición del ruido complejo	18
6.1.1. Características del Ruido	19
<b>7. Efectos de la Contaminación Acústica</b>	19
7.1. Efectos sobre el Hombre	20
7.1.1. Secuelas Fisiológicas	20
a) Aparato Auditivo	20
b) Otros órganos del cuerpo humano	21
7.1.2. Secuelas Psíquicas	21
7.2. Efectos sobre los Animales	22
7.3. Efectos Sociales sobre la conducta	22
<b>8. Las principales causas de contaminación por ruido</b>	22
a) Falta de ordenación y/o planeamiento urbanístico adecuado	22
b) Mala ordenación del planeamiento en el trazado vial	23
c) Deficiente aislamiento acústico	23
d) Ruidos originados por industrias y obras públicas	23
e) Ruidos originados por el tráfico rodado	23
<b>9. Ruido como objeto del Derecho Ambiental</b>	25
<b>10. Ruido como vulnerador al Derecho a la Salud</b>	27
<b>11. Ruido como vulnerador al Derecho a la Intimidad</b>	31

## CAPÍTULO II

### REGULACIÓN NACIONAL

<b>1. Constitución Política del Perú de 1993</b>	33
1.1. Artículo 2° inciso 22)	34
a) Derecho a la paz	34
b) Derecho a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso	35
c) Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida	35

1.2. Artículo 67°	36
<b>2. Ley General del Ambiente – LGA N° 28611</b>	37
<b>3. Decreto Supremo N° 085-2003 – PCM</b>	38
<b>4. Ley Orgánica de Municipalidades – LOM N° 27972</b>	40
<b>5. Procesos Judiciales en Defensa del Ambiente</b>	41
5.1. Acción de Amparo	41
5.2. Acción de Hábeas Data	41
5.3. Acción de Cumplimiento	42
5.4. Acción Popular	42
5.5. Acción de Inconstitucionalidad	42
5.6. Responsabilidad Civil Extracontractual	43
5.7. Delitos Contra el Ambiente	44
<b>6. Doctrina Jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional del Perú respecto a los Derechos contenidos en el artículo 2° inciso 22)</b>	44
6.1. STC N° 0018-2001-AI/TC	44
6.2. STC N° 007-2006-PI/TC	46
6.3. STC N° 006-2009-PI/TC	47

## CAPÍTULO

### PROBLEMA EN AREQUIPA

<b>1. El Centro Histórico de Arequipa reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad</b>	50
<b>2. Ordenanza Municipal N° 12-1999 – MPA</b>	52
<b>3. Ordenanza Municipal N° 269-2004 – MPA</b>	53
<b>4. Ordenanza Municipal N° 115-2001 – MPA</b>	54
<b>5. Ordenanza Municipal N° 160-2002 – MPA</b>	54
5.1. Zonificación Urbana	55
5.1.1. Uso Especial	55
<b>6. Ordenanza Municipal N° 538-2008 – MPA</b>	56
<b>7. Descripción de la Implementación de la Ordenanza Municipal N° 12 – 1999 MPA</b>	58

8. Actas de inspección preventiva y sanciones emitidas desde la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal N° 269-2014-MPA 61
9. Establecimiento de los mecanismos de control y fiscalización de contaminación acústica realizada por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental 67

**CONCLUSIONES**

**SUGERENCIAS**

**PROPUESTA**

**BIBLIOGRAFÍA**

**ANEXOS**



## CAPÍTULO I GENERALIDADES

### 1. El Derecho Ambiental Internacional

Siguiendo a Geigel Lope - Bello<sup>1</sup>, podemos definir al Derecho Ambiental Internacional como aquel conjunto de normas y principios de aplicación general que tienen por objeto regular la conducta de los Estados como la de sus organizaciones internacionales y de sus relaciones recíprocas, dicha rama del derecho tiene por finalidad el vivir en un ambiente saludable y en constante desarrollo sostenible.

El derecho a gozar de un ambiente saludable es uno de los llamados derechos de tercera generación<sup>2</sup>, que también lo comprende el derecho a la paz, al desarrollo y al patrimonio común de la humanidad. Todos estos derechos son reconocidos universalmente como derechos de solidaridad<sup>3</sup>.

El derecho a un ambiente saludable se vincula indudablemente con los derechos a la vida y a la salud, es por ello que la protección de este derecho fundamental comprende aquellos valores que han sido tradicionalmente objeto de tutela jurídica por otros principios o cuerpos normativos: la vida humana como un bien sagrado, la integridad física de la persona y la defensa de la vida y la salud; valores que tienen

---

<sup>1</sup> American Law Institute, Restatement of the Foreign Relations Law of the United States (revisión de 1986) N° 101, en Geigel Lope- Bello (1997). Derecho Ambiental Internacional, primera edición, editorial Equinoccio Universidad Simón Bolívar, Caracas - Venezuela, p. 46.

<sup>2</sup> Los derechos llamados de primera generación corresponden a las libertades individuales (a la vida, a la libertad, a la privacidad, a la libre expresión, a no ser esclavizado ni torturado), mientras que los denominados de segunda generación conciernen al derecho al trabajo, a una justa remuneración, a la seguridad social, y los derechos colectivos en las esferas social y económica (derecho de los pueblos a la autodeterminación, a la libre disposición de sus recursos naturales, a no ser privados de los medios de subsistencia).

<sup>3</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> - consultado el 03-10-14 AGUILAR CUEVAS, Magdalena. Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, p. 12.

su base internacional en importantes instrumentos internacionales como los tratados, convenciones, doctrina, etc.

El derecho fundamental a vivir en un ambiente mundialmente sano, debe ser considerado como un requisito y fundamento invaluable para el ejercicio de los restantes derechos humanos, económicos y políticos. Es necesario reconocer que un ambiente sano es condición *sine qua non* se podría disfrutar de la propia vida además de que ningún derecho podría ser ejercido en un ambiente envilecido. Un razonable y proporcional nivel de calidad ambiental es matriz primordial para asegurar la supervivencia no solamente de la especie humana sino de toda la biosfera.

## 2. Declaraciones Internacionales que se vinculan con el Derecho a un Ambiente Sano

Tenemos las siguientes declaraciones:

### 2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (París 1948)

Artículo 3: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, (...)”*; Artículo 25: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y bienestar”*.

### 2.2. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948).

Artículo 1: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, (...)”*; Artículo 11: *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada”*.

### 2.3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (New York 1966).

Artículo 11: *“Derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia”*.

### 2.4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José 1969).

Artículo 4: *“Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida”*.

## 3. Declaraciones Internacionales que vinculan al Derecho del Desarrollo Sostenible

Posteriormente la comunidad internacional mediante Declaraciones que proclaman principios de gran valor y perdurabilidad, pero que no comprometen jurídicamente a sus signatarios por carecer de fuerza ejecutiva, ha ido consagrando específicamente el derecho humano a disfrutar de un ambiente sano, para ir luego perfilándose también al derecho de un desarrollo sostenible, al que podemos ir definiéndolo mediante las siguientes declaraciones<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> PULGAR VIDAL, Manuel y CALLE, Isabel (2003). Manual de Legislación Ambiental, primera edición, editorial Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima, p. 135.

### **3.1. La Declaración de principios y recomendaciones para la acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972).**

Fue el primer foro en el que la comunidad mundial puso a discusión los problemas ambientales y propuso soluciones. Su Declaración constituye una suerte de Acta de nacimiento del Derecho Ambiental Internacional.

### **3.2. La Carta Mundial de la Naturaleza (New York 1982).**

Parte del principio de que el derecho a la vida es esencial, que debe ser la guía de las acciones humanas. Se esbozan también los principios del desarrollo sostenible, se proclama la necesidad de respetar la naturaleza, así como que no debe ser amenazada la viabilidad genética en el Planeta y que los recursos deben aprovecharse en función de su productividad óptima y continua.

### **3.3. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro 1992).**

Esta Declaración procuró acercar las posturas de los países del Norte y del Sur, que se ubicaban en los extremos de la protección de la naturaleza o la protección del ser humano. El resultado fue la consagración del desarrollo sostenible pero reconociendo que es la persona humana y no la naturaleza el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.

### **3.4. La Cumbre Social (Copenhague 1995).**

Plantea el gran reto de lograr el desarrollo económico junto con el desarrollo sostenible, en ese sentido propone la necesidad de lograr un entorno político y jurídico apropiado, en que los ciudadanos adquieran conciencia de sus responsabilidades para la vida en sociedad, conozcan sus derechos y unidos participen activamente en la búsqueda de alternativas para lograr los cambios necesarios en nuestras sociedades.

## **4. Características del Derecho Ambiental.-**

El Derecho Ambiental tiene una naturaleza ecléctica ya que su creación se produjo al ver como el ser humano no tenía y en la actualidad no tiene preocupación por los problemas ambientales que afectan nuestro planeta y que conexasmente afectan nuestro modo de vida; esta disciplina del Derecho presenta las siguientes características<sup>5</sup>:

- a) Sus normas son de orden público.
- b) Tiene énfasis preventivo.
- c) Tienen sustento ecológico.
- d) Es multidisciplinario.
- e) Tiene connotación transgeneracional.
- f) Es un derecho internacionalista.

---

<sup>5</sup> <http://www.ecologistasenaccion.org/article5350.html> - consultado el 17/08/14.

## 5. Principios del Derecho Ambiental

Los Principios Generales del Derecho "Son conceptos o proposiciones, de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, (...) y del propio Derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento"<sup>6</sup>.

Como tal, sirven de inspiración al legislador, para la interpretación normativa aclarando el sentido de la ley o imputándole contenido valorativo<sup>7</sup> ante una laguna jurídica.

En tal sentido los principios tienen una finalidad orientadora que ayuda a interpretar las normas o aplicar el derecho correspondiente, la legislación ambiental internacional recoge los siguientes principios:

**5.1. Principio de Sostenibilidad.-** Este principio refleja en sí el desarrollo sostenible como un sistema de desenvolvimiento de actividades en forma responsable y duradera. Se requiere un crecimiento económico equitativo bajo criterios de igualdad, justicia social y adecuada distribución de ingreso, privilegiando las mejores condiciones de vida de la población, y principalmente, de una apropiada regulación legal que acerque a la sociedad a dichos objetivos<sup>8</sup>. De ahí, que el principio de sostenibilidad tiene por objetivo una gestión ambiental sostenible en el tiempo y en armonía con el desarrollo social y económico sin afectar la regeneración de los ecosistemas y el ambiente en general.

Se busca con ello satisfacer las necesidades actuales sin sacrificar las futuras, lo que implicaría un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales, permitiendo su progresiva regeneración y asegurando los mismos bienes y servicios ambientales para las generaciones futuras<sup>9</sup>.

**5.2. Principio de Prevención.-** El Derecho Internacional impone a los Estados un deber de prevención de daños, cuando en su territorio, o bajo su jurisdicción o entorno, se realiza una actividad de esta índole.<sup>10</sup> El deber de prevenir es distinto al deber de reparar, remediar o compensar y además comprende varios aspectos. En primer lugar, sostiene Dupuy<sup>11</sup>, la política preferida debe ser la prevención, ya que la compensación en el caso de daño, generalmente, no restablece la situación prevaleciente antes del suceso o accidente.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 048-04-PI/TC, señala que el principio de prevención supone resguardar los bienes ambientales de

<sup>6</sup> RUBIO CORREA, Marcial (1984). El sistema Jurídico- Introducción al Derecho, primera edición, Fondo Editorial PUCP, Lima, p. 31.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 319.

<sup>8</sup> CARO CORIA, Dino Carlos (1999). Derecho Penal del Ambiente, segunda edición, editorial Grafico Horizonte, Lima, p. 96.

<sup>9</sup> MATILDE, María y MALCA, Oscar (2005). Responsabilidad Social: fundamentos para la competitividad empresarial y el desarrollo sostenible, primera edición, editorial Universidad del Pacífico, Lima, p.19.

<sup>10</sup> BARBOZA, Julio citado por Foy, Pierre y otros (2003). Derecho Internacional Ambiental, segunda edición, PUCP Fondo Editorial, Lima, p.198.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p.199.

cualquier peligro que pueda afectar su existencia permitiendo maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano<sup>12</sup>.

**5.3. Principio Precautorio.-** Este es el principio más divulgado a nivel internacional, ya que tiene por objetivo evitar que la falta de certeza absoluta sobre la ocurrencia de un grave e irreversible daño ambiental impida que se adopten las medidas eficaces y eficientes que impidan la degradación del ambiente. Es por estas razones que ante la duda se opta por adoptar medidas preventivas a fin de evitar un potencial daño ambiental. Ante alguna incertidumbre científica o tecnológica para adoptar o no medidas de protección al ambiente, se opta por protegerlo.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 048-04-PI-TC señala que el principio precautorio busca adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente<sup>13</sup>.

En suma, es preciso señalar que el principio precautorio se aplica cuando exista (e) evidencia del daño real o potencial, dificultades para el control, incertidumbre científica y cuando las medidas actuales son insuficientes. En este punto, debemos reconocer que muchas veces se ha identificado al principio precautorio como uno de carácter preventivo, al margen del tema de la incertidumbre jurídica<sup>14</sup>.

**5.4. Principio de Internalización de Costos.-** La esencia de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o infractor incorpore en su estructura de producción, los costos que demandará su intervención directa en el medio ambiente<sup>15</sup>:

- a) La prevención,
- b) La vigilancia,
- c) La restauración,
- d) La rehabilitación,
- e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental.

En consecuencia no se está pagando por contaminar sino se trata de internalizar y asumir los costos de los potenciales daños que se ocasionan al ambiente en el proceso de producción que realiza el agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> <http://elecochasqui.files.wordpress.com/2010/01/los-principios-del-derecho-ambiental.pdf>. – Henry Carhuatocto Sandoval consultado el 22/07/14.

<sup>13</sup> *Ibíd.*- consultado el 22/07/14.

<sup>14</sup> VALENCIA, Foy (1997). Derecho y Ambiente, primera edición, Editorial Pierre, Lima, p.435-458.

<sup>15</sup> CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry (02.01.07). El Daño Ambiental. Suplemento de Análisis Legal Jurídica- Diario Oficial “El Peruano”, Editora Perú, Lima, p. 2.

<sup>16</sup> VALDES, Julio Cesar y MONTOLLA ROSALES, Asela (2005). El precio medioambiental de la Producción de alimentos. En: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM. Año X N° 28. Lima, p. 131.

**5.5. Principio de Responsabilidad Ambiental.-** El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado en principio a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda.

El principio de responsabilidad por daño ambiental a diferencia del principio de prevención que se ubica en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental o el principio de internalización de costos cuyo escenario es al interior de la cadena productiva del agente, tiene como escenario el daño ambiental producido a secas, acaecido debido a la realización de una actividad productiva u otra distinta a esta pero idónea para producir un daño ambiental<sup>17</sup>.

Este principio nos advierte que cuando no es posible la restauración, rehabilitación o reparación deberá compensarse en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. Esto podría implicar que el agente causante del daño deberá brindar a la población afectada de otra manera los servicios ambientales que ha dejado de percibir por ejemplo proporcionándole una zona con características similares a las del área afectada<sup>18</sup>.

**5.6. Principio de Equidad.-** Este principio tiene como premisa fundamental eliminar la pobreza del país, este trabajo debe llevarse a cabo por el Estado mediante un acertado funcionamiento de sus políticas públicas en materia ambiental fusionadas con políticas públicas socio-económicas, siendo el resultado de ambos instrumentos, el desarrollo sostenible del país.

Oswaldo de Rivero, en su destacada obra “El mito del desarrollo” nos advierte lo siguiente: “Si la población urbana de Bolivia, India, Marruecos o Perú sigue creciendo y la producción de alimentos, energía y agua no le siguen el paso, el resultado será más pobreza como consecuencia de un tremenda presión demográfica sobre estos tres recursos cruciales. La explosión demográfico-urbana depredará las tierras agrícolas expandiéndose sobre ellas y agudizando aún más la falta de seguridad alimentaria. Las ciudades con poca agua y aguas contaminadas harán que muchas epidemias se vuelvan endémicas. La población en busca de energía hará leña los bosques, causando la erosión de los suelos y bajando aún más la producción de alimentos. Con explosión demográfica urbana y sin seguridad alimentaria, energética e hídrica no existirá expectativa de desarrollo. Sin agua, la nación no tendrá alimentos; ninguna escuela servirá con niños desnutridos; ninguna fábrica podrá tener alta productividad sin suficiente energía y agua; en fin, ninguna familia podrá tener una vida saludable sin suficientes alimentos, agua y energía.”<sup>19</sup> Sin desarrollo socioeconómico de las poblaciones rurales y en extrema pobreza no es posible implementar políticas públicas ambientales, las

<sup>17</sup> CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry (2005). La Utilización Fraudulenta de la Persona Jurídica, primera edición, Editores Jurista, Lima, p.64.

<sup>18</sup> <http://www.minam.gob.pe/legislaciones/minam-publica-compendio-de-legislacion-ambiental-peruana/> - consultado el 30/07/14.

<sup>19</sup> DE RIVERO, Oswaldo (2001). El mito del Desarrollo. Los países inviables del siglo XXI, primera edición, Lima, p.207-208.

estrategias de conservación *in situ* por ejemplo deben necesariamente contribuir a erradicar la pobreza, reducir las desigualdades sociales y económicas existentes.

**5.7. Principio de Gobernanza Ambiental.-** La gobernanza es la armonización de las políticas sectoriales con los lineamientos de gestión ambiental nacional. En dicha tarea es importante que trabajen en conjunto las autoridades con los ciudadanos siendo necesario la aprobación de normas transectoriales y la implementación de un régimen común de fiscalización y control para las autoridades con competencias ambientales<sup>20</sup>. Esta armonización y coordinación de políticas ambientales sectoriales debe darse en un franco proceso de descentralización y de manera participativa.

Las modalidades de gobernanza se expresan mediante marcos jurídicos y políticos, estrategias y planes de acción, e incluyen las modalidades de estructura para dar seguimiento a las políticas y planes, y supervisar el desempeño. La gobernanza abarca las normas para la toma de decisiones, en particular, quién tiene acceso a la información y participa en el proceso de toma de decisiones, así como las propias decisiones<sup>21</sup>.

El objetivo de este principio es hacer posible la participación efectiva e integrada de los sectores públicos y privados en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre una base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

## 6. Contaminación Acústica

El mundo contemporáneo actual se vienen desarrollando innumerables maneras de que dañan el medio ambiente entre una de ellas aparece la contaminación acústica que se produce por excesos de sonidos que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona.

El término contaminación acústica hace referencia al ruido (entendido como sonido excesivo y molesto), por tanto el ruido es el conjunto de sonidos ambientales nocivos que recibe el oído, por estas características es considerado como un contaminante, es decir, un sonido molesto que puede producir efectos nocivos tanto fisiológicos y psicológicos.

Según reporte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros especialistas el ruido no modifica el medio ambiente, pero incide en el órgano de percepción fisiológico, el oído; el efecto producido en el órgano de la audición del ser humano por las vibraciones del aire, afecta las actividades del desarrollo social del individuo, como en la comunicación, aprendizaje, concentración, descanso y distorsiona la información.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> [www.iucn.org/themes/law](http://www.iucn.org/themes/law) - consultado el 05/08/14.

<sup>21</sup> Véase el documento de posición de la UICN: Governance for Sustainable Development, Mayo de 2002. Disponible en el sitio web del PDA de la UICN: [www.iucn.org/themes/law](http://www.iucn.org/themes/law) - consultado el 19/07/14.

<sup>22</sup> [http://www.facmed.unam.mx/deptos/salud/censenanza/spivst/spiv/indexspiv\\_files/ruido](http://www.facmed.unam.mx/deptos/salud/censenanza/spivst/spiv/indexspiv_files/ruido) - consultado el 13/08/14

## 6.1. Definición de Ruido:

La etimología de la palabra ruido viene del latín “*rugitus*” (rugido o sonido ronco y sordo), el ruido como riesgo a la salud empezó a tomar importancia a raíz del inicio de la Revolución Industrial (segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX) en la cual se sufre el mayor conjunto de transformaciones socioeconómicas, tecnológicas y culturales en la historia de la humanidad; se caracterizó por la invención y entrada de las máquinas de vapor a los sitios de trabajo. Por lo tanto, la economía que estaba basada en el trabajo manual fue reemplazada por la industria y la manufactura, a partir de ello los trabajadores empezaron a laborar en sus trabajos expuestos al ruido por jornadas que iban de 14 horas diarias o más.

Cuando se habla de ruido, asumimos que tal concepto ya se encuentra incorporado en el conocimiento general de la mayoría de personas, pero no consideramos que dicha noción pueda ser entendida de diversas maneras, sea como un “sonido o un conjunto de sonidos desagradables o molestos”<sup>23</sup> o como un “sonido molesto, inarticulado, desagradable, incómodo, perturbador, fastidioso o insalubre para alguien”<sup>24</sup>. Sea cual fuese la definición que asumamos, será necesario reconocer la relación que se establece entre el sonido desagradable y la apreciación intrínseca que se realiza de éste; de tal manera el vínculo que exista con el ámbito psíquico del receptor es fundamental para llegar a establecer una enunciación precisa de lo que comprenderemos como ruido.

Teniendo presente la importancia que tiene el aspecto subjetivo de apreciación dentro de la conceptualización del ruido, será posible expresar ciertas características físicas que permiten la medición de este contaminante, para así internalizar de una mejor forma dicha concepción, dentro de estas particularidades citamos<sup>25</sup>:

- a. **Nivel de Intensidad Sonora:** Este corresponde a la energía transmitida al oído por la vibración aérea. Se evalúa en presión acústica, definida como la diferencia de presión instantánea, que es cuando la onda sonora alcanza al oído y la potencia acústica, que es la cantidad de energía emitida por una fuente determinada, en forma de ondas, por unidad de tiempo. El nivel se expresa en decibelios (dB), que es la unidad de medida física de sonidos correspondiente a la más pequeña variación de intensidad sonora perceptible por un oído normal.
- b. **Altura o frecuencia:** Que es el número de veces por segundo, que se repite una onda sonora. Esta se expresa en Hertzios (Hz).
- c. **Espectro o composición del ruido complejo:** Es aquella gama de frecuencias que pueden ser percibidas por el oído humano.

<sup>23</sup> HUERTA HUERTA, Izar de la Fuente (2000), Tratado de derecho ambiental, primera edición, Tomo I. Editorial Bosch. S.A. Barcelona, p.371.

<sup>24</sup> GARCIA, Alonso (1995). El Régimen Jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica, primera edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, p.27.

<sup>25</sup> LAMARQUE J. Le droit le bruit. En: ALONSO, García (1995), El Régimen Jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica, primera edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, p.27.

De esta manera se puede citar el siguiente ejemplo de Lamarque J<sup>26</sup>, que las molestias ocasionadas por el ruido depende de estos tres factores; en relación a su frecuencia, los sonidos agudos son más molestos que los graves y un sonido puro es más peligroso para el oído que uno complejo; por su duración, un ruido de una intensidad determinada se convierte en nocivo si el tiempo de exposición sobrepasa un cierto número de horas al día; por su repetición, un sonido discontinuo es menos soportable que un ruido continuo, etc. Pero, como ya sabemos, tales características del sonido deberán ser condicionadas por factores subjetivos que determinen cuando se tratará de un ruido. Tales factores son: “la personalidad de sujeto que aprecia el sonido, la naturaleza del ruido y la naturaleza de la tarea que el sujeto esté realizando cuando percibe el sonido”.<sup>27</sup>

Luego, el sustento que se inmiscuye en las medidas sobre contaminación acústica, se basa en encontrar un nivel medio aceptable que permita fijar parámetros en la materia. Es por esto que la tarea de la legislación es transformar los criterios de recepción y tolerancia del ruido en la población, para así poder llegar a un nivel considerado normal y que pueda ser aplicable al ciudadano medio. Dicho valor se plasma en las normas y reglamentaciones que rigen a la sociedad. De esta manera, la vulneración a este límite, marca la frontera de lo subjetivamente deseable y el comienzo de la contaminación acústica en sentido objetivo.<sup>28</sup>

#### 6.1.1. Características del Ruido.-

- Es ubicuo ya que se genera muy fácilmente en cualquier lugar donde el hombre realice cualquier actividad y por ello se encuentra en todas partes.
- Tiene gran capacidad de fastidiar a las personas justamente por la sensibilidad humana al sonido – que varía de unas personas a otras, el ruido es fácilmente percibido y afecta a las personas en su conducta, fatiga, nerviosismo y tensión.
- No mata, o por lo menos no lo hace de una manera directa, rápida y palpable. Si comparamos los posibles efectos del ruido con los de un vertido químico o una marea negra comprenderemos rápidamente por qué ante los ojos del público el ruido “no sea tan grave”.

### 7. Efectos de la Contaminación Acústica

El ruido ambiental puede interferir en los procesos de comunicación y crear problemas con respecto a la detección, discriminación y localización adecuada de las señales. En una población sana, quizás esto podría ser poco relevante, pero en poblaciones pequeñas o fragmentadas, puede traer aparejadas consecuencias importantes. La contaminación acústica puede incrementar la vulnerabilidad y

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p.27.

<sup>27</sup> BERLAND Thibaud (1973). *Ecología y ruido*, primera edición, Ediciones Marymar, Buenos Aires – Argentina, p. 40 - 41.

<sup>28</sup> GARCIA, Alonso. *El Régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica*, Op. Cit. p.28.

magnificar el efecto de otros agentes estresantes. El efecto resultante puede ser el desplazamiento, reducción de áreas de actividad y bajo éxito reproductivo, a causa de pérdida del oído, aumento de las hormonas del estrés, comportamientos alterados e interferencias en la comunicación durante la época reproductiva<sup>29</sup>, entre otros.

Los efectos negativos del ruido sobre la salud de los seres humanos y el bienestar de la comunidad han sido estudiados por investigadores de todo el mundo. La diversidad de los efectos provocados por el ruido en el ser humano es amplia, algunos de ellos han sido identificados y son cuantificables mientras que otros aún no han sido claramente determinados.<sup>30</sup> En muchas ocasiones nos encontramos con la dificultad de cuantificar las variables subjetivas como lo son la molestia y el estado de ánimo. La elección de escalas representativas, la interpretación de estas son algunas de las dificultades más comunes.

Para medir un sonido (ruido) se debe tener en cuenta tres magnitudes importantes, relacionadas ambas con su agresividad. En primer lugar se encuentra la intensidad es decir, su «nivel» que está asociado a la cantidad de energía empleada para generarlo, que se mide en decibelios (dB), la «frecuencia» de exposición del ruido y la «duración» del mismo, para saber el nivel de contaminación del ruido se debe tener en cuenta estas tres magnitudes fundamentales. La preocupación actual por la protección del medio ambiente se pone de manifiesto en la lucha contra el ruido, por la atención que prestan los gobiernos de los países desarrollados en la promulgación de normas que traten de limitar la contaminación sonora de las ciudades. Se estima que en los países de la U.E. cerca de 113 millones de personas están expuestas a niveles de ruido ambiental por encima del «LEQ» (nivel de presión acústica equivalente) de 65 decibelios, límite de tolerancia recomendado por la OMS, siendo España el país más ruidoso de Europa y Japón el más ruidoso del mundo según los últimos análisis recabados por el Organismo para la Cooperación del Desarrollo Económico (OCDE).<sup>31</sup>

### 7.1. Efectos Sobre el Hombre.-

El ruido provoca en el hombre diversos tipos de reacciones dañinas que afectan la salud, la exposición continua tal contaminante físico incrementa el nivel de estrés. Para tener una real dimensión de las secuelas que este problema genera en el individuo, podemos dividirlo en dos ámbitos.

**7.1.1. Secuelas Fisiológicas.-** El cual podrá se divide en dos sectores de afectación:

- a) **Aparato Auditivo:** Cuyos efectos pueden ser fragmentados de la siguiente manera; “efectos normales como: enmascaramiento de sonidos, perturbación de la localización espacial y dolores de alto nivel; y trastornos patológicos de carácter accidental como: traumatismos auditivos, pérdidas auditivas, zumbidos, silbidos y mala

<sup>29</sup> <http://www.lanacion.com.ar/951690-la-contaminacion-sonora-un-riesgo> - consultado el 22/08/14

<sup>30</sup> RYLANDER Robert. Efectos del ruido ambiental en los seres humanos. p.144.

<sup>31</sup> <http://www.hear-it.org/es/El-segundo-pais-mas-ruidoso-del-mundo> - consultado el 27/09/2014

recuperación, perturbación del equilibrio, vértigos y síncope”<sup>32</sup>.

- b) **Otros órganos del cuerpo humano.-** Dentro de los cuales podremos mencionar, “perturbaciones en el sistema nervioso central y alteración de la reactividad del sistema neurovegetativo, perturbaciones en las funciones respiratoria, cardíaca y circulatoria, modificaciones en la actividad de las glándulas endocrinas, fatiga, debilidad, dolores de cabeza, anemias, pérdida del apetito, modificación de los movimientos peristálticos del aparato digestivo o de la función renal y disminución de la agudeza visual<sup>33</sup>”.

Una población expuesta a un nivel de ruido por encima de los 65 decibelios desarrolla a corto plazo un índice superior en un 20% de ataques cardíacos. (Estudio Cohort, presentación en Barcelona a cargo de Dieter Gottlob, de la Agencia Federal Alemana de Medio Ambiente Alemana).<sup>34</sup>

**7.1.2. Secuelas Psíquicas.-** Si bien los efectos fisiológicos del ruido son más difíciles de diagnosticar y depende del nivel de emisión del mismo, los efectos psíquicos son detectados con mayor precisión, debido a que las valoraciones negativas de los receptores no dependen principalmente de la intensidad del sonido, sino más bien de la percepción que se tiene del mismo, del control que se pueda generar sobre el foco sonoro y de la situación en que se encuentre el individuo. Luego, por dichas razones podremos ver que, además de las bajas en los tiempos de reacción, se generan alteraciones en relación a la producción de sentimientos como miedo, angustia, incomodidad, perturbaciones de la memoria, pérdida de la concentración, insomnio, obsesiones, irritabilidad, alteraciones en la atención y en el rendimiento del trabajo físico e intelectual.

En conclusión, si observamos dichos efectos en su conjunto podremos coincidir con lo que señalan Huerta Huerta Izar de la Fuente C.<sup>35</sup>, en el sentido que tales daños se transforman o traducen en costos sociales bastante elevados, ya que no sólo debemos atenernos a los que provienen directamente de la atención médica que requieren para su tratamiento y recuperación, sino que se deben añadir los gastos que se generan de manera indirecta, los que pueden encontrar su origen en múltiples fuentes, como la disminución en el rendimiento laboral, los costos de licencias por enfermedades profesionales, etc.

<sup>32</sup> GARCIA Alonso. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Op. Cit. p.32.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p.34.

<sup>34</sup> <http://www.ecologistasenaccion.org/article5350.html> - consultado el 05/09/14

<sup>35</sup> HUERTA HUERTA Izar de la Fuente, Tratado de derecho ambiental, Op. Cit. p. 372.

## 7.2. Efectos sobre los animales.-

Por otro lado, el mundo animal también puede verse altamente afectado por este agente contaminante, ya que muchas de las especies son especialmente sensibles a estas alteraciones ambientales, y como un ejemplo de esto podemos mencionar a los mamíferos, los que sufrirían efectos análogos a los padecidos por el individuo.

Otra consecuencia que debemos tener presente sobre este tipo de polución es el hecho de interferir en la comunicación de animales que hace uso de la vocalización, principalmente las aves, reduciendo su capacidad reproductiva; dicha situación se traduciría en la dificultad de encontrar pareja y/o defender su territorio, o interfiriendo en la capacidad de los animales para detectar predadores.

En resumen, se podría decir que este agente contaminante impacta en tan alto nivel al ser humano como al mundo animal, en donde se puede llegar a la pérdida del rendimiento de las especies afectadas producto de los trastornos que generaría la presencia de dicho contaminante en el hábitat en donde aquellas viven y se desarrollan. Por lo tanto dicha situación se configuraría como otro argumento que sirve de sustento para la creación y adopción de medidas que tiendan a respetar y conservar el medio ambiente<sup>36</sup>.

## 7.3. Efectos sociales sobre la conducta.-

El ruido puede producir varios efectos sociales y conductuales, así como molestia. Esos efectos a menudo son complejos, sutiles e indirectos y son resultado de la interacción de diversas variables no auditivas. El efecto del ruido urbano sobre la molestia se puede evaluar con cuestionarios o estudios del trastorno de actividades específicas. Sin embargo, se debe reconocer que niveles similares de ruido de tránsito o de la industria causan diferentes grados de molestia. Esto se debe a que la molestia en las personas varía no sólo con las características del ruido, incluida la fuente del ruido, sino que depende en gran medida de muchos factores no acústicos de naturaleza social, psicológica o económica. La correlación entre la exposición al ruido y la molestia general es mucho mayor en un grupo que en un individuo.

El ruido por encima de 80 dB(A) también puede reducir la actitud cooperativa y aumentar la actitud agresiva. Asimismo, se cree que la exposición continua a ruidos de alto nivel puede incrementar la susceptibilidad de los escolares a sentimientos de desamparo<sup>37</sup>.

## 8. Las principales causas de contaminación por ruido.-

Las causas que motivan el ruido pueden ser múltiples, podemos señalar como las más significativas las siguientes:

---

<sup>36</sup> Op. Cit. pág. 32

<sup>37</sup> [http://www.euro.who.int/\\_\\_data/assets/pdf\\_file/0010/87643/EDB\\_mtgrep.pdf](http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0010/87643/EDB_mtgrep.pdf) - consultado el 07/08/14.

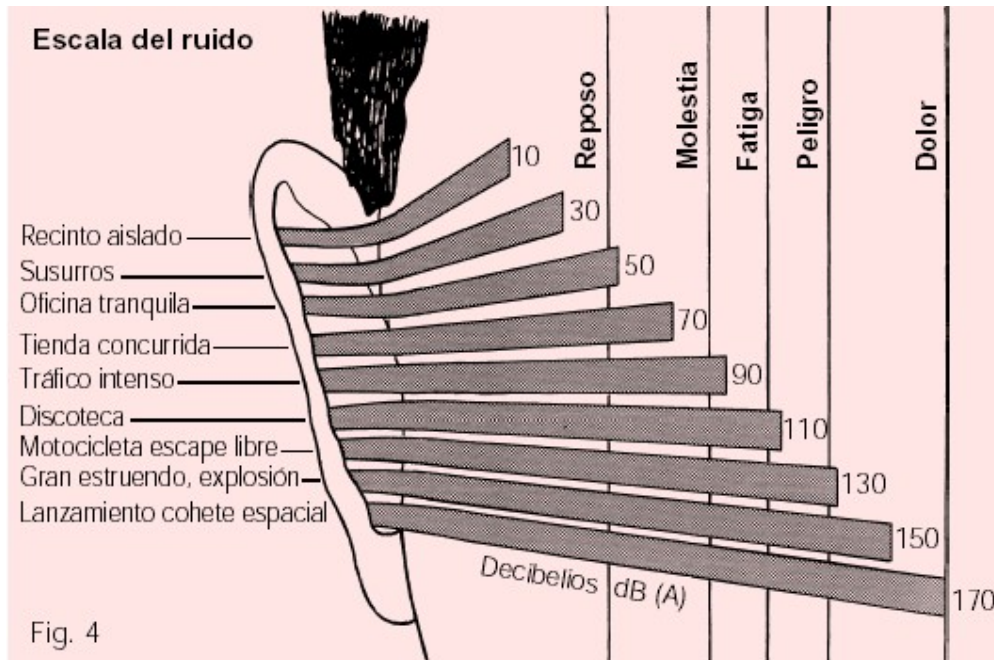
- a) **Falta de ordenación y/o planeamiento urbanístico adecuado.-** La ordenación del uso del suelo se debe realizarse razonablemente, estableciéndose diferencias entre las distintas zonas que alberga una ciudad para evitar que los ruidos de las zonas comerciales o industriales afecten o aumenten los climas sonoros.
- b) **Mala ordenación del planeamiento en el trazado vial.-** Que en consecuencia origina el desorden del tráfico vehicular. El trazado de las arterias que vayan a soportar un tráfico de gran aforo no deberá surcar los núcleos residenciales. Igualmente, el tráfico pesado deberá canalizarse por vías suficientemente separadas de las zonas más silenciosas.
- c) **Deficiente aislamiento acústico.-** En los locales generadores de contaminación acústica no existen mecanismos o instalaciones que absorba el de ruido originado o que reduzcan los altos decibeles emitidos, por tanto dichos ruidos son transmitidos al exterior o a viviendas colindantes.
- d) **Ruidos originados por industrias y obras públicas.-** Los problemas actuales de ruido industrial son debidos en muchos casos a la expansión urbanística y el acercamiento de zonas habitadas a las áreas industriales, que han quedado incorporadas al tejido urbano residencial. Un gran número de actividades de pequeñas industrias y comercios, especialmente las situadas en los cascos antiguos de las ciudades, pueden ser motivo de molestias por ruido. Entre ellas podemos citar:
- Actividades de pequeños comerciantes.
  - Trabajos caseros en el marco del denominado trabajo negro o economía sumergida.
  - Máquinas de talleres artesanos.
  - Grupos frigoríficos de tiendas, camiones, etc.
  - Equipamientos diversos: ventiladores, extractores de humos, aerorefrigeradores, etc.

En este apartado podrían entrar situaciones de megafonía incontrolada, tales como las que se dan muy especialmente los días festivos en barriadas, zonas periféricas y ciudades dormitorio por parte de vendedores de todo tipo de productos o sistemas de publicidad callejera (fruteros, tapiceros, chatarreros, etc.). El ruido provocado por las obras públicas es posiblemente uno de los que más quejas por parte de los ciudadanos. Su repercusión, sin embargo, se ve amortiguada por el hecho de que salvo emergencias, se producen sólo durante el día y en el transcurso de jornadas laborables, pudiendo generalmente descansar el ciudadano por la noche. El crecimiento de las ciudades, y la necesidad de dotarlas de infraestructuras, o renovar las ya existentes ha incrementado la actividad de las obras públicas, dando la sensación entre los vecinos de que las obras en la calle son ya algo endémico en las ciudades.

- e) **Ruidos originados por el tráfico rodado.-** El ruido producido por el tráfico de vehículos se ha convertido en la actualidad en uno de los grandes problemas que afectan las condiciones de vida y en la salud, principalmente en las grandes y medianas ciudades. Aunque los vehículos parecen cada vez más silenciosos, en realidad no se han producido muchos avances tecnológicos en esa dirección, ya que el esfuerzo de las últimas décadas se

ha centrado en el ahorro de combustible y la disminución de la contaminación atmosférica. De hecho, la reducción del consumo se ha traducido en algunos casos en un incremento del ruido de ciertos modelos, dado que la disminución de la cilindrada del motor, suele venir acompañada de un aumento en su velocidad de régimen.

Observemos la siguiente imagen: <sup>38</sup>



Como vemos cuando se sobrepasa los 70 dB (A) se ocasiona la fatiga que es el principal factor de la inquietud moderna del siglo XXI y de los males que se engendra, la fatiga es la disminución de pérdida de la excitabilidad de los músculos causada por exceso de excitaciones y de trabajo, que desemboca en deficiencias musculares acompañadas por sensaciones de inercia.

Del mismo modo se tiene que cuando los niveles de ruido sobrepasen los 85 dB (A) pueden presentarse los siguientes efectos:

1. Aumento de la frecuencia cardiaca.
2. Aumento de la vasoconstrucción de los vasos cutáneos.
3. Aceleración del ritmo respiratorio.
4. Disminución de la actividad de los órganos digestivos.
5. Reducción de la actividad cerebral (disminución de la atención y la vigilia) y posibles incidencias psicológicas que provocan una modificación del carácter o del comportamiento (ansiedad, irritabilidad, agresividad). <sup>39</sup>

<sup>38</sup> [http://kidshealth.org/parent/en\\_espanol/medicos/ear-injuries-esp.html](http://kidshealth.org/parent/en_espanol/medicos/ear-injuries-esp.html) - consultado 26/07/14.

<sup>39</sup> Revista "Muy Interesante" pág. 76

## 9. Ruido como Objeto del Derecho Ambiental

Al abordar este tema es necesario remontarnos a La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972<sup>40</sup>, que en el Principio 1° establece: *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”*. Destacando que lo más importante de este enunciado es que se reconoce por primera vez al medio ambiente en forma explícita, se reconoce el derecho de los seres humanos a desarrollarse y desenvolverse en un medio ambiente sano.

En este contexto se desarrolla la idea de Ramón Martín Mateo quien establece que “el ambiente lo componen elementos naturales objeto de una protección específica, es decir, los que gozan de titularidad común y características dinámicas, como el aire, el suelo y el agua, que son “vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra”.... el ruido constituye una agresión física que utiliza uno de los elementos de aquel (el medio ambiente), el aire, como mecanismo de propagación”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> En junio de 1972, se celebró la primera reunión internacional sobre el medio ambiente, conocida como la Conferencia de Estocolmo. En ella, los representantes de cada Estado, conscientes de la relevancia que adquirirían los problemas sobre el entorno proclamaban un documento que tendría por objeto sensibilizar a los líderes mundiales sobre la magnitud de los problemas ambientales y sobre la necesidad que se instituyeran las políticas adecuadas para su conservación y reparación. Dicha Declaración serviría luego de antecedente y sustento para los posteriores avances que se realizarían en la materia.

El presente instrumento se inicia con el reconocimiento de la importancia que tiene la relación del ser humano con el medio ambiente, entendiendo que “el hombre es obra y artífice del medio que lo rodea”. Dicha interacción resulta fundamental para el bienestar económico, desarrollo y progreso de los pueblos en todo el mundo. De esta manera, se afirma que los avances y descubrimientos tecnológicos que realice el hombre, deben focalizarse hacia el bienestar social y contribuir al desarrollo económico internacional; pero estando conscientes de los daños que se generan al ser humano y a su medio, y responsabilizándose por aquellos perjuicios. Por lo tanto, este último aspecto debe formar parte de la presente interacción, y condicionar toda la afirmación. Es por esto que la Conferencia realiza un llamado a los gobiernos y pueblos, para que unan sus esfuerzos con el fin de preservar y reparar el medio ambiente, con la ilusión que esto se traduzca en un beneficio para la sociedad y el futuro.

De acuerdo al objetivo anteriormente señalado, la Declaración de Estocolmo cuenta con 24 principios, los que intentan desarrollar y explicar de una mejor forma el contenido de la finalidad que se persigue con esta reglamentación. Si bien, esta regulación no tiene fuerza vinculante para los Estados, podemos observar que algunos de sus principios tienden a configurar una base que funcione como punto de partida para los posteriores instrumentos.

Así, la Declaración de Estocolmo adquiere relevancia en virtud del hecho que es primera vez que se exhorta a los miembros de la comunidad internacional para hacerse cargo de los problemas ambientales que se reconocen en dicho documento. Se considera como el primer esfuerzo por regular esta nueva materia. Es por esto que gracias al alto grado de consenso que han producido sus determinaciones y la relevancia de sus conceptos, que la Declaración de Estocolmo se instaure como el documento que instituye el derecho ambiental internacional.

FERNÁNDEZ, Bitterlich (2004). Manual de Derecho Ambiental Chileno, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, p.68.

<sup>41</sup> MARTÍN MATEO, R. (1995). Tratado de Derecho Ambiental. En: GARCIA Alonso, El régimen Jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica. Op. Cit. p.28.

Por otro lado, desde una perspectiva social - europea, el ruido es considerado como una de las formas en que se agrede al ambiente que debe preocupar tanto a ciudadanos como a poderes públicos, ya sea de manera directa o indirecta. Esta preocupación debe manifestarse en una respuesta generalizada, no sólo por las molestias e incomodidades que este contaminante genera, sino que también por el avance de las investigaciones que relacionan las consecuencias del ruido en la calidad de vida y las alteraciones a los estados de salud de la población.

El problema se presenta en las valorizaciones que el tratamiento jurídico le otorga a este fenómeno, ya que si bien de todo lo antes dicho el ruido pasa muy desapercibido como agente contaminador, se tienen otros factores o aspectos que también se encuentran implicados en la problemática por constituir una definición de ruido que sirva de base para el establecimiento de una reglamentación enfocada hacia el fenómeno de tal actividad contaminante.

Dentro de tales factores, podremos encontrar algunos que poseen connotaciones negativas que condicionan la protección jurídica que se le da al tema, dentro de los cuales podremos mencionar:

- La dificultad que genera la propia definición jurídica de ruido, ya que se vale de vínculos o aspectos psicológicos, como es la apreciación subjetiva del sonido que se considera como molesto o desagradable.
- La dispersión de los agentes contaminantes, ya que las fuentes generadoras de ruido se encuentran diseminadas y afectan a las personas en las distintas situaciones en las que se desenvuelve su vida diaria. De esta forma, es difícil reducir a una misma unidad jurídica todos los problemas derivados de la contaminación acústica en sus diferentes aspectos.
- Los obstáculos para la determinación de los efectos producidos por el ruido, que dependen del nivel sensitivo de cada individuo, y el establecimiento de una relación directa entre el ruido y el daño. Luego, será necesario asociar la complejidad de los costos sociales de los efectos producidos por el ruido establecen, ya que sólo cuando dichas molestias son evidentes o afectan a grandes colectivos de la sociedad, los poderes públicos comienzan a intervenir.

Por otro lado, no debemos quedarnos sólo con los factores negativos porque, si bien nos encontramos con varios topes que afectan la configuración de la reglamentación para el problema de la contaminación acústica, no podemos dejar de mencionar los aspectos positivos que se generan para contribuir en su establecimiento. Luego, debemos hacer notar que dichos beneficios también provendrían de las características del ruido, y dentro de estos, podemos mencionar los siguientes<sup>42</sup>:

- La focalización del ámbito de actuación espacial. Esto se debe a la imposibilidad para la contaminación atmosférica de desplazarse a otros lugares diferentes de aquellos donde se origina la polución. De esta manera se puede decir que su radio de acción es mucho más reducido.

<sup>42</sup> TORNOS Mas, J. Ruidos y Vibraciones. En: ALONSO García, C. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Op Cit. p.355.

- El aspecto temporal de la molestia o disgusto, ya que normalmente su duración es reducida en el tiempo, y solo es percibido por un sentido, el oído, lo cual hace subestimar su efecto.
- El hecho de que el sujeto afectado sea, primordialmente, el hombre. Sin negar que también existe afectación en la flora, fauna y edificaciones, se debe reconocer que el principal incomodado sería el individuo.

Como resultado, podemos observar que se generan algunas ventajas en el establecimiento de la regulación ambiental referida a la contaminación acústica. Dentro de estas podremos mencionar<sup>43</sup>:

- El costo de la protección en contra del ruido es bastante menor, en comparación con los costos de protección de otros tipos de contaminantes, ya que se focaliza en espacios determinados o en momentos específicos, y no tiene un carácter generalizado en el territorio y perdurable en el tiempo.
- A lo anterior se debe sumar el hecho de que no entorpece ni frena de manera sustancial el programa de desarrollo del ambiente protegido, ya que mientras se respeten las medidas enfocadas al cuidado del entorno, será posible seguir explotando los recursos de dicha zona.
- Por último, se admite la posibilidad de poner los mecanismos de actuación en manos de las entidades más próximas a las fuentes productoras de la contaminación. De esta manera, serán las entidades locales las encargadas de promover, aplicar y fiscalizar la protección ambiental que se considere necesaria para la zona determinada. Con lo que se considera que podría tener mayor efectividad, ya que serán dichas entidades las que mejor conocen el área y las que tienen mayores posibilidades de intervención en los casos que sea necesario.

## 10. Ruido como vulnerador al Derecho a la Salud

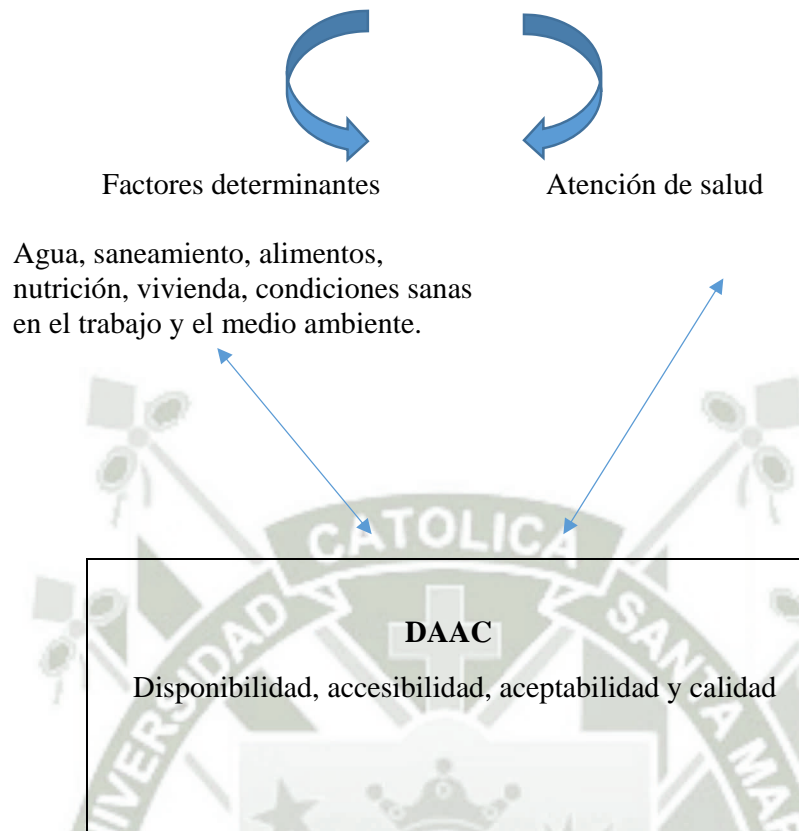
El Derecho a la Salud tiene como premisa fundamental a que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral de salud, el respeto a su concepto del proceso salud - enfermedad y a su cosmovisión. Este derecho es inalienable, y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial.

De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó en 2000 una Observación general sobre el derecho a la salud, que es la siguiente:<sup>44</sup>

<sup>43</sup> HUERTA R. HUERTA Izar de la Fuente, C. Tratado de derecho ambiental, Op. Cit. p.373.

<sup>44</sup> <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/> - consultado el 02/08/14.

## “El derecho a la salud”



Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone a los Estados Partes tres tipos de obligaciones:

- **Respetar.** Significa simplemente no transgredir el disfrute del derecho a la salud (“no perjudicar”).
- **Proteger.** Significa adoptar medidas para impedir que terceros (actores no estatales) interfieran en el disfrute del derecho a la salud (por ejemplo regulando la actividad de los actores no estatales).
- **Cumplir.** Significa adoptar medidas positivas para dar plena efectividad al derecho a la salud (por ejemplo, adoptando leyes, políticas o medidas presupuestarias apropiadas).

Desde 1980, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha abordado el problema del ruido urbano. Las guías para el ruido urbano relacionadas con la salud pueden servir de base para preparar normas teniendo como referencia el manejo del ruido. Los aspectos claves del manejo del ruido incluyen las opciones para reducirlo, modelos de predicción y evaluación del control en la fuente, normas de emisión de ruidos para fuentes existentes y planificadas, evaluación de la exposición al ruido y las pruebas de cumplimiento de la exposición al ruido con las normas de emisión. En 1992, la Oficina Regional de la OMS para Europa convocó a una reunión del grupo de trabajo que estableció guías para el ruido urbano. En 1995, el Karolinska Institute de Estocolmo emitió una publicación preliminar, a solicitud de la OMS. Esa publicación ha sido la base de las Guías para el ruido urbano que se presentan

en el documento y que se pueden aplicar en todo el mundo. La OMS convocó a una reunión del grupo de trabajo de expertos para concluir las guías en marzo de 1999 en Londres, Reino Unido.

Las Guías para el ruido urbano se prepararon como una respuesta práctica a la necesidad de tomar acción frente al ruido urbano así como a la necesidad de mejorar la legislación, manejo y orientación en el nivel nacional y regional. La OMS espera que se generalice el uso de estas guías; por ello, se realizan esfuerzos continuos para mejorar su contenido y estructura.

Observemos ahora en la siguiente tabla<sup>45</sup> los efectos sobre la salud y los valores límite recomendados según la Organización Mundial de la Salud (OMS):

<b>Guías de la Organización Mundial de la Salud sobre niveles de ruido</b>				
Fuente: OMS, "Guidelines for Community Noise". Resumen ejecutivo en español. (Tomado de Organización Panamericana para la Salud)				
<b>Ambiente Específico</b>	<b>Efecto(s) crítico(s) sobre la salud</b>	<b>L<sub>Aeq</sub> [dB(A)]</b>	<b>Tiempo [horas]</b>	<b>L<sub>max fast</sub> [dB]</b>
Exteriores	Molestia grave en el día y al anochecer	55	16	-
	Molestia moderada en el día y al anochecer	50	16	-
Interior de la vivienda, dormitorios	Interferencia en la comunicación oral y molestia moderada en el día y al anochecer	35	16	-
	Trastorno del sueño durante la noche	30	8	45
Fuera de los dormitorios	Trastorno del sueño, ventana abierta (valores en exteriores)	45	8	60
Salas de clase e interior de centros preescolares	Interferencia en la comunicación oral, disturbio en el análisis de información y comunicación del mensaje	35	Durante clases	-
Dormitorios de centros preescolares, interiores.	Trastorno del sueño	30	Durante el descanso	45
Escuelas, áreas exteriores de juego.	Molestia (fuente externa)	55	Durante el juego	-
Hospitales, pabellones, Interiores.	Trastorno del sueño durante la noche	30	8	40
	Trastorno del sueño durante el día y al anochecer	30	16	-
Hospitales, salas de tratamiento, interiores	Interferencia en el descanso y la recuperación	#1		
Áreas industriales, comerciales y de tránsito, interiores y exteriores	Deficiencia auditiva	70	24	110
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	Deficiencia auditiva (patrones: < 5 veces/año)	100	4	110
Discursos públicos, interiores y exteriores	Deficiencia auditiva	85	1	110

<sup>45</sup> Procedente de la página web [www.ruidos.org](http://www.ruidos.org). También resulta interesante la consulta de la página web [www.juristas-ruidos.org](http://www.juristas-ruidos.org) – consultado el 02/08/14.

Música y otros sonidos a través de audífonos o parlantes	Deficiencia auditiva (valor de campo libre)	85#4	1	110
Sonidos de impulso de juguetes, fuegos artificiales y armas	Deficiencia auditiva (adultos)	-	-	140 #2
	Deficiencia auditiva (niños)	-	-	120 #2
Exteriores de parques de diversión y áreas de conservación	Interrupción de la tranquilidad	#3		

#1: Lo más bajo posible.

#2: Presión sonora máxima (no LAF, máx) medida a 100 mm del oído.

#3: Se debe preservar la tranquilidad de los parques y áreas de conservación y se debe mantener baja la relación entre el ruido intruso y el sonido natural de fondo.

#4: Con audífonos, adaptado a valores de campo libre.

Este documento de la OMS, que fue respaldado por los resultados de centenares de estudios, destaca, además de efectos conductuales muy diversos, la importancia del impacto del ruido en la conducta social. Los principales agentes causantes de la contaminación acústica a nivel mundial se derivan de actividades antropogénicas como el transporte, la construcción, la industria, los locales públicos, entre otros. Si el ruido excede los límites previstos por organismos especializados, se corre el riesgo de una disminución importante en la capacidad auditiva, así como la posibilidad de trastornos que van desde lo psicológico (paranoia, perversión) hasta lo sexual (impotencia).

Así, en cuanto a la pérdida de audición actualmente se acepta que con exposiciones a ruidos de intensidad inferior a 75 dB promediado en 8 horas, el riesgo de trastorno auditivo es mínimo, aceptándose por muchos países como valor límite de exposición al ruido industrial 85 dB (A) +/- 5 (A). Con respecto a la alteración del sueño y el descanso se recomienda no sobrepasar los 35 dB de nivel equivalente de ruido en las zonas de descanso durante el periodo nocturno con el fin de preservar el proceso reparador del sueño<sup>46</sup>. En lo referente a las molestias diurnas se ha llegado a la conclusión que exposiciones diurnas inferiores a un nivel equivalente de ruido de 55 dB (A) apenas produce molestia en la población expuesta, recomendándose este nivel como valor límite de exposición al ruido para la población en general<sup>47</sup>.

El ruido es un agente contaminante que es muy fácil emitir se requiere mínima energía para producirlo y sin embargo es muy difícil de abatir ya que se requieren medidas económica, sociales y educativas principalmente se requieren modificación de hábitos, usos o costumbres de la población en general

<sup>46</sup> [http://www.osman.es/contenido/profesionales/ruido\\_salud\\_osman.pdf](http://www.osman.es/contenido/profesionales/ruido_salud_osman.pdf) - consultado 15/09/14

<sup>47</sup> El Ruido, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Unidades Temáticas Ambientales de la Dirección General del Medio Ambiente, 1987, p.48

Según la OCDE <sup>48</sup> 130 millones de personas, se encuentran con nivel sonoro superior a 65 dB, el límite aceptado por la O.M.S. y otros 300 millones residen en zonas de incomodidad acústica, es decir entre 55 dB y 65 dB, por debajo de 45 dB no se perciben molestias.

Los efectos de ruido en la salud son similares al miedo y la tensión, con aumento de pulsaciones, modificación del ritmo cardiaco, tensión muscular, presión arterial, resistencia de la piel, agudeza de la visión y vasoconstricción periférica – la pérdida de audición inducida por el ruido es irreversible por la incapacidad de regeneración de las células ciliares de la audición del mismo modo incrementa los niveles de lípidos en la sangre, en los niveles de electrolitos, en los niveles de epinefrina y cortisol. <sup>49</sup>

### 11. Ruido como vulnerador del Derecho a la Intimidad.-

La jurisprudencia constitucional europea ha establecido que el ruido se vincula con la integridad personal, física y moral <sup>50</sup> y la intimidad personal y familiar <sup>51</sup>, asimismo el Tribunal Supremo Español ... STC 80-2012 define que el derecho fundamental a la intimidad es también interpretado como el “derecho a ser dejado en paz”... - es resaltante lo establecido en el Convenio de Roma de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece en su artículo 8° bajo la rúbrica Derecho al respeto a la vida privada y familiar: *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) respecto al tema de contaminación acústica <sup>52</sup> afirma que el derecho a la vida privada y familiar, del domicilio y de su correspondencia, no se trata únicamente del derecho a un espacio físico, sino que también involucra el poder disfrutar, con toda tranquilidad de ese espacio; se califica al ruido, emisiones, los olores y otras como injerencias de carácter “*inmaterial o corporal*”. Por tanto, la protección que otorga el TEDH lo es frente a cualquier tipo de injerencia, puesto que dicho tribunal pretende que se adopte la postura de protección del disfrute de la tranquilidad de dicho espacio (domicilio) para permitir el desarrollo de la vida privada.

Las mencionadas interpretaciones jurisprudenciales manifiestan que el ruido es una amenaza grave para la tranquilidad de los vecinos asimismo constituye un daño que ocasiona que los municipios europeos tomen medidas correctivas como clausura de locales, decomiso de automóviles, suspensión de licencias, etc. ... la jurisprudencia europea tiene como punto de vista en el ámbito del Derecho Civil que la protección frente al ruido se viene y vendrá abordado mayoritariamente desde la perspectiva

<sup>48</sup> <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/> - consultado el 05/08/14.

<sup>49</sup> <http://www.nonoise.org/library/suter/suter.htm#effects> – consultado el 22/07/14

<sup>50</sup> Comunidad Europea Artículo 15°: *Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*

<sup>51</sup> Comunidad Europea Artículo 18° inciso 1°: *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

<sup>52</sup> [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2011/11/2011\\_11\\_Garcia\\_Ureta\\_Com\\_Trib\\_Constitucional\\_Ruido.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2011/11/2011_11_Garcia_Ureta_Com_Trib_Constitucional_Ruido.pdf) - consultado el 13/08/14

de la culpa extracontractual <sup>53</sup> ... - La contaminación acústica es un tema sumamente delicado para la comunidad europea ya que su propagación atenta contra la tranquilidad y el descanso de todas las personas a la vez que infringe la integridad de las personas, sus familias y en forma especial la propia intimidad.

El derecho a la intimidad y su necesidad es inherente a toda persona humana, en el sentido para que el hombre se desarrolle y gesticione su propia personalidad e identidad es esencial que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, y que esté libre de la intromisión de extraños. Por lo tanto, es vital que todo ser humano disfrute de su vida “privada” que va intrínsecamente relacionada con el respeto a su vida privada. Los estados que integran la comunidad europea han entendido que la vida privada se constituye en una esfera de carácter democrático de toda sociedad.

El derecho a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar constituye un valor fundamental del ser humano, es muy importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su trasgresión e intentar subsanar sus daños ocasionados. Siguiendo a Fernández Urzainki<sup>54</sup>, el origen del concepto jurídico de inmisión lo encontramos en algunos pasajes de la casuística de la jurisprudencia romana, destacando el del Digesto 8, 5, 8, 5, que recoge una respuesta de ARISTÓN según la cual “solamente le es lícito a uno hacer alguna cosa en su propiedad en tanto no se entrometa en lo ajeno” y fue objeto de tardía elaboración por la doctrina científica alemana de finales del siglo XIX y de principios del siglo XX.

En cuanto a las consecuencias, la sentencia del Tribunal Constitucional Español Nº 16/2004, de 23 de febrero (RTC 2004\16): “El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).”

Finalmente El Tribunal Constitucional Mexicano en su jurisprudencia emitida aterriza en que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que tiene como fin proteger en esencia la vida privada del ser humano y se vincula a su vez con otros derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas de la persona, siendo uno de ellos, el derecho a no ser molestado<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> [http://www.elderecho.com/civil/proteccion-civil-respecto-excesos-ruido\\_11\\_483055001.html](http://www.elderecho.com/civil/proteccion-civil-respecto-excesos-ruido_11_483055001.html) - consultado el 06/08/14.

<sup>54</sup> FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. (2002). “La tutela civil frente al ruido”, dentro de la obra colectiva La tutela judicial frente al ruido, Cuadernos de Derecho Judicial, n° 10, Madrid – España, p.56.

<sup>55</sup> <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencia/EscJudVer2001/txtC> - consultado el 15/10/14.

## CAPÍTULO II REGULACIÓN NACIONAL

Como consecuencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, los países comenzaron a incorporar el derecho ambiental en sus textos constitucionales. En nuestro país esto se dio por primera vez en la Constitución de 1979, en su artículo 123<sup>56</sup>, para luego incluirlo en el capítulo de los derechos fundamentales de la persona, por lo tanto podemos afirmar que el ambiente es un bien o valor que nuestra sociedad ha considerado prioritario proteger y promocionar al más alto nivel jurídico. Ello significa, en la práctica, que la conservación y la protección del ambiente constituyen un deber y un derecho que vinculan y comprometen al resto de las normas legales y, además, que debe desarrollarse un conjunto de normas destinadas a garantizarlas.

### 1. Constitución Política del Perú de 1993.-

Nuestra carta magna regula todos los derechos intrínsecos de las personas que habitan en el Perú, así mismo establece los lineamientos respecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º inciso 22) de nuestra carta magna<sup>57</sup>, se puede comprender que dicho precepto legal tiene como base dogmática el vivir en un ambiente puro que contribuya a un apropiado desenvolvimiento de nuestra existencia en el que se garantiza nuestro derecho a la vida y la salud.

---

<sup>56</sup> Artículo 123: *Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.*

<sup>57</sup> Artículo 2: *Toda persona tiene derecho a:*

22) *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado adecuado al desarrollo de su vida.*

**1.1. Artículo 2° inciso 22).-** Esta disposición de nuestra norma suprema contiene los derechos concernientes a la tercera generación. En efecto, surgidos en la segunda mitad del siglo XX, en efecto dichos derechos aún no gozan de la fuerza jurídica necesaria que deberían ostentar y en el cual se tendría que desarrollar la vida de todo ser vivo.

Los derechos reconocidos en tal inciso buscan sentar las bases del medio en el cual se debe desarrollar la vida de todos los peruanos. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución<sup>58</sup>, se utilizan tratados internacionales de Derechos Humanos a fin de obtener una mejor aproximación a estos derechos. Del mismo modo, se emplean una serie de Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, que tienen como fin el llegar a un mejor entendimiento, toda vez que el contenido de tales ideas son la base de lo que en un futuro serán tratados o acuerdos internacionales sobre los derechos expuestos.

**a) Derecho a la paz.-** Para comprender este derecho debemos recordar el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 que dice: *"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles"*. En efecto, el derecho a la paz no puede ser comprendido sin su antítesis, la guerra, sea externa o interna y que aún hoy afecta a millones de personas en distintas partes del planeta, se viene desarrollando una guerra en materia ambiental ya que muchos países aún no consiguen vivir en armonía y bienestar con sus ecosistemas que los rodean.

La Carta dispone en su artículo primero que son propósitos de dicho organismo internacional mantener la paz y la seguridad internacional, de este modo se tomarán medidas colectivas eficaces "para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamiento de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". La Resolución 53/243 del 6 de octubre de 1999, relativa a la Declaración y Programa de acción sobre una Cultura de Paz, recuerda que en la Constitución de la UNESCO se declaró que *"puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz"*. La Declaración establece en su artículo 1° que una cultura de paz es *"un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en"*:

- *El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación.*

<sup>58</sup> La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Carta Magna reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

- *El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional.*
- *El respeto pleno y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*
- *El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos.*
- *Los esfuerzos por satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.*
- *El respeto y la promoción del derecho al desarrollo.*
- *El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.*
- *El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información.*
- *La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones; y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.*

Como observamos, para las Naciones Unidas la cultura de paz se basa en un amplio catálogo de obligaciones para los Estados y los ciudadanos del planeta, sin los cuales la efectividad del derecho a la paz no será más que una ilusión.

**b) Derechos a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso.-** La tranquilidad, la calma, la quietud, el reposo se encuentra, siempre y cuando exista un ambiente de paz, interna y externa, estos son derechos constitucionales fundamentales que aseguran que una persona puede desarrollar de una manera apta todas sus capacidades cognitivas resulta esencial la tarea que desempeña el Estado y sus órganos delegados llámese municipalidades regionales, provinciales o distritales para asegurar la tranquilidad y descanso de todos.

**c) Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.-** El Protocolo de San Salvador dispone en su artículo 11° *“que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano, a contar con servicios básicos, y que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*.

En este caso la jurisprudencia ha contribuido a la efectividad del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Por ejemplo, tenemos la famosa sentencia en el Caso Tala de Árboles del Campo de Marte expedida por el juez Vladimir Paz de la Barra en 1988, en que se ordenó la suspensión de la tala de árboles y se paralizaran las obras civiles. En aquella oportunidad se dijo: "(...) el sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre, no constituye un proceso que se levanta sobre la base de la destrucción de la

naturaleza; por cuanto así como no puede existir sociedad sin personas, de la misma forma tampoco podrá existir sociedad sin naturaleza; toda vez que ambos constituyen un solo todo, es decir el medio humano. Que en tal sentido, estando a que la vida de los hombres se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza, por consiguiente, los derechos humanos, no solamente se refieren al desenvolvimiento del hombre dentro de la vida social, sino también a la coexistencia e interrelación de este con la naturaleza; en última instancia, el derecho del ser humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (...)”<sup>59</sup>.

Del mismo modo, a partir de la referencia a un medio ambiente "equilibrado", el Tribunal Constitucional <sup>60</sup> "considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el sub suelo; los ecosistemas e incluso la ecósfera, esto es la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite".

**1.2. Artículo 67°.-** Por otro lado tenemos al artículo 67<sup>61</sup> de nuestra Carta Magna que enfatiza la importancia que tiene el ambiente (el ecosistema) donde se ubican los recursos naturales cuya explotación son la base de la economía del país. En dicho artículo existe un consenso que busca integrar a la sociedad la existencia de una política nacional ambiental orientada a que de origen a una legislación ambiental con relevancia ambiental capaz de enfrentar no solo los retos de la sostenibilidad sino a su vez promover conductas responsables por parte de todas las personas con el medio ambiente. Debe existir una institucionalidad ambiental coherente, en los distintos niveles de gobierno, capaz de gestionar la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y a su vez promover acciones de responsabilidad ambiental tanto a nivel individual como a nivel colectivo.

Mecanismos que garanticen la participación de los ciudadanos en la definición, aprobación e implementación de la política nacional ambiental, teniendo en consideración que los elementos centrales para la eficacia de estos mecanismos es que los mismos garanticen el acceso al proceso de toma de decisiones, el acceso a la información y el acceso a la justicia. Así mismo debe existir una voluntad política al más alto nivel destinada a apoyar la gestión de la autoridad ambiental que busque tener un adecuado desarrollo de vida.

Pues bien, de la interpretación conjunta de los artículo 2° inciso 22 y del artículo 67° de la Constitución, podemos afirmar que el medio ambiente,

<sup>59</sup> CANOSA DSERA, Raúl (2004). Constitución y medio ambiente. segunda edición, Jurista Editores, Lima, p. 470.

<sup>60</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05680-2008-AA.html> - consultado el 25/07/2014

<sup>61</sup> Artículo 67: *El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.*

para su mejor protección, debe estar relacionado con el concepto de desarrollo sostenible, que también se constituye en un bien jurídico constitucional protegido por nuestra Carta Magna.

## 2. Ley General del Ambiente (LGA N° 28611).-

Los inicios del tema ambiental en el Perú se remontan con la promulgación del Código del Medio Ambiente (CMA) en 1990, en dicha época se inició en nuestro país procesos destinados a establecer políticas y métodos de gestión ambiental que hicieran posible la aplicación de esta legislación ambiental. Así, el CMA fue una norma innovadora en su momento, pues fue la primera en desarrollar la gestión ambiental peruana al reconocer importantes principios, lineamientos y mandatos, así como dar un enfoque transectorial a la misma.

Sin embargo, si bien el CMA fue la norma marco que orientó el desarrollo de la normatividad ambiental, en los últimos años se fueron desarrollando diferentes aspectos que ya no guardaban correspondencia con la misma, por lo que fue necesario elaborar una nueva ley que estructurase el conjunto de leyes y reglamentos aprobados desde su promulgación y que, a la vez, estableciera consistencia con el marco institucional.

De este modo, con el establecimiento de la comisión revisora del CMA, mediante ley 27980, se dio inicio a la elaboración de la nueva Ley General del Ambiente (LGA)<sup>62</sup>, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005 mediante la Ley 28611. La LGA, que derogó al CMA, sintetiza el desarrollo de la normativa desencadenado durante los 15 años de vigencia de la misma, siendo por tanto la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú, que establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a vivir en un ambiente saludable.

En un sentido amplio, la legislación ambiental comprende todas las normas de los diversos niveles existentes (Tratados Internacionales, Constitución, Leyes, Decretos y Resoluciones, etc.) que directa o indirectamente se relacionan con el mantenimiento de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida. Estrictamente hablando, la legislación ambiental está conformada por las normas que regulan los elementos que componen el ambiente natural o biósfera (aire, suelos, aguas, recursos naturales no renovables, diversidad biológica, etc.) el ambiente humano o tecnosfera (las ciudades y los aspectos asociados a su administración como la salud ambiental, la generación de residuos sólidos, emisiones gaseosas, vertimientos residuales, radiaciones no ionizantes patrimonio cultural, etc.) y las que se refieren al ambiente en su conjunto..

En lo que se refiere a contaminación acústica debemos dirigirnos al Capítulo III - Calidad Ambiental de la LGA que precisa:

### **Artículo 115°.- De los ruidos y vibraciones**

*115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su*

---

<sup>62</sup> Ley General del Ambiente (LGA) – Ley N° 28611

*regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.*

**115.2** *Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.*

Es contundente la norma en señalar que el manejo de ruidos y vibraciones es competencia inobjetable de autoridades sectoriales ambientales como: Ministerio de la Producción, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Energía y Minas y las Municipalidades Provinciales y Distritales, dichas autoridades son las que establecen dentro del ámbito de su competencia los límites máximos permisibles en adecuación con los estándares de calidad ambiental para ruido.

El marco legal establece que el Ministerio del Ambiente es el organismo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

El objetivo del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

La actividad del Ministerio del Ambiente comprende la toma de acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de políticas y normativa específica, fiscalización, control y potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

### **3. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.-**

La presente disposición legal es el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos, los estándares de calidad ambiental del ruido (ECA's) son un instrumento de gestión ambiental prioritario que sirve para prevenir y planificar el control de la contaminación acústica sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible del país. Los ECA para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse pues protegen la salud humana.

Estos son los niveles establecidos por el citado reglamento:

**Cuadro N° 01**

ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO		
VALORES EXPRESADOS		
ZONAS DE APLICACIÓN	En $L_{AeqT}$	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

**Fuente:** Elaboración Personal.

Dichos niveles establecidos en el reglamento fueron tomados de los que se fijaron en las Guías de la Organización Mundial de la Salud sobre niveles de ruido.

Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) establecidos por el MINAM, fijan los valores máximos permitidos de contaminantes en el ambiente. El propósito es garantizar la conservación de la calidad ambiental mediante el uso de instrumentos de gestión ambiental sofisticados y de evaluación detallada como los señala el artículo 9°:

- a) Límites Máximos Permisibles de emisiones sonoras;
- b) Normas Técnicas para equipos, maquinarias y vehículos;
- c) Normas reguladoras de actividades de construcción y de diseño acústico en la edificación.
- d) Normas técnicas de acondicionamiento acústico para infraestructura vial e infraestructura en establecimientos comerciales;
- e) Normas y Planes de Zonificación Territorial;
- f) Planes de acción para el control y prevención de la contaminación sonora;
- g) Instrumentos económicos;
- h) Evaluaciones de Impacto Ambiental
- i) Vigilancia y Monitoreo ambiental de Ruido.

Asimismo el reglamento establece las siguientes zonas de aplicación: zona comercial, zonas críticas de contaminación sonora, zona industrial, zonas mixtas, zona de protección especial y zona residencial. Según el artículo 7° las zonas de protección especial debe tener un interés prioritario por las municipalidades provinciales y distritales, requiere de protección especial contra el ruido porque en estas se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos, etc. Los planes de acción utilizados para la prevención y control de contaminación acústica se elaboran sobre los siguientes lineamientos generales que establece el artículo 13° del reglamento:

- a) *Mejora de los hábitos de la población.*
- b) *Planificación urbana.*
- c) *Promoción de barreras acústica con énfasis en las barreras verdes.*
- d) *Promoción de tecnologías amigables con el ambiente.*
- e) *Priorización de acciones en zonas críticas de contaminación acústica y zonas de protección especial; y,*
- f) *Racionalización del transporte.*

El reglamento impone mayor énfasis en los principios precautorio, de prevención y de contaminador-pagador, son estos principios con los cuales las autoridades ambientales deben trabajar con mayor tesón para atacar y erradicar la contaminación acústica. El decibel (dB) es la unidad adimensional que se usa para describir los niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

#### **4. Ley Orgánica de Municipalidades (LOM N° 27972).-**

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Es esencial la tarea que deben desempeñar las municipalidades para combatir la contaminación acústica, las municipalidades provinciales y distritales mediante sus ordenanzas se crean, modifican, suprimen exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por ley.

Las Municipalidades Provinciales tienen la siguiente función exclusiva en saneamiento, salubridad y salud: <sup>63</sup>

- a) *Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial.*
- b) *Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.*

La tarea principal en la lucha contra la contaminación acústica corresponde a los municipios, mediante sus ordenanzas es que se establecen las medidas preventivas y correctivas que deben aplicarse para controlar y evitar la contaminación acústica.

Los gobiernos locales no sólo tienen conocimiento y mayor información respecto de los problemas ambientales que existen dentro de su comunidad, sino que básicamente deben ser los más comprometidos en la solución de los problemas ambientales. Por ello, necesitan establecer sus propios sistemas de gestión municipal a fin de obtener la mayor y mejor información posible en torno a los asuntos ambientales de su comunidad, sistemas en los cuales se tensa en consideración la participación ciudadana y que sirvan de respaldo para posteriores acciones que puedan ejercerse contra aquellos que estén degradando el medio ambiente, pero sobre todo para que contribuyan a fortalecer la débil organización ambiental que actualmente existe en nuestro país.

#### **5. Procesos Judiciales en Defensa del Ambiente.-**

El Poder Judicial tiene la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las normas sobre protección ambiental y de ir moldeando los principios fundamentales del Derecho Ambiental a través de sus resoluciones judiciales que expida. En tal

<sup>63</sup> Artículo 80 – Ley Orgánica de Municipalidades - N°27972

sentido la administración de justicia es útil a la gente para hacer valer sus derechos afectados en este caso el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; castigar a los infractores y resolver las disputas. Esto trae como supuesto que el sistema de administración de justicia sea accesible para todos y que produzca resultados individualmente sociables y justos.

En el Perú, el ejercicio de la tutela jurisdiccional para la protección del ambiente se inició formalmente en 1990 con la promulgación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMA). Esta norma reconoció por primera vez el legítimo interés de toda persona para iniciar demandas en defensa del ambiente y estableció que todo ciudadano tiene un interés moral en su protección. En dicha perspectiva, la el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tuvo el mérito de quebrar el esquema individualista del proceso civil en el Perú, para reconocer el interés difuso o colectivo afectado por el daño ambiental. Actualmente la Ley General del Ambiente recoge en el artículo IV del Título Preliminar el derecho de acceso a la justicia ambiental.

**5.1. Acción de Amparo.-** En el Perú se ha recurrido más a las acciones legales de tipo preventivo constitucional, como las acciones de amparo, que permiten evitar o detener un daño, siendo menos empleados los procedimientos civiles de daños y perjuicios, los administrativos y los penales.

La Constitución Política de 1993 incorpora en el artículo 200º inciso 2) la acción de amparo como una acción de garantía que procede en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales como el vivir en un ambiente saludable y adecuado. Este procedimiento se sustenta en la necesidad inmediata de prevenir o evitar la ocurrencia de daños ambientales que por su naturaleza son en muchos casos irreparables y de gran magnitud.

Tienen derecho a ejercer la acción de amparo la parte afectada, su representante o el representante de la entidad afectada. Sin embargo, si se trata de una acción por violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental, podrá ser ejercida por cualquier persona, aun cuando la violación o amenaza no lo afecte directamente. Igual atribución tienen las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro cuyo objeto es la defensa del ambiente.<sup>64</sup>

**5.2. Acción de Hábeas Data.-** Es aplicable cuando se vulnera o amenaza el derecho a obtener información relevante a efectos de la defensa o conservación ambiental, de entidades o funcionarios públicos y siempre que no se encuentren dentro de los supuestos de excepción de suministrar información privada o personal, que afecten la intimidad personal establecidos en la Constitución.<sup>65</sup>

Este derecho a la información está debidamente regulado en materia ambiental. En efecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente (LGA) reconoce el derecho de toda persona a ser informada

<sup>64</sup> <http://www.tc.gob.pe/procesos/accamp.html> -consultado el 22/08/14.

<sup>65</sup> <http://www.tc.gob.pe/procesos/habdat.html> - consultado el 22/08/14.

de las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud de las personas o la integridad del ambiente y los recursos naturales.

El artículo 2° inciso 5) y 6) de la Constitución Política de 1993 dispone que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibir-la de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

**5.3. Acción de Cumplimiento.-** La acción de cumplimiento está contenida en el artículo 200° inciso 6) de la Constitución Política de 1993 y procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Esta acción permite que el ciudadano cuente con una herramienta rápida y segura para exigir a las autoridades el cumplimiento cabal de las normas de conservación del ambiente que son de su competencia. La acción de cumplimiento busca entonces generar las condiciones para el cumplimiento inmediata de las normas por parte de las autoridades permitiendo con ello que cumplan con su tarea de proteger y conservar el ambiente.

**5.4. Acción Popular.-** La acción popular contenida en el artículo 200° inciso 5) de la Constitución Política de 1993 procede ante infracciones de la Constitución o la ley cometidas a través de reglamentos y normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general.

La acción popular es un mecanismo ciertamente útil para garantizar el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las normas. En otras palabras, permite que por iniciativa de un ciudadano o un grupo de ellos, el Poder Judicial declare que un reglamento o decreto emitido por cualquier autoridad sea declarado inaplicable total o parcialmente por violar la Constitución o la ley.

Pueden interponer demanda de acción popular:<sup>66</sup>

- a. Los ciudadanos peruanos en el ejercicio pleno de sus derechos.
- b. Los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú.
- c. Las personas jurídicas constituidas o establecidas en el Perú, a través de sus representantes legales.

El derecho para ejercitar la acción popular prescribe a los cinco años contados a partir de su publicación.

**5.5. Acción de Inconstitucionalidad.-** La acción de inconstitucionalidad recogida en el artículo 200° inciso 4) de la Constitución Política de 1993, procede contra normas que tienen rango de ley que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Están facultados para interponer esta acción:

---

<sup>66</sup> PULGAR VIDAL Manuel y CALLE Isabel, Manual de Legislación Ambienta, Op. Cit. p. 338.

- a. El presidente de la República.
- b. El fiscal de la nación.
- c. El defensor del pueblo.
- d. El 25% del número legal de congresistas.
- e. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas en el Jurado Nacional de Elecciones<sup>67</sup>.
- f. Los presidentes regionales con acuerdo del consejo de coordinación regional o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, en materia de su competencia.
- g. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

**5.6. Responsabilidad Civil Extracontractual.-** La responsabilidad civil extracontractual busca dar respuesta jurídica a la pregunta: ¿Quién debe soportar el peso económico de un daño? Sobre esta interrogante el Código Civil peruano vigente desde 1984 plantea las siguientes teorías: la teoría subjetiva de la responsabilidad y la teoría del riesgo creado. Es mediante estas dos teorías que los jueces identifican la o las personas que deben indemnizar por el perjuicio ocasionado al ambiente o los recursos naturales.

La teoría subjetiva de la responsabilidad está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil que dispone: "aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor". En este caso, el peso económico por el daño ocasionado corresponde a la persona que actuó culpablemente, es decir, de modo imprudente, con impericia, negligentemente o con intención de hacer daño. Si el daño se produjo sin que medie intención o culpa por parte del autor no existirá la obligación de indemnizarse.

Por su parte, el artículo 1970 incorpora la teoría del riesgo que obliga a reparar a aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro. Esta teoría se sustenta en el principio de que aquel que a sabiendas se beneficia con el desarrollo de una actividad riesgosa o con el uso de un bien igualmente riesgoso o peligroso debe asumir los costos del perjuicio que ocasiona.

Existen algunas razones por las cuales las víctimas no recurren tanto a este tipo de proceso y hacen que en el Perú el carácter resarcitorio del sistema de responsabilidad civil sea más teórico que práctico<sup>68</sup>:

- a. Las indemnizaciones fijadas por los jueces y tribunales son muy exiguas y no guardan relación con el valor de los bienes dañados.

<sup>67</sup> Si la norma cuestionada es una norma regional de carácter general o una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el 1% de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda el número de firmas anteriormente señalado.

<sup>68</sup> PULGAR VIDAL Manuel y CALLE Isabel. Manual de Legislación Ambiental, Op. Cit. p.344.

- b. La responsabilidad por daños normalmente se asocia a los daños irrogados a la vida, el cuerpo y la persona; en menor medida al patrimonio de las personas, en mucho menor grado a la salud y prácticamente en nada al ambiente.
- c. No se ha desarrollado un mercado de seguros de responsabilidad frente a terceros y, a consecuencia de ello, no existe una oferta de seguros dirigida a crear la necesidad de incorporar el ambiente como interés asegurable.
- d. Los juicios son excesivamente largos y costosos para la mayoría de la población; siendo también costoso el servicio de los abogados.

**5.7. Delitos contra el Ambiente.-** Es el ambiente equilibrado y adecuado un bien jurídico tutelado para el desarrollo de la vida humana si entendemos por ambiente el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; se trata entonces de regular las conductas humanas para lograr una armónica interacción del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales y cultura- les coadyuven a mantener inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos.

La contaminación por vertimientos, efluentes y emisiones está regulada por los artículos 304 y 305 del Código Penal, que establecen: *“el que infringiendo leyes, reglamentos, límites permisibles o las normas sobre protección del medioambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos, emisiones de ruido o de cualquier otra naturaleza, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones o daño grave al ambiente a sus componentes, la calidad ambiental o salud ambiental...”*

Del texto normativo antes mencionado queda claro que es ley penal en blanco porque hace remisión a normas de carácter extrapenal para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo penal, en tal sentido, previamente debe determinarse si se ha infringida las normas sobre protección ambiental.

## **6. Doctrina Jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional del Perú respecto a los Derechos contenidos en el artículo 2° inciso 22).-**

El Tribunal Constitucional (TC), respecto a la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 2° inciso 22) de nuestra Constitución ha emitido ciertas pautas respecto a la conservación del medio ambiente, se pueden citar los siguientes casos:

**6.1. STC N° 0018-2001-AI/TC<sup>69</sup>.**- Tal caso se suscita por la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Santa contra la Ordenanza Municipal N° 016-2001-MSP; el recurrente alega que la mencionada disposición emitida por la Municipalidad Provincial de Santa-Chimbote viene “violando los principios del Estado democrático de derecho y de legalidad”, en razón de lo siguiente: a) atenta contra el carácter o naturaleza de bien intangible, inalienable e imprescriptible del Parque Metropolitano Humedales de Villa María ... El Colegiado interpreta al

<sup>69</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html> - consultado el 15/09/14.

ambiente como un sistema, en el que un conjunto de elementos interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales vivientes o inanimados sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por tales razones, el medio ambiente es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos, por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten de una manera directa o indirecta su sana existencia y coexistencia.

En dicha sentencia el TC cita a Guillermo Cano<sup>70</sup>, quien sostiene que el ambiente o entorno humano son elementos interdependientes que se interrelacionan entre si y realiza la siguiente acotación:

- a) El entorno natural con sus recursos naturales vivos, comprende la flora, fauna, sector agrícola y el hombre; y los recursos naturales inertes como las tierras no agrícolas, las aguas, los minerales, la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos; al respecto, la ecología ayuda a comprender la interrelación entre los organismos vivos y su correspondiente ambiente físico.
- b) El entorno creado, es aquel cultivado o edificado por el hombre, el cual se encuentra constituido por bienes naturales como la producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, afluentes domésticos, edificios, vehículos, ciudades, etc.; e igualmente los bienes inmateriales como los ruidos, olores, tránsito, paisajes o sitios históricos de creación humana.

Asimismo en dicho fallo se divide en cuatro formas en que el ambiente puede ser afectado:

- a) Actividades molestas: Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.
- b) Actividades insalubres: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.
- c) Actividades nocivas: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Actividades peligrosas: Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones.

Por consiguiente, el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, implica que la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos. La Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana”.

---

<sup>70</sup> CANO, Guillermo (1978). Derecho, política y administración ambiental. primera edición, editorial Depalma, Buenos Aires, p.112.

Un Estado democrático de derecho no solamente trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables. Como se afirma en el artículo 13° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, el “*derecho a un medio ambiente seguro, sano es condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo*”.

**6.2. STC N° 007-2006-PI/TC.-** Por otro lado tenemos la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional<sup>71</sup>, en la que la Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari interpone una demanda de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas N° 212-2005 y N° 214-2005, expedidas por la Municipalidad de Miraflores, los demandantes alegan que con dichas disposiciones distritales se les restringe el libre ejercicio del derecho de libertad de empresa, las ordenanzas cuestionadas restringen el horario de funcionamiento de sus locales comerciales - los demandados contestan de que las medidas adoptadas responden a una serie de quejas que realizan la población en general debido a que se les perturba su tranquilidad con fuertes ruidos emitidos por los equipos de música, autoparlantes, riñas, escándalos, etc.

El TC realiza una ponderación entre el conflicto de intereses que se suscitan entre el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud frente a la libertad de trabajo y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad no es otra cosa que el jolgorio, el esparcimiento, la diversión y las conductas análogas que realizan las personas en cambio el derecho al medio ambiente adecuado comprende una garantía de vivir en un ambiente acústicamente sano, esto va intrínsecamente conectado con el derecho a la salud el cual comprende el descanso y el dormir habitual de la persona constituye un elemento indispensable para la recuperación de energías, por ello su disfrute posibilita en estado de salud pleno.

Cuando se interponen acciones que tienen como pretensiones el reconocimiento de derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo, para así tomar una decisión justa.

Tanto los principios de razonabilidad como de proporcionalidad a *prima facie*, guardan cierta similitud entre ambos, debido que la decisión a tomar se sustenta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales se tiene que realizar un test de ponderación. El principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado es la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación o idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad *stricto sensu* o ponderación.

En el caso de la restricción del horario de atención en “la calle de las pizzas”, el TC en el examen de idoneidad que realiza manifiesta... “que la medida restrictiva constituye un medio adecuado o apto para la prosecución del *objetivo*. La restricción del horario de atención de los establecimientos introducida por la Ordenanza, justamente en las

<sup>71</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2006-AI.pdf> - consultado el 03/10/14.

horas de descanso o del dormir de las personas, impide que la elevada contaminación acústica de la zona continúe durante las horas de descanso o del dormir de las personas, posibilitando de ese modo un entorno acústicamente sano para el desarrollo normal de aquellas necesidades”; del examen de necesidad - “ la restricción es un medio necesario dado que no hay medidas alternativas igualmente eficaces, que posibiliten un entorno acústicamente sano, evidentemente existen otros medios alternativos pero que no resultan ser eficaces porque se continuaría dando una contaminación acústica y por ende no se lograría un entorno acústicamente sano requerido para la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud”; el TC en su análisis de ponderación establece que el *fin constitucional* de la restricción es la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud. Por su parte, la restricción constituye una *intervención* o limitación de la libertad de trabajo de los propietarios de los establecimientos comerciales de la zona restringida (los miembros de la asociación demandante). De esta ponderación finalmente se concluye que la restricción del libre desenvolvimiento de la personalidad es leve, porque no es una restricción total sino parcial en cambio el grado de protección del derecho a la salud es elevado, porque es importante proteger la salud con medidas eficaces.

El derecho a la salud comprende el funcionamiento armónico del organismo, tanto en el aspecto físico como psicológico del ser humano. Es evidente que, como tal, constituye una condición indispensable para el desarrollo y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo<sup>72</sup>. La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida.

Como vemos de la jurisprudencia anteriormente citada, el TC califica el artículo 2° inciso 22) como el de “*gozar de un entorno acústicamente sano*”, asimismo califica a la contaminación acústica como un agente generador de riesgos a la salud y por ende un vulnerador del derecho a la salud que como ya se resaltó líneas arriba resulta ser un derecho fundamental de todo nuestro sistema jurídico, es vital para el ser humano conciliar de manera agradable el sueño, el mismo comprende el descanso y dormir habitual, en dicha etapa es que se recuperan las energías. Cuando se origina un caso de contaminación acústica nuestra Constitución no recoge en ningún disposición legal que se está prohibido de producir ruidos nocivos u molestos, todo se encuentra en conjunto regulado por el artículo 2° inciso 22), pero resulta bastante interesante la clasificación que realiza el TC respecto a cómo el ambiente puede ser afectado, el ruido se considera como una actividades molesta e insalubre. Pero el mayor problema de las grandes urbes que sufren de contaminación acústica es el originado por el tráfico vehicular, esto debido a que ya es una costumbre para todos los habitantes escuchar el ruido que emiten los claxon de los vehículos aquí tiene que llevarse una tarea primordial por toda la sociedad civil para combatir esta insana costumbre, esto también se debe a la poca educación y falta de respeto que tienen los conductores hacia sus semejantes.

**6.3. STC N° 016-2009-PI/TC.-** En la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional<sup>73</sup>, se tiene la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 1% de ciudadanos del distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento

<sup>72</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.html> - consultado el 28/09/14

<sup>73</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00016-2009-AI.html> - consultado el 03/10/14.

de Cuzco; representados por Ernesto Emilio Laynes Campoblanco mediante la cual se cuestiona la Ordenanza Municipal N.º 006-2007-MDP/A, expedida el 12 de setiembre de 2007, por la Municipalidad de Pichari, que autoriza en el distrito el desarrollo de las actividades comerciales en los establecimientos de cantinas, bares, videos, pub, recreos, discotecas y similares, a partir de las 3:00 pm a las 10:00 pm, solamente los días viernes, sábado y feriados.

El Colegiado esgrime en su test de proporcionalidad dos sub criterios que son: idoneidad y necesidad; en el primero se desglosa que el *entorno acústicamente sano* debe estar garantizado a toda hora, variando la intensidad de su protección en horas de descanso. Con ello se expresa que los ruidos molestos e insoportables deben ser evitados a toda hora, y no únicamente a horas de la noche, la intensidad del sonido a considerarse insoportable varía en virtud de las horas en donde la mayoría de las personas descansa. Desde luego, La municipalidad al haber emitido la ordenanza cuestionada pretendía tutelar el descanso de los vecinos en sus horas de descanso, por ello limita el horario de funcionamiento a determinada hora. En este caso, la normativa sí tiene, además de una finalidad constitucional, una relación de nexó causal con lo pretendido, ya que debe comprenderse que los ruidos molestos pueden afectar el descanso de los vecinos.

En cuanto al sub criterio de necesidad el Tribunal entiende que sí existen otras medidas igual de eficaces que pueden reemplazar la medida cuestionada, por lo que ésta resulta *no necesaria*, y por lo tanto, desproporcionada. El derecho de vivir en un entorno acústicamente sano no se reserva exclusivamente para las horas de la noche, sino a lo largo de todo el día, por lo tanto no sería coherente que se permita el funcionamiento de locales como los bares, pubs y discotecas que emitan ruidos molestos insoportables durante horas de la tarde pero que en la noche estos se limiten; se debe adicionar a que locales como pubs, bares y discotecas deben estar especialmente acondicionados a fin de evitar los ruidos generados en su interior ya que estos afectan a los vecinos durante su funcionamiento.

Por tanto, la municipalidad debería proponer medidas realmente efectivas, a fin de sancionar a los locales que emitan ruidos que afecten o perturben el descanso de los vecinos, el Tribunal entiende que si bien es comprensible la preocupación que puede generar determinados sucesos, no es constitucionalmente legítimo, ya que existen otras alternativas, dicha ordenanza pretenda afectar desproporcionadamente libertades básicas de las personas.

En consiguiente, de los casos anteriormente señalados vemos que la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también que ese ambiente debe ser *“adecuado para el desarrollo de la vida humana”*. Al reconocerse el derecho en mención, se pretende enfatizar que en el Estado democrático de derecho no sólo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables.

Es obligación del Estado no sólo suponer tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, tiene un carácter especial la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que

si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, éstos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que la hagan posible. En ese sentido, este Colegiado estima que la protección del medio ambiente no es sólo una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan.



### CAPÍTULO III PROBLEMA EN AREQUIPA

#### 1. El Centro Histórico de Arequipa reconocido como Patrimonio Mundial de la Humanidad

Arequipa es una ciudad ubicada en el suroeste del Perú. Es capital de la Región Arequipa. El Centro Histórico de Arequipa ocupa gran parte del distrito de Arequipa. El distrito es uno de los veintinueve que forman la provincia de Arequipa en la Región del mismo nombre. El casco antiguo de la ciudad fue declarado por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad en noviembre de 2000; está comprendido básicamente en los distritos de Arequipa y Yanahuara. La Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada en noviembre de 1972, en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reconoce como patrimonios mundiales de la humanidad a los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de estas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de la biodiversidad animal y vegetal, que tengan un valor universal excepcional desde un punto de vista estético cultural.

La UNESCO establece no sólo que cada uno de los Estados partes tienen la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, sino también que deben actuar con esfuerzo el cuidado de estos y usando todos los recursos que se disponga para preservar dicho patrimonio, y llegado el caso se puede solicitar la asistencia y la cooperación mundial de diversos organismos internacionales.

Dentro de la Convención de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural <sup>74</sup> el artículo 5° establece que *“con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaz que revalorice lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes procurará dentro de lo posible”*

- a) *Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;*
- b) *Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;*
- c) *Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;*
- d) *Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y*
- e) *Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.*

Por ende, dichas ciudades que ostentan tal condición están en la obligación de adoptar políticas y mecanismos que ayuden a conservar y proteger su patrimonio cultural, esto implica realizar labores en conjunto tanto por las instituciones gubernamentales, autoridades municipales y sociedad civil. Mediante la O.M. N° 764-2012-MPA se declaró la siguiente delimitación del Centro Histórico de Arequipa que es la siguiente:<sup>75</sup>

Esquina de filtro con Rivero, 6ta cuadra de Rivero, Av. Juan de La Torre, Pte. Jerusalén, Psje. Selva Alegre, Psje. Ripacha, límite izquierdo de Parroquia de San Lázaro, límite medianero con lavandería Michell, Pasaje Calienes, torrentera San Lázaro, río Chili, Pte. Grau, Ovalo Grau, Av. Ejército, Cortaderas, Arica, Misti, Cuesta del Ángel, Av. Francisco Bolognesi, Leoncio Prado, Misti, Av. León Velarde, Arequipa, Vía Perimetral, Calle Tronco de Oro, Francisco Mostajo, Antiquilla, Beaterio, Zamácola, Psje Zamácola, Calle Garaicoechea, Callejón Huesitos, río Chili, Consuelo, Cruz Verde, Sucre, Av. Salaverry, San Juan de Dios, Piérola, 2 de Mayo, Pizarro, Víctor Lira, Calle Nueva, Corbacho, Av. La Paz, Sta. Rosa, Los Pinos, Muro perimétrico Convento Sta. Rosa, San Pedro, Manuel Muñoz Najjar, San Martín, Puno, Villafuerte, El Filtro, Rivero.

**2. Ordenanza Municipal N° 12-1999-MPA.-** Esta fue la norma inicial que abordó el tratamiento, regulación, control y fiscalización sobre contaminación acústica en nuestra ciudad de Arequipa, dicha norma se dio el 9 de junio de 1999 dicho dispositivo legal constaba de 15 artículos, se establecieron los siguientes límites respecto a los decibeles que deberían producirse en el Centro Histórico de Arequipa:

<sup>74</sup> <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf> - consultado el 14/10/14

<sup>75</sup> Artículo 2° - O.M. N° 764-2012.

**Artículo 2°.-** *Calificar como Ruidos Molestos, los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general, cualquier lugar público o privado que excedan los siguientes niveles:*

**Cuadro N° 02**

<b>HORARIO</b> <b>ZONA</b>	<b>07.00-22.00 HORAS</b>	<b>22.00 – 07.00 HORAS</b>
ZONA RESIDENCIAL	60 decibeles	55 decibeles
ZONA COMERCIAL	70 decibeles	65 decibeles
ZONA INDUSTRIAL	80 decibeles	75 decibeles

**Fuente:** Elaboración personal.

Además, calificar como ruidos molestos los producidos en las siguientes zonas:

**Cuadro N° 03**

<b>HORARIO</b> <b>ZONA</b>	<b>De 07:00 a 22:00 horas</b>	<b>De 22:00 a 07:00 horas</b>
Zonas circundantes de hasta 400 m de radio a Instituciones de Salud	55 decibeles	45 decibeles

**Fuente:** Elaboración personal.

**Artículo 3°.-** *Calificar como Ruidos Nocivos los producidos en la vía pública, vivienda, Instituciones Educativas y Centros de Salud, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado que excedan a cualquier hora del día, los siguientes niveles:*

**Cuadro N° 04**

ZONA RESIDENCIAL	80 decibeles
ZONA COMERCIAL	85 decibeles
ZONA INDUSTRIAL	90 decibeles

**Fuente:** Elaboración personal.

Esta norma fue innovadora en su momento ya que fijo claramente los niveles de ruido que no deberían ser sobrepasados, calificando como ruido molesto aquel que comprendía entre 55 dB y menos de 80 dB y ruido nocivo aquel que sobrepasaba los 80 dB; en dicha ordenanza quedaba expresamente prohibido cualquier tipo de ruido que proviniera de cláxones, escapes libres, altoparlantes, etc.

Cabe resaltar que dicha ordenanza, fue la primera norma local que proveyó el suficiente sustento para que la actuación edilicia controle y mitigue la contaminación acústica, era el mecanismo idóneo a usar para no permitir la propagación de este contaminante, el no uso de dicha ordenanza en sus tiempos en que fue emitida es en parte causa de que soportemos altos niveles de ruido hoy en día.

**3. Ordenanza Municipal N° 269-2004 - MPA.-** Mediante Sesión de Concejo Municipal de 30 de junio de 2004 se aprueba la O.M. N° 269-2004-MPA sobre Ruidos Molestos y/o Nocivos por lo que la O.M. N° 12-1999-MPA quedaba derogada. La O.M. N° 269-2004-MPA guarda gran similitud con la O.M. N° 12-1999-MPA, la única diferencia radica en que se fijan otros valores expresados en  $L_{AeqT}$  que son los mismos que estableció el D.S. 085-2003-PCM.

El artículo 2° establece los límites para la calificación de ruidos molestos tanto sea producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales, los niveles son los siguientes:

**Cuadro N° 05**

ZONA DE APLICACION	VALORES EXPRESADOS EN $L_{AeqT}$	
	HORARIO DIURNO (07:01 A 22:00 horas)	HORARIO NOCTURNO (22:01 a 07:00 horas)
Zona de Protección Especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

**Fuente:** Elaboración personal.

De igual manera el artículo 3° “*prohíbe, dentro de la ciudad la producción de ruidos nocivos y molestos cualquiera fuera su origen...*”, la norma es clara en tal sentido se prohíbe de manera total y expresa cualquier fuente de ruido, tales como el uso de bocinas o claxon o de cualquier vehículo motorizado en general, los escapes libres de cualquier tipo de vehículo motorizado, los altoparlantes y megáfonos de emisión de sonidos tanto estacionarios como móviles (equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio que por su intensidad, tipo o duración ocasionen molestias a los vecinos. Así mismo se determina que la Comisión de Gestión Ambiental en Coordinación con la Dirección de Salud y Ecología de la MPA eran los órganos encargados de llevar el control y fiscalización de los límites establecidos.

Existen excepciones de producir ruido según el artículo 6° “*los ruidos producidos por los vehículos de la Compañía de bomberos, ambulancias y los ruidos que produzcan los vehículos de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales, de salud, y emergencia, en ejercicio de sus funciones y actividades*”.

Asimismo se fijó que aquellas personas naturales o jurídicas que por cualquier medio produzcan ruidos molestos serán sancionados con el 5% UIT<sup>76</sup>, la reincidencia será sancionada con el 20% UIT<sup>77</sup>, sin perjuicio de ejecutar coactivamente la multa interpuesta y finalmente la segunda reincidencia será sancionada con la cancelación de la Licencia Municipal y se le formalizaría denuncia penal por delito ecológico<sup>78</sup>.

La segunda disposición complementaria de la citada ordenanza indica que la Policía Nacional del Perú prestara el apoyo y el auxilio de la fuerza pública que solicite la MPA para hacer cumplir las disposiciones en la mencionada ordenanza.

Pero la OM N° 269-2004-MPA a su vez trabaja de manera conjunta con otras disposiciones legales que emitió la autoridad provincial de Arequipa que son las siguientes:

- 4. Ordenanza Municipal N° 115-2001-MPA.-** Dicha Ordenanza fue aprobada el 25 de setiembre de 2001 por el Concejo Municipal Provincial de Arequipa nos indica que el Centro Histórico de Arequipa ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, por tanto es necesario adoptar medidas de protección y recuperación de la Zona Monumental, dentro del Plan de Gestión.

Por lo que el Centro Histórico debe recuperar su condición de lugar de residencia, incrementando la densidad y rehabilitando zonas degradadas con programas de destugurización, equipamiento vecinal y con apropiadas condiciones ambientales, de modo tal que se preserve la dinámica cotidiana del centro durante todos los días y todas las horas, El Centro Histórico de Arequipa se constituirá en un centro de interés turístico de rango internacional, con sus monumentos y ambientes revalorados, entrelazando puntos focales como las Iglesias y casonas con los espacios urbano monumentales y los locales culturales como teatros, museos, galerías de arte y servicios conexos de categoría, como tiendas, restaurantes, etc.

- 5. Ordenanza Municipal N° 160-2002-MPA.-** El Concejo Municipal Provincial de Arequipa con fecha 12 de noviembre de 2002 mediante la presente ordenanza “Aprueba el Plan Director de la Ciudad de Arequipa 2002-2015”, dicho plan comprende desde el año 2002 hasta el 2015 establece las directrices básicas sobre crecimiento y desarrollo demográfico de la ciudad de Arequipa, este bosquejo técnico abarca la zonificación y usos del suelo, el sistema vial, infraestructura de servicios y la expansión urbana.

El Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015 divide a nuestra ciudad de Arequipa de la siguiente manera:

---

<sup>76</sup> Artículo 9° de la O.M. N° 269-2004-MPA.

<sup>77</sup> Artículo 10° de la O.M. N° 269-2004-MPA.

<sup>78</sup> Artículo 11° de la O.M. N° 269-2004-MPA.

## 5.1. Zonificación Urbana.-

La Zonificación Urbana de la ciudad de Arequipa es la distribución normativa de los usos del suelo de la ciudad, constituyendo un instrumento básico para la planificación de la ciudad.

Entre las zonas establecidas, se han considerado:

- Uso Residencial.
- Uso Comercial y de Servicios.
- Uso Industrial.
- Uso de Equipamiento Urbano.
- Uso Recreativo y Forestación.
- Uso Especial.

### 5.1.1. Uso Especial.-

Tal denominación se aplica a las áreas que comprenden patrimonio construido como: Centro Histórico, Pueblos Tradicionales, restos arqueológicos y prehispánicos. Por sus especiales características urbanas y arquitectónicas, son áreas destinadas a la investigación, cultura, turismo y recreación pasiva.

El Centro Histórico se regirá por las condiciones y reglamento específico del Plan de Gestión del Centro Histórico. Asimismo, se espera que cada uno de los distritos con zonas como las descritas, elaboren reglamentación específica y detallada.

Asimismo, se incluyen en esta categoría las zonas naturales especiales de las Canteras de Sillar, el parque “Las Rocas de Chilina” y las andenerías de Paucarpata; las áreas agrícolas y las áreas de expansión agrícola, destinadas a la producción agrícola y pecuaria sostenible.

**Cuadro N° 06**

USO ESPECIAL	
CLASIFICACIÓN	NOMENCLATURA
Zona de Reglamentación Especial	ZRE
Zona Natural Especial	ZNE
Área Agrícola	AA
Expansión Agrícola	EA

**Fuente:** Elaboración personal.

Del presente cuadro se tiene que El Centro Histórico de Arequipa tiene la clasificación de Zona de Reglamentación Especial (ZRE) – este tipo de zona debe caracterizarse por proponer la cultura, el turismo controlado, la recreación pasiva, el culto, la administración y gestión local, como una residencia que este en armonía con las características urbanas y arquitectónicas de la zona.

- 6. Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA.-** Dicha ordenanza establece el “Régimen de aplicación de sanciones administrativas, de la municipalidad provincial de Arequipa ”; la ordenanza busca generar vínculos jurídicos de derecho público entre la Municipalidad y quienes se encuentren bajo su jurisdicción, de tal forma que el incumplimiento de sus normas origina una contravención administrativa, que a su vez desencadena consecuencias jurídicas que son de inmediata aplicación de las sanciones establecidas, esto en razón con lo estipulado en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444; en efecto legal la MPA, puede interponer sanciones administrativas a quien o quienes infrinjan sus disposiciones.

Tal como indica el artículo 2° la ordenanza *“tiene como finalidad crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de personas naturales y jurídicas, que permitan la convivencia en comunidad y propicie el desarrollo integral, armónico y seguro”*. En el cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multas respecto a contaminación acústica se determinan las sanciones visualizas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 07**

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE MULTAS			
CÓDIGO	COMERCIALIZACION	%UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
052	Por causar ruidos Molestos y/o nocivos	10	
053	Primera reincidencia de ruidos molestos y/o nocivos	20	
054	Segunda reincidencia de ruidos molestos y/o nocivos		Clausura
182	Por desarrollo de actividades prohibidas o que constituyan peligro o riesgo y/o afecten la tranquilidad del vecindario por medio de olores, humos, ruidos y otros nocivos	50	Clausura Definitiva

**Fuente:** Elaboración personal.

Del mismo modo en el artículo 8° se fijan los tipos de sanciones administrativas que se impondrán:

- a) *Multa.*
- b) *Clausura Transitoria.*
- c) *Clausura Definitiva.*
- d) *Comiso.*
- e) *Demolición de obras.*
- f) *Ejecución de obras.*
- g) *Internamiento Temporal de Vehículos.*
- h) *Paralización de obras.*
- i) *Retención.*
- j) *Retiro de Elementos Antirreglamentarios.*
- k) *Recuperación, Posesión en áreas de uso Público.*
- l) *Tapiado.*

La presente ordenanza desarrolla en el Capítulo IV- Procedimiento Administrativo Sancionador, el que establece según el artículo 9° que “*la MPA podrá realizar intervenciones de carácter preventivo, en cuyo caso se comunicara al infractor que en dicha oportunidad no será sancionado, pero que de incurrir nuevamente en la misma infracción, se le podrá aplicar la sanción correspondiente*”. Este artículo tiene una naturaleza netamente preventiva.

Dicha norma municipal incentiva en su artículo 40° “*el pago oportuno de las multas concediendo los siguientes beneficios a los administrados que...*”

1. *Primer momento: Descuento del 90% si el pago se realiza dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que fue interpuesta la sanción.*
2. *Segundo momento: Descuento del 70% si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa.”*

Cabe resaltar que no se encuentran comprendidos dentro de los presentes alcances del régimen de incentivos los siguientes infractores:

1. *Sanciones aplicables a establecimientos cuyos giros sean Night Club, Cabaret, Discoteca, Video Pubs, Cantinas, Tragotecas, Botillerías, similares y/o cualquier otro establecimiento que atente contra la seguridad moral, las buenas costumbres, el orden público, causen ruidos molestos o afecten la seguridad ciudadana.*

Las multas especificadas por producir ruidos molestos y/o nocivos resultan estrictas, esto se debería entenderse a que la MPA tiene internalizado el gran daño que provoca la emisión de dicho agente contaminante.

## 7. Descripción de la Implementación de la Ordenanza Municipal N° 12-1999-MPA

La primera norma reguladora de contaminación acústica que se dio en la ciudad de Arequipa fue la O.M. N° 12-1999 -MPA, dicha norma proveía los niveles de ruido que no deberían ser sobrepasados así como su regulación, control/fiscalización y cuáles serían las sanciones a interponer para aquellos de la norma en el ámbito local, no tenía un mayor sustento ya que en dicha época no se tenía alguna norma nacional correspondiente al tema de contaminación acústica, debemos además tomar en cuenta que el entonces Decreto Legislativo N°613 “Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, resultaba insuficiente debido a que dicho marco legal no contenía la definición expresa de contaminación acústica.

En la O.M. N° 12-1999-MPA quedo especificado que el control y fiscalización de los límites fijados en dicha norma legal estaría a cargo de la Dirección de Salud y Ecología de la Municipalidad Provincial de Arequipa quien coordinaría acciones mutuamente con la Dirección Regional de Salud, pero de lo investigado se obtuvo que dichos órganos nunca tomaron acciones efectivas para la implementación de la ordenanza.

Posteriormente suscita interés en el ejecutivo la problemática que ocasiona la contaminación por ruidos y emite el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruidos”- este es en la actualidad el instrumento de gestión ambiental que establece a nivel nacional las normas de aplicables a efectos de mitigar la contaminación acústica, en dicha disposición queda expresamente definida las competencia que tienen los municipios, que deben adoptar planes de acción para la prevención y control de la contaminación acústica, vigilancia y monitoreo para identificar a los agentes emisores de contaminación acústica, verificación de los equipos de medición, aplicación de sanciones por parte de los municipios y de las zonas de aplicación de los ECA.

Como resultado de la promulgación del Decreto Supremo 085-2003 -PCM es que la MPA deroga la O.M. N° 12-1999-MPA y dicta la O.M. N° 269-2004-MPA que a grandes rasgos tiene la mismo tenor con la anterior ordenanza, teniendo algunas diferencias, la MPA varía los niveles de calificación de ruidos molestos, ya que esta se asemeja de los niveles establecidos por el D.S. N° 085-2003-PCM, también se realiza un cambio en los órganos encargados a nivel provincial de hacer cumplir dicha ordenanza, esta tarea sería encomendada a la Comisión de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Salud y Ecología de la MPA.

De la investigación realizada se tiene que el tema de monitoreo y vigilancia de contaminación acústica realizado por la MPA recién se efectuó a partir del año 2009, es decir en 10 años en los cuales ya existía la norma para regular dicho contaminante nunca existió voluntad alguna por parte de la autoridades de turno y de sus órganos delegados para coordinar acciones y hacer cumplir la norma, es a partir del año 2009 que se adquieren los sonómetros integradores de modelo clase 1 CR:822C y modelo clase 2 CR831C ambos de procedencia inglesa, los mismos que tenían la aprobación de INDECOPI, es así que recién en el año 2009 comienza a ser aplicada la O.M. N° 269-2004-MPA.



Sonómetro con el que se realizan las mediciones

Se tiene que el control y fiscalización de la contaminación acústica deberían llevarlo en su momento la Comisión de Gestión Ambiental junto con la Dirección de Salud y Ecología de la MPA, dichos órganos municipales nunca realizaron acciones en conjunto para controlar y evitar la contaminación acústica, es en el año 2006 que ambas oficinas se disuelven y entra en el organigrama de la MPA la Gerencia de Servicios al Ciudadano la misma que está dividida en:

- Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana Policía Municipal y Vigilancia.
- Sub Gerencia de Promoción del Desarrollo Económico Local.
- Sub Gerencia de Gestión Ambiental (SGGA).

Es la última sub gerencia la que tiene a su competencia el manejo y tratamiento de humos, ruidos, arborización y residuos sólidos en el Centro Histórico de Arequipa, desde el año de su creación 2006 hasta el 2009, se pudo observar que el trabajo realizado por la SGGA estaba más abocado al tema de residuos sólidos y arborización, es a partir del año 2009 con la adquisición de los sonómetros que se comenzó hacer efectiva la O.M. 269-2004-MPA, el personal que conforma dicha área actualmente es el siguiente:

- (1) Ingeniero de Materiales (CAP)
- (2) Ingenieros Agrónomos (CAP)

- (1) Ingeniero Mecánico Eléctrico. (CAP)
- (4) Biólogos. (CAP - CAS)

De los profesionales antes mencionados todos intervienen en el tema de ruidos, siendo su horario de trabajo de lunes a viernes de 07:45 a 16:00 horas.

La SGGG programa anualmente metas que deben ser cumplidas respecto al tema de ruidos, dicho plan lleva por nombre “Plan Operativo Institucional”, en el cual se establece el número de operativos a realizarse para controlar y sancionar aquellas personas que produzcan ruidos molestos, de los datos recolectados se tiene que en el 2013 se realizaron 36 operativos para el presente año se tienen fijados realizar 50 operativos y a la fecha ya se realizaron 39.

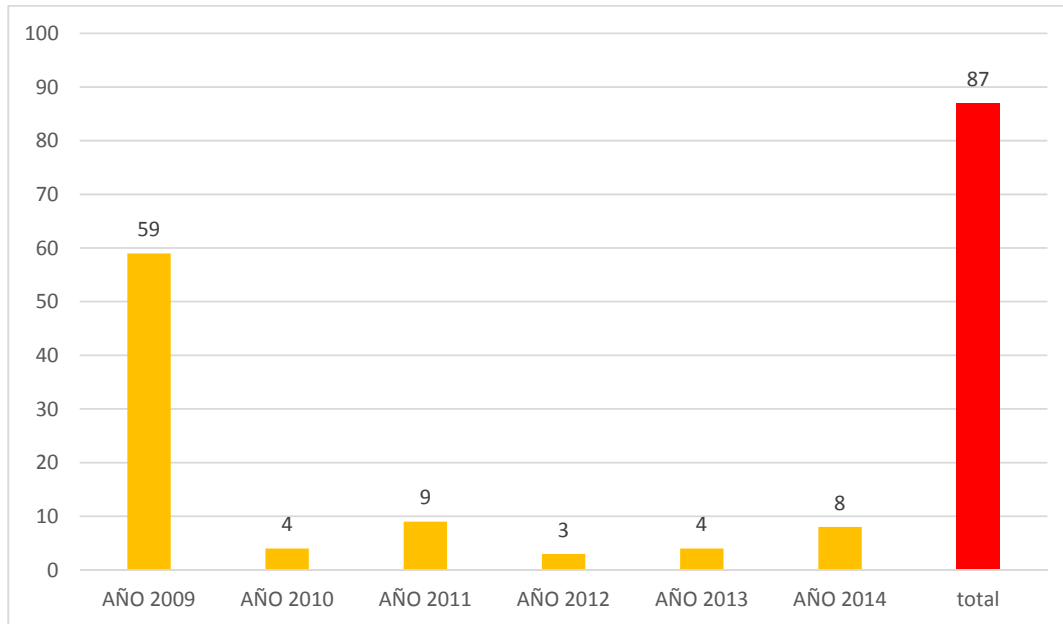
Además el 25 de abril de todos los años se celebra el Día Mundial de la Vida sin Ruido en tal fecha la SGGG realiza una jornada que tiene por finalidad informar y sensibilizar a los conductores de vehículos y transeúntes los daños que ocasiona el ruido a la salud así como las sanciones que deberían pagar en caso incurran en provocar dicho agente sonoro.



**8. Actas de inspección preventiva y sanciones emitidas desde la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal N° 269-2014-MPA**

**Gráfico N° 1**

**Total de actas de inspección preventiva y sanciones emitidas desde la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal N° 269 – 2004-MPA**



En el presente gráfico podemos observar que en el año 2009 se dio un total de 59 actas de inspección preventiva, lo cual hace un 68%, en el año 2010 se dieron sólo 4 sanciones lo que hace un 5 %, para el año 2011 se dio 9 sanciones dando un porcentaje de 10%, en el año 2012 sólo se tuvo 2 actas de inspección preventiva y 1 una sanción lo que hace un 3%, en el año 2013 se dieron 4 sanciones haciendo un 5% y para lo que va del año 2014 se dieron 5 actas de inspección preventiva y 3 sanciones lo que hace un 9% de las emitidas.

Se podría decir que el año 2009 fue el año en que se actuó de manera constante o con mayor interés el tema de contaminación acústica, otra explicación sería porque en este año se adquirió los sonómetros los cuales son los instrumentos necesarios para realizar la medición de los niveles de ruido que se da en la ciudad.

## Gráfico N° 2

### Acta de Inspección Preventiva

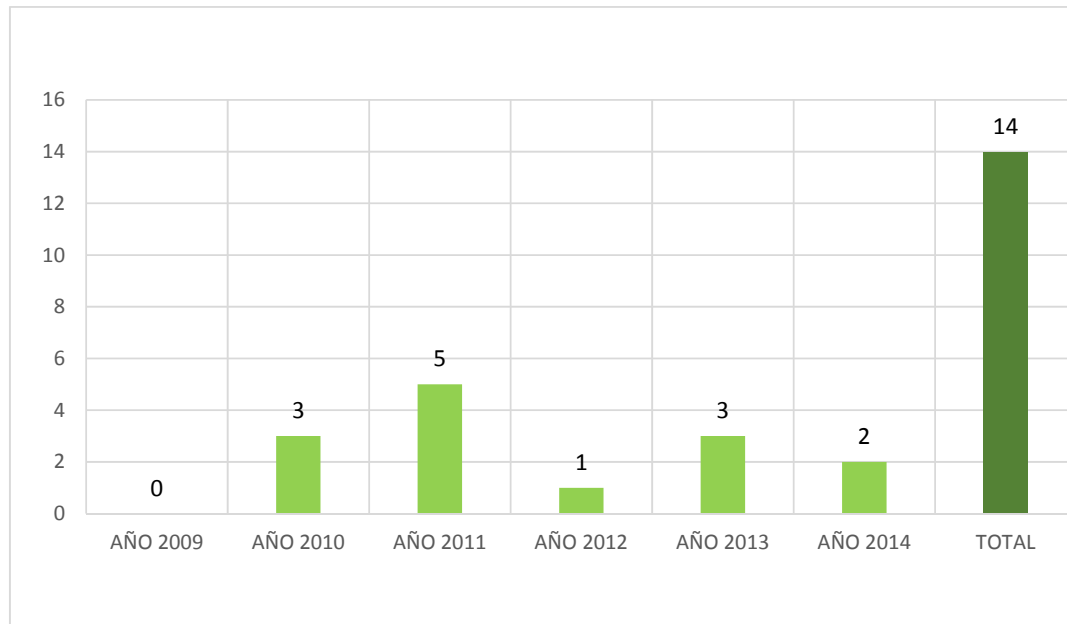


El gráfico N° 2 nos presenta que se emitieron un total de 66 actas de inspección preventiva, estas emitidas durante 4 años, donde podemos observar además que el 89% se dio en el año 2009, el 8% en lo que va del año 2014, el 3% durante el año 2012 y en los años 2010, 2011 y 2013 no se dio incidencia de actas de inspección preventiva.

Existe una contravención en la normas respecto al tema de las actas de inspección preventiva, ya que la O.M. N° 269-2004-MPA no contempla realizar actas de inspección preventiva, esta se encuentra tipificada en la O.M. N° 538-2008-MPA sin embargo esta modalidad que adopta el personal de la SGGa sirve para que las personas se informen primero de las consecuencias y las multas que deberán pagar si producen contaminación acústica.

### Gráfico N° 3

#### Por causar ruidos molestos y/o nocivos



De un total de 14 sanciones impuestas por ruidos, el mayor porcentaje se dio en el año 2011 con un 36%, seguido de los años 2010 y 2013 ambos con un 21%, para lo que vamos del año 2014 ya se tiene un total de 2 sanciones lo que hace un 14%, el año 2012 sólo se tuvo una sanción lo que da un 7% y durante el año 2009 no se tuvieron sanciones por causar ruido, lo cual se explicaría porque es a partir del año 2009 donde se comienza a ejecutar la O.M. N° 269-2004-MPA, esto además constata que en el año 2009 se da la mayor imposición de actas de inspección preventiva.

Existen locales que una vez que reciben las multas cambian su razón social como es el caso de la discoteca “Hipnótica” ubicada en Portal de Flores N° 112 – Plaza de Armas, el dueño de dicho local se le impuso cuatro años de prisión suspendida por delito de contaminación ambiental en la modalidad de contaminación acústica y el cierre de dicho local en el año 2011 pero en la actualidad vemos de que en dicha dirección sigue funcionando una discoteca pero bajo el nombre de “Tempo”.

### Gráfico N° 4

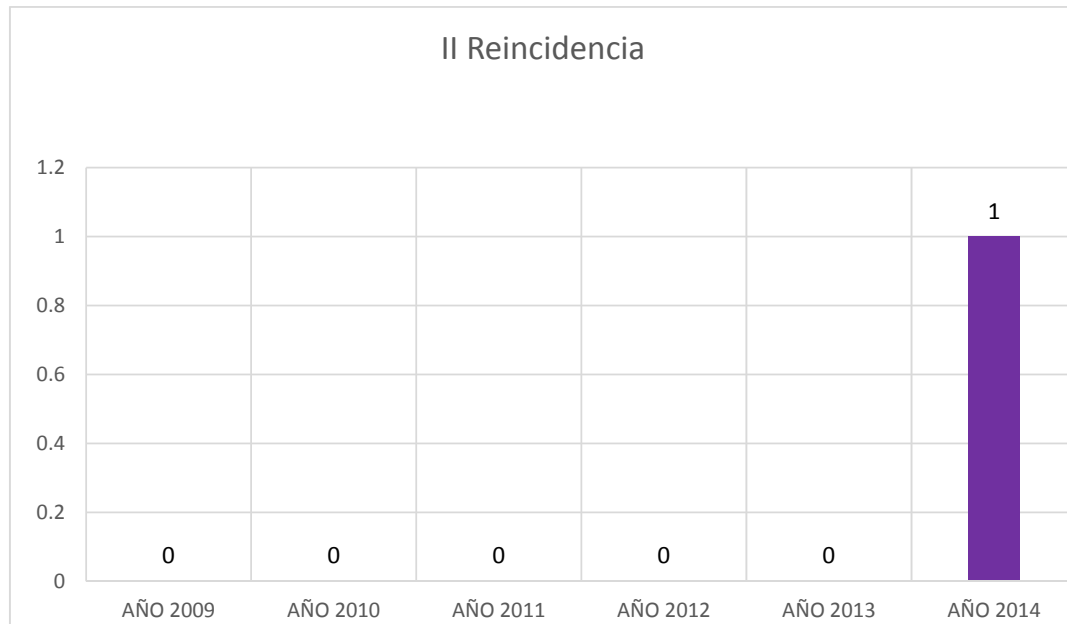
#### 1ra Reincidencia de ruidos molestos y/o nocivos



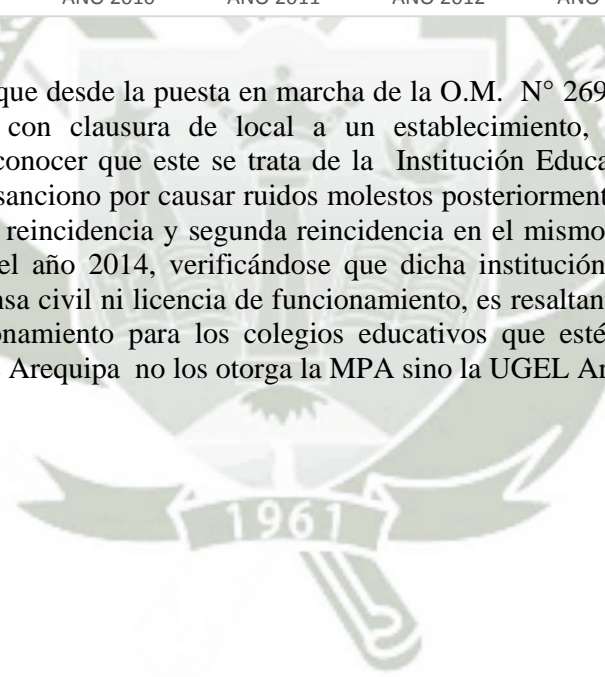
El gráfico N° 4 nos da a conocer el número de primeras reincidencias en las que incurrieron establecimientos comerciales, donde se tiene un total de 6 casos desde el año 2010 hasta la actualidad, se puede indicar que el año 2011 fue en el que se da una mayor cantidad de primeras reincidencias con un total de 4 sanciones lo que hace un 67% del total, los años 2010 y 2013 cuentan con solo una sanción de primera reincidencia lo que hace para cada una de ellas un 17% y en los años 2012 y 2014 no se tiene ninguna sanción, debemos observar que no se menciona el año 2009 ya que fue el inicio de las actas de inspección preventiva.

### Gráfico N° 5

#### 2da reincidencia de ruidos molestos y/o nocivos

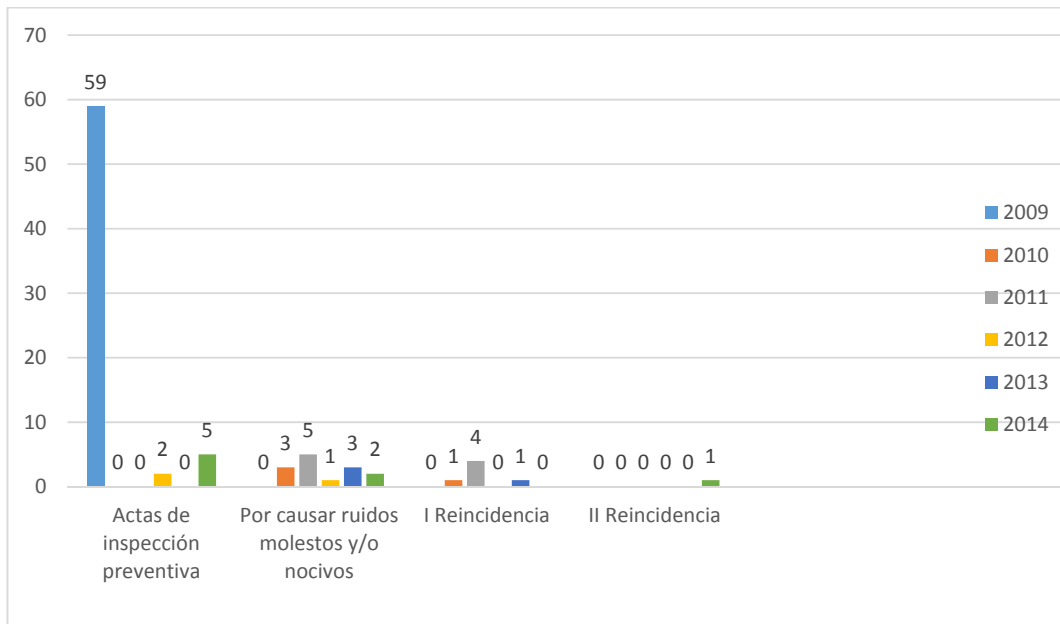


Se puede observar que desde la puesta en marcha de la O.M. N° 269-2004-MPA sólo se ha sancionado con clausura de local a un establecimiento, y es de mucha importancia dar a conocer que este se trata de la Institución Educativa Peruana del Sur, a la cual se la sanciono por causar ruidos molestos posteriormente se le impuso la sanción de primera reincidencia y segunda reincidencia en el mismo año (2013), y la clausura se da en el año 2014, verificándose que dicha institución no contaba con certificado de defensa civil ni licencia de funcionamiento, es resaltante indicar que las licencias de funcionamiento para los colegios educativos que estén situados en el Centro Histórico de Arequipa no los otorga la MPA sino la UGEL Arequipa Norte.



**Gráfico N° 6**

**Comparación entre años por tipo de actas de inspección preventiva y sanciones emitidas por la Ordenanza Municipal N° 269-2004-MPA**



En el cuadro arriba expuesto se puede observar la comparación entre los diferentes años que el años 2009 fue en el que se tuvo el mayor número de actas de prevención impuestas en total 59, debiendo tener presente que esto se da por ser el primer año en el cual se hace efectiva la O.M. N° 269-2004-MPA, también se puede mencionar que en el año 2011 donde se imponen multas por causar ruido molesto y primera reincidencia siendo estas un total de 5 y 9 respectivamente, esto debido a que en años anteriores se dan las actas de prevención como la primera medida, en el año 2014 se impone la única clausura de local por la emisión de ruidos molesto y esta se da a la Institución Educativa Peruana del Sur, a la cual se le impuso la sanción por causar ruido posteriormente la de primera reincidencia en el año 2013 tendríamos que cuestionar si en verdad solo en el Centro Histórico de Arequipa las instituciones educativas son los que exceden los límites permitidos de ruido; y es que se observa otros tipos de establecimiento emiten ruido aún más molesto y más constante a los cuales no se les aplica las sanciones correspondientes.

## 9. Establecimiento de los mecanismos de control y fiscalización de contaminación acústica realizada por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental

Para realizar el control y fiscalización de contaminación acústica, que lleva a cabo la sub gerencia de gestión ambiental, se trabaja en conjunto con las siguientes ordenanzas:

- O.M. N° 269-2004-MPA (Ruidos Molestos y Nocivos)
- O.M. N° 115-2001-MPA (Zona de Tratamiento)
- O.M. N° 538-2008-MPA (Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas)

Llama la atención de que se use otra norma para interponer las multas, ya que ordenanza de ruidos molestos establece sus propias multas a interponer tal es siguiente caso: Del informe N° 35-2013-MPA/GSC/SGGA-DDRT llevado a cabo el 26 de agosto de 2013 el personal de la sub gerencia de gestión ambiental llevó a cabo una medición de ruidos en un hostel ubicado en la calle Ayacucho N° 108 (dicha ubicación pertenece al Centro Histórico), se realizaron dos mediciones, la primera de 14 minutos y 59 minutos y la segunda también de 14 minutos y 59 segundos, el resultado obtenido fue de 56.1 dB y 57.5 dB, por tanto existía contaminación ya que la O.M. N° 269-2004-MPA establece que en horario diurno el límite es de 50 dB.

Dicho informe concluye recomendando aplicar la sanción de infracción que corresponde al código N° 052 que establece la O.M. N° 538-2008-MPA.

Existe una antinomia entre las normas ya que el personal de la SGGA ambiental en todos sus informes de medición que realiza siempre recomienda aplicar las multas establecidas en la O.M. N° 538-2008-MPA, por consiguiente resulta ineficaz las sanciones estipuladas en la O.M. N° 264-2004-MPA.

Asimismo para que el personal de la SGGA realice mediciones de ruido que se presente en el Centro Histórico de Arequipa, se da de tres maneras:

- Denuncia realizada por vecinos,
- De oficio o parte y;
- Apoyo para la Fiscalía Ambiental Provincial de Arequipa.

Todas estas formas de mediciones de ruido se practican a locales comerciales o establecimientos afines, mas no a vehículos. La forma más intensa y agresiva de contaminación acústica que se origina en el Centro Histórico de Arequipa, es la producida por el parque automotor. Los automóviles, como casi todas las maquinas que se producen en la actualidad se hacen cada vez más silenciosos, en el caso de los automóviles el nivel de ruido emitido por el motor se ha reducido en los últimos años, pero esto no incluye el uso que le dan los conductores de vehículos a las bocinas, por lo cual es cada vez más insoportable y aún más dañina que la producida por otros agentes, se observa en actualmente, que cada vez nos encontramos acostumbrados a que los ruidos vehiculares formen parte de nuestra vida cotidiana, esto es algo que todo transeúnte debe enfrentar en su diario vivir, debiendo tener presente que la O.M. N° 269-2004 implica la no producción de ruidos por el uso de bocinas de cualquier vehículo esto citado en el artículo 4° y paralelamente menciona en la segunda disposición general que *“la Policía Nacional del Perú prestara el apoyo y el auxilio de la fuerza pública que solicite*

la MPA para hacer cumplir las disposiciones contenida en la presente ordenanza”, de la investigación realizada se obtuvo que la Policía Nacional del Perú cuenta con una división de Policía de Tránsito (POLTRAN) esta es la autoridad sectorial ambiental que impone sanciones a los conductores de vehículos que hacen uso de sus bocinas, dicha acción, según el reglamento de Tránsito D.S. N° 016 – 2009 MTC, se califican como faltas leves y tienen la siguiente escala de multas:

**L. 07:** Utilizar bocina para llamar la atención en forma innecesaria, con multa de 4% de la UIT.

**L. 08:** Hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido en el ámbito urbano, con multa de 4 % de la UIT.

En lo que va del año 2014 que comprende los meses de enero hasta agosto se interpusieron las siguientes multas en la ciudad de Arequipa:

- Multas impuestas por la POLTRAN durante el 2014:
  - **L7:** 108
  - **L8:** 2
- Multas impuestas por las comisarias locales durante el presente año:
  - **L7:** 17
  - **L8:** 4

Como vemos las cifras que se vienen dando en la interposición de papeletas por hacer uso de bocinas resulta baja, ya que a toda hora del día se presentan estos ruidos en el Centro Histórico de Arequipa, la poca sanción se debe a que vivimos acostumbrados al uso indiscriminado e inescrupuloso de las personas que tocan las bocinas de sus vehículos, del mismo modo los policías no le prestan la debida atención cuando una persona realiza esta infracción producto de la costumbre en la que vivimos.

La MPA no es el órgano competente para sancionar a los infractores de contaminación acústica esta tarea solamente le compete a POLTRAN, por lo tanto existe una vacío normativo en la O.M. N° 269-2004-MPA, ya que en ella se indica que la PNP prestara el apoyo y auxilio que solicita la MPA para el cumplimiento de la ordenanza, se interpreta de tal modo que solamente la PNP brinda apoyo mas no puede sancionar a los conductores ya que esto sería competencia exclusiva de la MPA, de la investigación realizada y datos brindados por el personal de la SGGG se obtuvo que ellos solamente pueden sancionar a los dueños de locales comerciales mas no a los conductores de vehículos la misma respuesta se obtuvo en POLTRAN y es que dicha autoridad policial es la única que multa aquellas personas que usan la bocina, existe poca coordinación y trabajo realizado entre ambos organismos.

La reciente nota periodística publicada en el Diario El Pueblo<sup>79</sup> indica que de una evaluación realizada en nuestra ciudad que comprendía varias esquinas del Centro Histórico como Mercaderes, San José, Santo Domingo, San Agustín y la Merced, se registraron constantes ruidos que oscilan entre los 80 y 90 decibeles cuando lo espatulado en la ordenanza municipal es que no deben exceder de 50 decibeles, del mismo modo en nuestro Centro Histórico existen 20 puntos críticos de contaminación acústica entre los cuales se encuentran hospitales y centros educativos, este mal se extiende por toda la ciudad por el uso injustificado e inadecuado de las bocinas y el uso de autoparlantes. El D.S N° 085-2003-PCM establece en su norma que se considera zona crítica de contaminación acústica aquella zona u ambiente en donde se produzca un nivel de presión sonora continua equivalente a 80 dB o más, esto indica claramente que nuestro Centro Histórico de Arequipa se encuentra en un estado crítico de contaminación acústica.



---

<sup>79</sup> Diario el Pueblo de fecha 03 de octubre de 2014.

## CONCLUSIONES

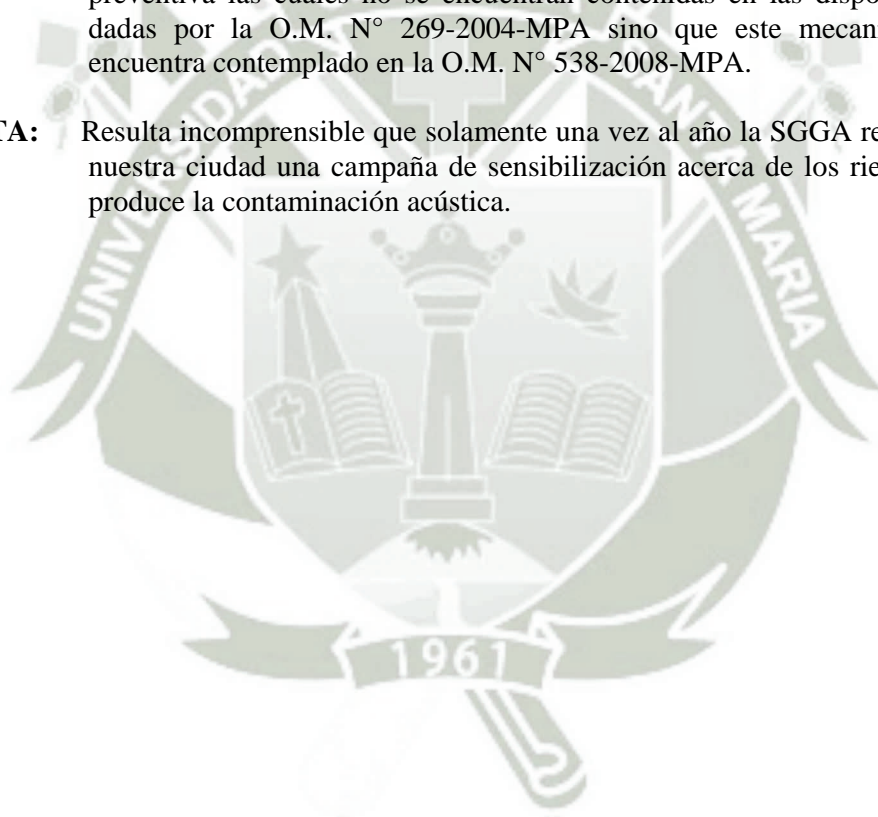
**PRIMERA:** El ruido es una patología social signo de degradación y brutalización de nuestra sociedad que está en trance de perder cualquier rastro de orden y silencio consigo mismo; la autoridad provincial mediante la SGGA no viene protegiendo y tutelando el derecho a la salud y el vivir en un entorno acústicamente sano, tal es así que el inicio de funciones de los órganos encargados de hacer cumplir la primera O.M. N° 12-1999-MPA, no sucedió luego de diez años en los que recién se dio inicio a una real actividad, esto se debe sustancialmente en que recién en el año se adquieren los sonómetros; no existió voluntad por parte de las anteriores autoridades municipales de turno el combatir la contaminación acústica, si bien la actual ordenanza como la derogada eran contundentes en señalar que *“se prohíbe la producción de ruidos molestos y nocivos, cualquiera fuera su origen y en el lugar que se produzcan ...”*, vemos que en la actualidad esto no sucede así, entonces a pesar de que la O.M. N° 269-2004-MPA controla, supervisa y sanciona la contaminación acústica, la población desconoce esta realidad y no ha tomado conciencia al respecto y su aplicabilidad es mínima. Podemos concluir que dicha Ordenanza Municipal no es eficaz en su regulación, control, fiscalización e interposición de sanciones.

**SEGUNDA:** El Centro Histórico está plagado del ruido de bocinas, motores, gritos, autoparlantes, instituciones educativas que en determinados momentos del día emiten ruidos que exceden los límites establecidos cabe indicar que a dichas instituciones educativas la UGEL Arequipa Norte es quien le otorga su licencia de funcionamiento; los componentes antes señalados ocasionan el inicio de enfermedades tanto físicas como psicologías en los miles de personas que transitan por esta zona de nuestra ciudad, del mismo modo se vienen transgrediendo los derechos fundamentales constitucionales de la salud, la paz, tranquilidad y el vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desenvolvimiento de la vida; no existe el trabajo suficiente por parte de la SGGA para frenar la contaminación acústica, esto se debe a gran parte porque la SGGA no es competente para sancionar a los conductores de vehículos que emiten ruidos molestos a cualquier hora del día.

**TERCERA:** Se ha determinado que las sanciones emitidas desde la entrada en vigor de la O.M. N° 269-2004-MPA, han sido en total 21, en el año 2009 recién se comenzó a trabajar con la citada ordenanza, teniendo que hasta el presente año se interpusieron 66 actas de inspección preventiva, 14 sanciones por ruido molesto y/o nocivo, 6 primeras reincidencias y una sola clausura que significa una segunda reincidencia, debiendo tomar en cuenta que esta se dio a una Institución Educativa y que la denuncia fue realizada por los vecinos afectados, debemos además tomar en cuenta que en el Centro Histórico de Arequipa existen un total de 1549 establecimientos que se dedican a diferentes actividades como: bares (4), discotecas (2), puestos de ventas de discos (50), restaurantes (738), snack (755) e Instituciones Educativas (40), nótese que sólo se tiene 2 establecimientos se encuentran registrados como discotecas, pero si se

hace un pequeño recorrido nos daremos cuenta fácilmente que son muchas más y que estas utilizan otro tipo de licencia de funcionamiento.

- CUARTA:** La actuación de la SGGG en casos de contaminación acústica, en cuanto a su fiscalización se ve ligada a las denuncias de los ciudadanos que se hallan afectados por los problemas de ruido, el apoyo solicitado por parte de la Fiscalía del Medio Ambiente y de las metas fijadas en el Plan Operativo Institucional, se tiene que en el presente año deben realizarse 50 operativos, tales medidas resultan ineficientes ya que el mayor problema de contaminación acústica que se origina en el Centro Histórico de Arequipa son las que genera el parque automotor.
- QUINTA:** Existe una antinomia en la normas municipales, ya que el personal de la SGGG en sus informes de medición de ruido siempre recomienda interponer las multas que establece la O.M. N° 538-2008-MPA entonces queda claro que las multas dadas en la O.M. N° 269-2004-MPA no tienen ningún valor, lo mismo sucede con las actas de inspección preventiva las cuales no se encuentran contenidas en las disposiciones dadas por la O.M. N° 269-2004-MPA sino que este mecanismo se encuentra contemplado en la O.M. N° 538-2008-MPA.
- SEXTA:** Resulta incomprensible que solamente una vez al año la SGGG realice en nuestra ciudad una campaña de sensibilización acerca de los riesgos que produce la contaminación acústica.



## SUGERENCIAS

- PRIMERA:** Es importante que se realice una modificación de la ordenanza de ruidos molestos y/o nocivos que resulte más inflexible y eficaz respecto a su funcionamiento, supervisión y las sanciones que deben interponerse.
- SEGUNDA:** Realizar campañas de difusión de la O.M. N° 269-2004-MPA, así mismo se deben realizar campañas de sensibilización en todos los medios de comunicación tales como la radio, la televisión, redes sociales, etc. Para que la población conozca las consecuencias que origina la contaminación acústica, la SGGA debería realizar dos veces al mes campañas de sensibilización para no producir contaminación acústica, es urgente que se realice la elaboración de mapas de ruido mensualmente para ver cuáles son las zonas críticas de contaminación acústica en el Centro Histórico para así adoptar planes de acción más eficaces para prevenir y reducir el ruido ambiental, se debe también concientizar a la población los innumerables problemas de salud que ocasiona este contaminante invisible, es vital realizar una tarea conjunta entre la SGGA con la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Arequipa Norte para educar a los niños sobre los peligros que ocasiona la contaminación acústica.
- TERCERA:** Es imprescindible que la SGGA trabaje en conjunto con la Policía de Tránsito (POLTRAN) para sancionar a los conductores que produzcan este agente contaminante, en horas punta nuestro Centro Histórico de la ciudad llega a concentrar más de 4000 vehículos cada hora, se deben adoptar medidas más drásticas aquellas personas que usen la bocina de manera perversa, tales medidas pueden ser el internamiento de los vehículos en el depósito municipal o la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo determinado; tenemos que reflexionar que nuestra ciudad ostenta la condición de Patrimonio Cultural de la Humanidad como tal todos los ciudadanos tenemos la obligación de contribuir el vivir en un ambiente de paz, tranquilidad y que sea más sano y óptimo para mejorar nuestra calidad de vida, los estudios que realiza la OMS indican que este tipo de contaminación genera enfermedades como la depresión, estrés, sordera; por tanto se viene vulnerado el derecho a la salud de toda la población arequipeña con la propagación de este contaminante.
- CUARTA:** La SGGA debe realizar un trabajo de señalización de todo el Centro Histórico de Arequipa para la no emisión de ruidos molestos, así mismo la UGEL Arequipa Norte tiene que realizar talleres de educación preventiva sobre las consecuencias de origina en la salud la contaminación acústica, estos talleres deben estar dirigidos a los cuarenta colegios que están situados en el Centro Histórico de Arequipa.

## PROPUESTA

### ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

#### BASE LEGAL

La Presente Ordenanza se regirá en el marco de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- Ley N° 26842, Ley General de Salud
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ordenanza N° 01-2014
- D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

### ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1°.- ALCANCE**

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es del distrito de Arequipa y están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas y en general toda persona natural o jurídica o los responsables de éstas, incluyendo los dueños, poseedores o tenedores de casas, animales o maquinarias que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado. La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales de los negocios o instituciones.

##### **Artículo 2°.- DEFINICIÓN**

Para efectos de la presente Ordenanza se considera:

- a) Acústica:** Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.
- b) Contaminación acústica:** Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
- c) Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- d) Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel, de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- e) Emisión:** Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.

**f) Estándares primarios de calidad ambiental para ruido:** Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse en protección de la salud de las personas.

**g) Horario diurno y nocturno:** Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados diurno y nocturno; el horario diurno comprendido entre las 07:01 y las 22:00 horas y el horario nocturno entre las 22:01 y las 07:00 horas del día siguiente:

**h) Inmisión:** Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.

**i) Mapa de Ruido.-** Representación cartográfica de los niveles de presión sonora (ruido) existentes en una zona concreta y en un período determinado.

**j) Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.

**k) Ruido:** Ruido es todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradable al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.

**l) Ruido nocivo:** Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente.

**m) Ruido continuo:** Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos; pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor a 3dB A), variable (entre 3 y 6 dB A) y fluctuante (más de 6 dB A).

**n) Ruido de fondo:** Se considera como el nivel de presión acústica durante el 90 0 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

**o) Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

**p) Zona de protección especial:** Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.

**q) Zona residencial:** Área correspondiente para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

Esta ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

### **Artículo 3°.- DE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES**

Calificar como Ruidos Molestos, los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos comerciales y, en general, cualquier lugar público o privado que excedan los siguientes niveles:

TIPO DE RUIDO	ZONIFICACIÓN	DIURNO	NOCTURNO
		DE 07:01 A 22:00 HRS	DE 22:01 A 07:00 HRS
Ruido permanente o eventual	Zona de protección especial	50 decibeles	40 decibeles
	Residencial	60 decibeles	50 decibeles
	Comercial	70 decibeles	60 decibeles

Queda prohibido en general toda actividad que produzca ruidos molestos con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la tabla precedente, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral de la salud.

**Artículo 4°.-** El control y la fiscalización de los límites establecidos por la presente ordenanza será permanente y estará a cargo de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, quien podrá coordinar acciones con la Dirección Regional de Salud y la Policía Nacional del Perú, promoviendo la colaboración de la población para la eliminación de contaminación acústica.

**Artículo 5°.-** En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones ruidosas, se exigirán los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horarios de funcionamiento, tales como: cafeterías, restaurantes, pizzerías, panaderías y similares; así como en los gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos, talleres de confección y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de ruido de 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los bares con música, cines, bingos, salones de juego, pubs, salas de máquinas tragamonedas, supermercados, talleres de carpinterías metálicas y de madera y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los centros educativos del distrito, sean éstos públicos o privados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 60 dBA, tratando de evitar el uso indiscriminado de silbatos, campanas o altoparlantes, que ocasionen ruidos molestos o nocivos, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los locales destinados a café-conciertos, café-teatros, night club, discotecas, sala de fiestas y todos aquellos establecimientos con actuaciones en directo; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 65 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

### **Artículo 6°.- EXCEPCIONES**

Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza, aquellos agentes que deban emitir sonidos para indicar su paso, como son las ambulancias, vehículos de las compañías de bomberos, vehículos de seguridad y de emergencia, cuando cumplan el servicio para el cual están destinados. Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía se podrá suspender las prohibiciones señaladas en la presente Ordenanza, en ocasiones extraordinarias o excepcionales como fiestas patrias, aniversario del distrito, navidad, años nuevos o similares y por un periodo determinado.

### **Artículo 7°.- MAPAS DE RUIDO**

1. Los mapas de ruido analizan el ruido existente e informan sobre las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica presente o prevista.
2. A tal efecto distinguen las diferentes zonas según los usos urbanísticos, las áreas clasificadas y las fuentes causantes de contaminación acústica.

### **Artículo 8°.- CONTENIDO DE LOS MAPAS**

Los mapas de ruido incorporarán mediciones de los ruidos existentes, análisis de los mismos e identificación de sus fuentes, separadas en función de aquellos aspectos que son ámbito de aplicación de esta ordenanza. Asimismo, indicarán las zonas de las diferentes áreas en que se superen los límites permitidos, así como el número de personas, viviendas, colegios y hospitales afectados por la superación de éstos y realizarán predicciones de contaminación acústica en cada área.

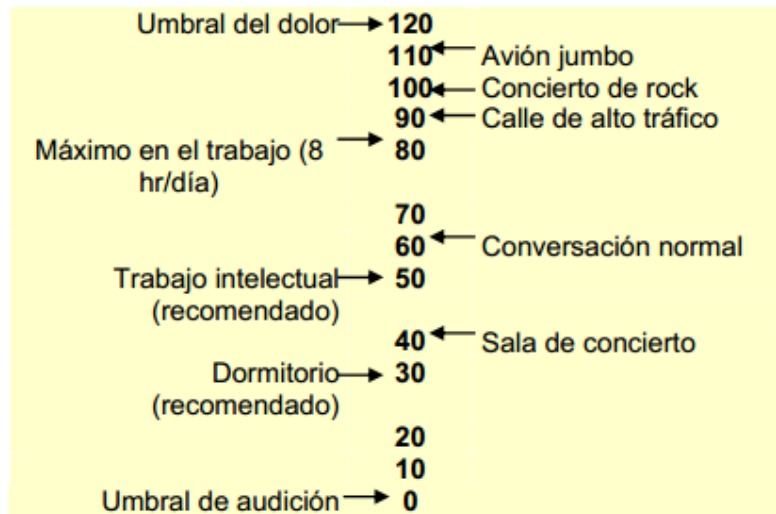
Los referidos mapas tienen por objeto obtener la información acústica de la ciudad y analizarla, para lo cual precisarán de la debida colaboración de los distintos servicios municipales en sus respectivos ámbitos. A tal efecto, el contenido de los mapas será un instrumento útil de gestión para los Servicios municipales, en particular, y para los ciudadanos, en general.

**Artículo 9°.-** Los vehículos que circulen por la vía pública del distrito y las actividades que se realicen al interior, exterior o valiéndose de ellos, deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contempla el Reglamento Nacional de Tránsito en los Art.238°, 240°, Inc. 5) y 255°. Son solidariamente responsables de su cumplimiento y pasibles de sanción, los propietarios de los vehículos ya sean particulares o de alquiler.

Está prohibido el uso de bocinas, claxon, o cornetas para apresurar el tránsito, llamar la atención de personas en la vía pública o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia. Las alarmas antirrobo de los vehículos deben estar debidamente reguladas, a fin de evitar activaciones innecesarias o circunstanciales que produzcan molestias al vecindario.

La Municipalidad Provincial de Arequipa, podrá emitir normas complementarias respecto a ruidos molestos o nocivos provocados por los vehículos de transporte público o privado que circulan por sus calles y avenidas, en el marco de sus competencias y su obligación de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos del distrito.

### Niveles Referenciales de Ruido (dBA)



**Fuente:** Manual Práctico de Control de Ruido – Acústica SAM – Santiago – Chile.

**Artículo 10°.-** Queda prohibido en todo el distrito, cualquier agente emisor de ruidos molestos o nocivos, que puedan causar problemas sobre la salud y el bienestar de las personas, por la persistencia e intensidad o la sumatoria de los mismos y no únicamente en forma individual:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical, capaz de producir ruidos molestos al exterior como medio de propaganda de los negocios. Sólo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos molestos perceptibles desde el exterior;
- b) Desde las 23:00 hrs. y hasta las 06:30 hrs, en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas que transiten o se encuentren estacionadas, frente a casas habitaciones; así como música, canciones y algarabía, ya sea que los ejecutantes sean estacionarios, transeúntes o en vehículos;
- c) Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas, que causan escándalo o puedan ser susceptibles de causarlo, o se presten a abusos o daños personales;
- d) Hacer estallar cohetes, petardos o todo otro material detonante, en cualquier época del año;
- e) El funcionamiento de orquestas o bandas en eventos, desfiles, caravanas o procesiones en la vía pública, salvo que estuvieren premunidos de un permiso especial de la Municipalidad;
- f) A producir ruidos molestos por los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas, cornetas, megáfonos u otros instrumentos sonoros;
- g) En el perímetro de 100 metros circundantes a zonas de protección especial, queda prohibido el uso de claxon u otro medio sonoro, que exceda el nivel permisible para

dichas zonas; para ello, estas instituciones deberán tener la señalización respectiva de prohibición de ruido.

h) El uso de bocinas y claxon para llamar la atención de las personas en búsqueda de pasajeros o clientes de taxis, transporte urbano, unidades de transporte escolar, mensajería, etc. así como en las cocheras o playas de estacionamiento público o privado.

**Artículo 11°.-** Las ferias y parques de diversiones con carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos o ruidos que no excedan los niveles permisibles; tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 23:00 horas.

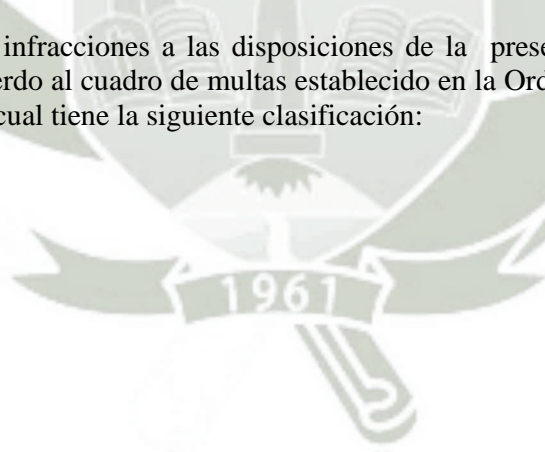
**Artículo 12°.-** La Municipalidad podrá suspender, temporalmente los efectos de algunas de estas disposiciones normativas, mediante Decreto de Alcaldía, por aniversario patrio o celebraciones tradicionales.

**Artículo 13°.-** La fiscalización y cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza, del personal que conforma la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en lo que les compete; para ello, podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de la Fiscalía de la Nación, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Cualquier Vecino o Delegado de Juntas Vecinales que detecte la transgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad municipal competente, sea por escrito o por teléfono y durante las 24 horas del día.

El personal de la Policía Municipal o Serenazgo de turno, acudirá de inmediato ante la queja de un Vecino o Delegado de Junta Vecinal, y solicitará de ser necesario, apoyo de la Policía Nacional del Perú, a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo 14°.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo al cuadro de multas establecido en la Ordenanza Municipal N° 538-2008-MPA, el cual tiene la siguiente clasificación:



<b>CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE MULTAS</b>			
<b>CÓDIGO</b>	<b>COMERCIALIZACION</b>	<b>%UIT</b>	<b>MEDIDA COMPLEMENTARIA</b>
052	Por causar ruidos Molestos y/o nocivos	10	
053	Primera reincidencia de ruidos molestos y/o nocivos	20	
054	Segunda reincidencia de ruidos molestos y/o nocivos		Clausura
182	Por desarrollo de actividades prohibidas o que constituyan peligro o riesgo y/o afecten la tranquilidad del vecindario por medio de olores, humos, ruidos y otros nocivos	50	Clausura Definitiva

**Artículo 15°.-** La Sub Gerencia de Gestión Ambiental, será la encargada de planificar, elaborar los mapas de ruido y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación acústica en el ámbito territorial del distrito, poniendo énfasis en el Centro Histórico (zona de protección especial) y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación acústica. Del mismo modo deberá realizar campañas preventivas de no ruido como mínimo dos veces al mes.

**Artículo 16°.-** La Sub Gerencia de Gestión Ambiental realizara la señalización del Centro Histórico de Arequipa para evitar la producción de ruidos.

**Artículo 17°.-** La Sub Gerencia de Gestión Ambiental deberá realizar mensualmente la elaboración de Mapas de Ruido, para evaluar como se viene realizando la mitigación de la contaminación acústica.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** En tanto el INDECOPI no desarrolle y apruebe las normas metrológicas referidas a la descripción y verificación de los instrumentos utilizados para medición de ruido, los instrumentos serán calibrados y verificados por el fabricante y/o entidad responsable del mismo; los sonómetros deberán ser calibrados una vez al año.

**Segunda.-** Se aplicarán los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido. Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana.

**Tercera.-** Se otorgará a los locales comerciales y establecimientos de otro tipo, el plazo de dos meses para adecuar sus instalaciones, a fin que cumplan con lo dispuesto en la presente Ordenanza, para que se minimicen los efectos de la contaminación acústica.

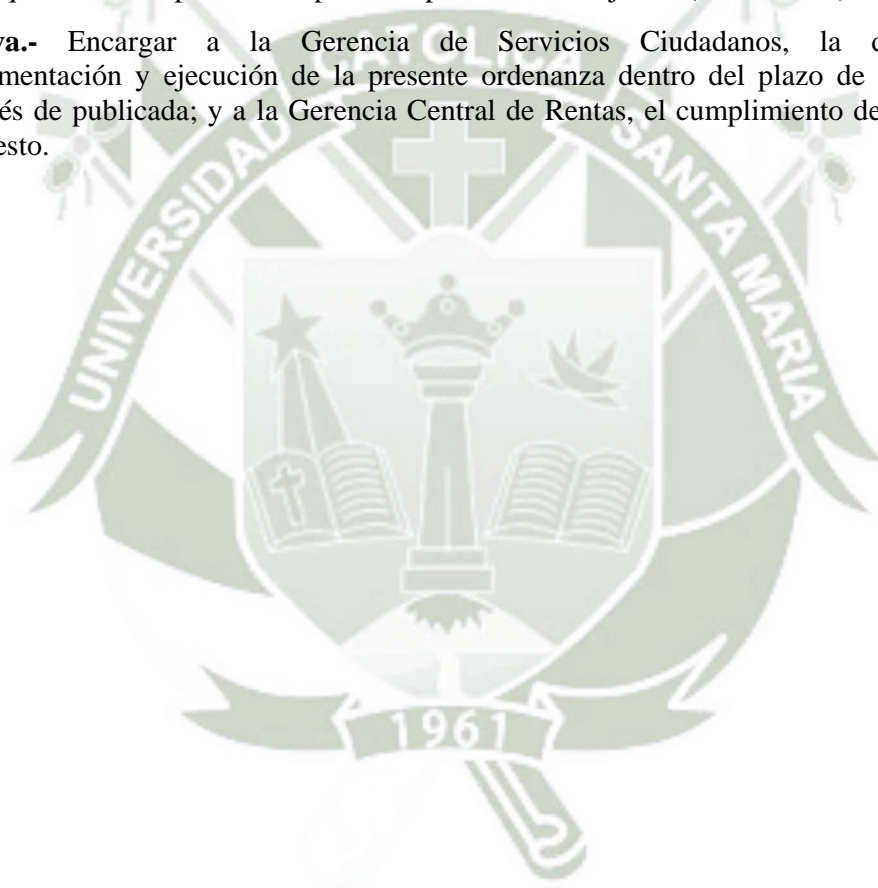
**Cuarta.-** En los operativos realizados en conjunto por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental con la Policía Nacional del Perú, aquellos conductores que toquen sin razón alguna las bocinas de sus vehículos se procederá con realizar el internamiento de su vehículo en el depósito municipal por el plazo de 30 días.

**Quinta.-** Las sanciones administrativas serán aplicadas a los generadores de las actividades que producen ruido, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la infracción cometida.

**Sexta.-** Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza, las señales que deben emitir para indicar su paso, las ambulancias, vehículos de las Compañías de Bomberos y, en general, los vehículos de seguridad y emergencia.

**Séptima.-** A efectos de proteger la salud de la población en ambientes interiores de viviendas, salones de colegios y salas de centros médicos, la Municipalidad Provincial de Arequipa podrá adoptar los valores guías de la Organización Mundial de la Salud – OMS que considere pertinentes para cumplir con este objetivo (Anexo N° 1).

**Octava.-** Encargar a la Gerencia de Servicios Ciudadanos, la difusión, implementación y ejecución de la presente ordenanza dentro del plazo de 30 días, después de publicada; y a la Gerencia Central de Rentas, el cumplimiento de lo aquí dispuesto.



**ANEXO N° 1** Guía de valores para ruido comunitario en ambientes específicos  $L_{AeqT}$   
(OMS)

<b>Guías de la Organización Mundial de la Salud sobre niveles de ruido</b>				
Fuente: OMS, “Guidelines for Community Noise”. Resumen ejecutivo en español. (Tomado de Organización Panamericana para la Salud)				
<b>Ambiente Específico</b>	<b>Efecto(s) crítico(s) sobre la salud</b>	<b><math>L_{Aeq}</math> [dB(A)]</b>	<b>Tiempo [horas]</b>	<b><math>L_{max}</math> fast [dB]</b>
Exteriores	Molestia grave en el día y al anochecer	55	16	-
	Molestia moderada en el día y al anochecer	50	16	-
Interior de la vivienda, dormitorios	Interferencia en la comunicación oral y molestia moderada en el día y al anochecer Trastorno del sueño durante la noche	35	16	
		30	8	45
Fuera de los dormitorios	Trastorno del sueño, ventana abierta (valores en exteriores)	45	8	60
Salas de clase e interior de centros preescolares	Interferencia en la comunicación oral, disturbio en el análisis de información y comunicación del mensaje	35	Durante clases	-
Dormitorios de centros preescolares, interiores.	Trastorno del sueño	30	Durante el descanso	45
Escuelas, áreas exteriores de juego.	Molestia (fuente externa)	55	Durante el juego	-
Hospitales, pabellones, Interiores.	Trastorno del sueño durante la noche Trastorno del sueño durante el día y al anochecer	30	8	40
		30	16	-
Hospitales, salas de tratamiento, interiores	Interferencia en el descanso y la recuperación	#1		
Áreas industriales, comerciales y de tránsito, interiores y exteriores	Deficiencia auditiva	70	24	110
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	Deficiencia auditiva (patrones: < 5 veces/año)	100	4	110
Discursos públicos, interiores y exteriores	Deficiencia auditiva	85	1	110
Música y otros sonidos a través de audífonos o parlantes	Deficiencia auditiva (valor de campo libre)	85#4	1	110
Sonidos de impulso de juguetes, fuegos artificiales y armas	Deficiencia auditiva (adultos)	-	-	140 #2
	Deficiencia auditiva (niños)	-	-	120 #2
Exteriores de parques de diversión y áreas de conservación	Interrupción de la tranquilidad	#3		

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros:

1. ALONSO GARCÍA, Carlos, “El Régimen Jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, España. 1995.
2. ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. “Derecho Ambiental - Ambiente Sano y Desarrollo Sostenible: Deberes y Derechos”, Editorial Grafica Bellido, 1° edición, Lima-Perú, 2004.
3. BERLAND, Thibaud, “Ecología y Ruido”. Ediciones Marymar, Buenos Aires- Argentina. 1973.
4. CANOSA DSERA, Raúl. “Constitución y medio ambiente”, Jurista Editores, Lima, 2004.
5. CARO CORIA, Dino Carlos. “Derecho Penal del Ambiente”. Lima- Perú, Editorial Grafico Horizontes, 1999.
6. FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. “Manual de Derecho Ambiental Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004.
7. FOY VALENCIA, Pierre – VALDES MUÑOZ, Walter. “Glosario Jurídico Ambiental Peruano”, Fondo Editorial Academia de la Magistratura, Lima-Perú, 2012.
8. HUERTA HUERTA, Izar de la Fuente, “Tratado de Derecho Ambiental”, Tomo I. Editorial Bosch. S.A. Barcelona. España. 2000.
9. LA TORRE ESTRADA, Emilio. “Medio Ambiente y Municipio en Colombia”, Editorial Fescol, Bogotá, 1994.
10. PERELLÓ SIVERA Juan. “Economía Ambiental”, Editorial Universidad de Alicante, Alicante – España, 1996.
11. PULGAR VIDAL, Manuel - CALLE, Isabel. “Manual de Legislación Ambiental”, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 1° edición, Lima-Perú, 2003.
12. RUBIO CORREA, Marcial. “El sistema Jurídico, Introducción al Derecho”, Lima, Fondo Editorial PUCP, 1984.
13. SERRANO, José Luis. “Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica”, Editorial Trotta S.A., Madrid-España, 2007.
14. VACHET, Pierre. “Las enfermedades de la vida moderna”, Editorial Labor S.A., Barcelona-España, 1966.
15. Varios Autores, “La Constitución Comentada Tomo I”, Gaceta Jurídica Congreso de la República del Perú, 1° edición, Lima-Perú, 2005.

**Tesis:**

1. ALCANTARA TRUJILLO, Max Clive. “Contaminación Acústica en la actividad minera en la Región Central del Perú”, Universidad Nacional de Ingeniería, Lima-Perú, 2001.
2. BARRETO DAVILA, Celso Nicanor. “Contaminación por Ruido de aeronaves en Bellavista- Callao”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú, 2007.
3. HERNANDEZ ESPINOSA, Ruth Maribel. “Efectos del Ruido en la Salud y Medio Ambiente”, Universidad Veracruzana, Veracruz – México, 2011.
4. RUIZ CASAL, Efrén. “Contaminación Acústica: Efectos sobre Parámetros Físicos y Psicológicos”, Universidad de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife – España, 2011.

**Artículos de Revistas:**

1. VALDES, Julio Cesar - MONTOLLA ROSALES, Asela. El precio medioambiental de la Producción de alimentos. En: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM. Año X N° 28. Lima- Perú. 2005.
2. SANTOS DE LA CRUZ, Eulogio. “Contaminación sonora por ruido vehicular en la Av. Javier Prado, Lima - Perú, 2007.

**Infografía:**

1. <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/120360/sentencia-ts-80-2012-sala-1-de-5-de-marzo-derecho-a-la-intimidad-personal-y-familiar-en-el-amb>
2. [http://www.lexnova.es/pub\\_in/revistas/revista\\_in/revista43/32\\_Analisis.pdf](http://www.lexnova.es/pub_in/revistas/revista_in/revista43/32_Analisis.pdf)
3. <http://www.minam.gob.pe/>
4. <http://sociedadnacionaldelambiente.blogspot.com/>
5. <http://xn--acstica-71a.net/normativa/u-europea/normativa-europea/>
6. [http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/Ppnud08/file/Principios%20de%20Derecho%20Ambiental\\_N%C3%A9stor%20Cafferatta.pdf](http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/Ppnud08/file/Principios%20de%20Derecho%20Ambiental_N%C3%A9stor%20Cafferatta.pdf)
7. <http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASE%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>
8. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00016-2009-AI.html>
9. <http://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>
10. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/12/ard/ard8.htm>
11. [www.juristas-ruidos.org](http://www.juristas-ruidos.org)

12. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>
13. <http://elecochasqui.files.wordpress.com/2010/01/los-principios-del-derecho-ambiental.pdf>.
14. <http://www.who.int/research/es/>
15. [http://www.elderecho.com/civil/proteccion-civil-respecto-excesos-ruido\\_11\\_483055001.html](http://www.elderecho.com/civil/proteccion-civil-respecto-excesos-ruido_11_483055001.html) -
16. <http://www.who.int/topics/noise/es/>
17. <http://www.bvsde.paho.org/bvsci/e/fulltext/ruido/ruido2.pdf>
18. <http://www.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/omscrit.htm>
19. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2006-AI.html>
20. <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencia/EscJudVer2001/txtC>
21. [http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4&Itemid=1919](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=4&Itemid=1919)
22. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>
23. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechoambiental>
24. <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>



**PUNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
PROGRAMA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EFICACIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 12-1999-MPA PARA EVITAR  
LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL CENTRO HISTORICO DE  
AREQUIPA 2014**



Proyecto de Investigación Presentado por el Bachiller  
en Derecho:  
Alejandro Aurelio Salas Osorio

**AREQUIPA – PERÚ  
2014**

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el siglo XX, empezó a tomar auge un fenómeno, que siempre había acompañado al hombre desde su aparición en el planeta Tierra; debido a su gravedad y pericance, suscitó la atención y preocupación de los pueblos y naciones enteras, este fenómeno llamado contaminación, es aquella presencia en el ambiente de cualquier agente químico, físico o biológico, o combinación de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones tales que son o pueden ser nocivos para la salud, seguridad y bienestar de la población también perjudiciales para la vida animal o vegetal, dificultan recrearse de una manera adecuada.

En este contexto nuestro país no ha estado ajeno a dicho problema, se han promovido nuevos enfoques y políticas en el manejo de la contaminación destacándose entre ellos, El Derecho Ambiental que es una categoría de legislación avocada a regular asuntos ambientales según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA, la definición sobre qué constituye Derecho Ambiental es casi tan amplia como la propia definición de “Ambiente”. Igualmente el PNUMA señala que en el contexto actual de desarrollo sostenible, el Ambiente abarca los factores físicos y sociales del entorno de los seres humanos e incluye elementos como tierra, agua, atmósfera, clima, ruido, olor, sabor, energía, disposición de residuos, contaminación continental y marítima, factores biológicos de animales y plantas, así como valores culturales, sitios históricos, monumentos y paisajes .

En el Perú el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida se encuentra recogido como un derecho fundamental en el numeral 22° del Artículo 2° de la Constitución Política. Asimismo, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, califica a este derecho como irrenunciable y señala que viene aparejado con el deber de conservar el ambiente.

El término contaminación acústica hace referencia al ruido (entendido como sonido excesivo y molesto), provocado por la actividad humana (tráfico, industrias, locales de ocio, aviones, etc.), que produce efectos negativos sobre la salud física y mental de las personas. Este término está estrechamente relacionado con el ruido debido a que la contaminación acústica o sonora se da cuando el ruido es considerado como un contaminante, es decir, un sonido molesto que puede producir efectos perniciosos para nuestra salud.

Como se sabe en nuestro país existe normatividad emitida para cualquier tipo de evento o situación concreta, pero la pregunta realmente es ¿Son eficaces todas estas normas emitidas? ¿Se hace cumplir la Norma? A través de la Política Nacional Ambiental, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009- MINAM, publicada el 23 de mayo del 2009, se resaltó que el Estado tiene el deber de ofrecer un mejoramiento continuo de la calidad de vida de las personas, mediante la protección y recuperación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando así la existencia de ecosistemas viables y funcionales en el largo plazo.

En comparación a otros contaminantes, el ruido y su control se ha caracterizado por un escaso conocimiento sobre sus efectos en el ser humano. En este contexto, la presente investigación expone un diagnóstico sobre la contaminación acústica en macro ambientes del Centro Histórico de Arequipa, basándose en un análisis del marco legal vigente y la eficacia de este, la gestión de las instituciones que deben prevenir y controlar los niveles de ruido vehicular e industrial, y el grado de información de la población.

## 1. Problema de Investigación

### 1.1 Enunciado del Problema

EFICACIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 12-1999-MPA PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL CENTRO HISTÓRICO DE AREQUIPA 2014.

### 1.2 Descripción del Problema

#### 1.2.1 Campo, Área y Línea

- a. **Campo:** Ciencias Jurídicas.
- b. **Área:** Derecho Medio Ambiental.
- c. **Línea:** Gestión Contaminación Sonora

#### 1.2.2 Tipo y Nivel de Investigación

- a. **Nivel:** El nivel de investigación es descriptivo.
- b. **Tipo:** El tipo de investigación es documental y de campo ya que se dirige a la normas, y de acuerdo a los hechos a través de la observación.
- c. **Finalidad:** Según la finalidad una investigación pura o básica, según la dimensión temporal, es coyuntural; según el marco en que tendrá lugar, es una investigación de campo y gabinete.

#### 1.2.3 Análisis de Variables

VARIABLE	INDICADORES
DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 12-1999	Regulación de ruidos domésticos y nocivos
	Control y Fiscalización de ruidos domésticos y nocivos

	Sanciones de ruidos domésticos y nocivos
--	--

### 1.2.4 Interrogantes

- ¿Son eficaces las disposiciones dadas por la Ordenanza Municipal N° 12-1999 respecto a la contaminación acústica?
- ¿Cómo se ha implementado la Ordenanza Municipal 12 – 1999 en el Centro Histórico de Arequipa?
- ¿Cuántas sanciones se han emitido desde la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal N° 12-1999?
- ¿Cuáles son los mecanismos de fiscalización de la contaminación acústica en el Centro Histórico de Arequipa?

### 1.3. Justificación

El término contaminación acústica hace referencia al ruido (entendido como sonido excesivo y molesto), por tanto el ruido es el conjunto de sonidos ambientales nocivos que recibe el oído, por estas características es considerado como un contaminante, es decir, un sonido molesto que puede producir efectos nocivos tanto fisiológicos y psicológicos.

Los principales agentes causantes de la contaminación acústica se derivan de la actividad humana como el transporte, la construcción, la industria, los locales públicos, entre otros. Si el ruido excede los límites previstos por organismos especializados, se corre el riesgo de una disminución importante en la capacidad auditiva, así como la posibilidad de trastornos que van desde lo psicológico (paranoia, perversión) hasta lo sexual (impotencia).

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en el marco general de la política ambiental (artículo 67°) que el Estado Peruano determina la política nacional ambiental y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así mismo La Ley General del Ambiente Ley N° 28611 establece en la norma tercera del título preliminar que las normas relativas a la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos son de orden público. Dicha ley incorpora en la legislación peruana los principios de sostenibilidad, prevención, equidad, gobernanza ambiental, responsabilidad ambiental, internalización de costos y precautorio.

Muchas personas soportan el ruido como una consecuencia inevitable de su actividad profesional, sin embargo nuestra comuna provincial emitió la Ordenanza Municipal N° 12-1999 que regula, fiscaliza y sanciona aquellas personas que producen este contaminante tan insano, en nuestro país también contamos con el Decreto Supremo 085-2003 que establece cuales son los máximos niveles que deben existir en el ambiente con respecto al ruido; tanto la Ordenanza Municipal N° 12-1999 y el D.S. 085-2013 cuentan con los mismos niveles de ruido en horario diurno y poca variación de niveles en horario nocturno. Por cierto la norma peruana es más flexible que la norma de organizaciones internacionales como la Comunidad Europea y los valores

recomendados por la OMS son 55 y 45 dB diurno y nocturno para el ámbito exterior, que es lo mismo la zona residencial en la legislación peruana.

Poco o nada se publica o ventila en los medios de comunicación acerca de este tipo de contaminación, del mismo modo poco intereses suscita en las autoridades locales tratar de controlar y sancionar a las personas que realicen este tipo de contaminación acústica.

Según un estudio realizado por la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo Instituto de San Carlos III – Ministerio de Ciencia e Innovación, Madrid- España, el ruido puede causar efectos sobre el sistema cardiovascular, con alteraciones del ritmo cardíaco, riesgo coronario, hipertensión arterial y excitabilidad vascular por efectos de carácter neurovegetativo. Sobre las glándulas endocrinas, con alteraciones hipofisarias y aumento de la secreción de adrenalina. En el aparato digestivo puede generar un incremento de la enfermedad gastroduodenal por dificultar el descanso. En general puede ser negativo para otras afecciones, por incremento inductor de estrés, aumento de alteraciones mentales, tendencia a actitudes agresivas, dificultades de observación, concentración, rendimiento y facilita los accidentes.<sup>1</sup>

Este estudio permitirá conocer la eficacia de Ordenanza Municipal 12-1999 que regula, controla, fiscaliza y sanciona aquellas personas que provocan dicha contaminación acústica que se viene incrementando a pasos agigantados en el Centro Histórico de Arequipa, este contaminante avanza desproporcionalmente debido a la concentración poblacional que ocurre en nuestra ciudad y al crecimiento indiscriminado del parque automotor e industrial, entre otros

El tema investigar tiene relevancia social, cultural y educativa ya que permite conocer concretamente lo poco o casi nada que se controla, evita y sanciona la contaminación acústica que se produce en nuestro Centro Histórico de nuestra Ciudad, este contaminante viene día a día viene diezmando la salud de la población arequipeña. El aporte práctico del tema de investigación elegido consiste en que posibilitara observar como es tratada la contaminación acústica en el Centro Histórico de Arequipa, que es producida netamente por actividades antropogénicas.

## Marco Conceptual

### 1.1. Definiciones Importantes.-

- **Contaminación Acústica.-** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.<sup>2</sup>
- **Medio Ambiente.-** Es el entorno en el cual opera una organización, que incluye el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna y los seres humanos, que juntos se interrelacionan.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Escuela Nacional de Medicina del Trabajo Instituto de Salud Carlos III Ministerio de Ciencia e Innovación Pabellón 8, Ciudad Universitaria 28040 MADRID, abril 2010 (ESPAÑA).

<sup>2</sup> <http://todosobreelmedioambiente.jimdo.com/>

- **Derecho Ambiental.-** Se lo ha definido también como "El conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público y privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado."<sup>4</sup>
- **Sonido.-** El sonido es una sensación auditiva que se propaga por algún medio elástico (sólido, líquido o gaseoso) y se produce por la vibración de algún objeto. Estas vibraciones son captadas por nuestro oído y transformadas en impulsos nerviosos que se mandan a nuestro cerebro.<sup>5</sup>
- **Ruido.-** Es aquel sonido inarticulado o confuso que suele causar una sensación auditiva desagradable.<sup>6</sup>
- **Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido.-** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.<sup>7</sup>
- **Sonómetro.-** Aparato que nos permite medir objetivamente el nivel de presión sonora. Los resultados los expresa en decibeles (dB). Para determinar el daño auditivo, el equipo trabaja utilizando una escala de ponderación "A" que deja pasar sólo las frecuencias a las que el oído humano es más sensible, respondiendo al sonido de forma parecida que lo hace éste.<sup>8</sup>
- **Oído.-** Órgano corporal que sirve para oír; en el hombre y en los animales superiores es par, se halla situado a ambos lados de la cabeza y consta de oído externo (u oreja), oído medio (o caja del tímpano) y oído interno (o laberinto).<sup>9</sup>
- **Organización Mundial de la Salud (OMS).-** Es el organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial.<sup>10</sup>
- **Estrés.-** Conjunto de alteraciones negativas que se producen en el organismo como respuesta física ante determinados estímulos repetidos.<sup>11</sup>
- **Hipoacusia.-** Es el síndrome por el cual una persona disminuye su tolerancia a sonidos normales y naturales del ambiente.<sup>12</sup>

## I. INTRODUCCIÓN

### II. CAPÍTULO 1: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

- a. DEFINICION DE RUIDO.
- b. RUIDO COMO AGENTE CONTAMINANTE
- c. EFECTOS DE LA CONTAMINACION ACUSTICA

<sup>3</sup> <http://definicion.de/medio-ambiente/>

<sup>4</sup> Zarim, H.J. 1996. Constitución Argentina – Comentada y Concordada. Edit. Astrea. Bs.As.

<sup>5</sup> <http://www.juntadeandalucia.es/averroes/iesmateoaleman/musica/definiciondesonido.htm>

<sup>6</sup> [https://osha.europa.eu/es/topics/noise/index\\_html](https://osha.europa.eu/es/topics/noise/index_html)

<sup>7</sup> <http://entornoperu.tripod.com/glosarioe.htm>

<sup>8</sup> [http://www.juntadeandalucia.es/averroes/recursos\\_informaticos/andared01/paisaje\\_sonoro/sonometro01.htm](http://www.juntadeandalucia.es/averroes/recursos_informaticos/andared01/paisaje_sonoro/sonometro01.htm)

<sup>9</sup> [www.definicionabc.com](http://www.definicionabc.com) > Salud

<sup>10</sup> <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinadelasNacionesUnidas/es/quees2/Paginas/Organismos%20Especializados/OMS.aspx>

<sup>11</sup> [pendientedemigracion.ucm.es/info/seas/estres\\_lab/el\\_estres.htm](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/seas/estres_lab/el_estres.htm)

<sup>12</sup> <http://www.cochlear.com/wps/wcm/connect/es/home/understand/hearing-and-hl/what-is-hearing-loss/types-of-hl/sensorineural-hearing-loss>

### III. CAPÍTULO 2: REGULACION DE CONTAMINACION ACUSTICA

- a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993.
- b. LEY GENERAL DEL AMBIENTE (LGA N° 28611).
- c. DECRETO SUPREMO 085-2003.

### IV. CAPÍTULO 3: SITUACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN AREQUIPA

- a. ORDENANZA MUNICIPAL N° 12-1999.
- b. CONTROL DE RUIDO EN EL CENTRO HISTORICO DE AREQUIPA
- c. DECRETO SUPREMO 085-2003.

### V. CONCLUSIONES.

### VI. BIBLIOGRAFÍA.

#### 2. Antecedentes Investigativos

##### 3.1 A Nivel Institucional

En la universidad Católica Santa María de Arequipa, no se ha encontrado antecedentes relacionados al tema.

##### 3.2 A Nivel Local

No se han encontrado antecedentes de investigación relacionados al tema.

##### 3.3 A Nivel Nacional

Se han encontrado antecedentes de investigación, así tenemos:

BARRETO DAVILA, Celso Nicanor (2007) “Contaminación por Ruido de aeronaves en Bellavista- Callao”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú.

BACA BERRIO, William y Seminario Castro Saúl (2012) “Evaluación de Impacto Sonoro en la Pontificia Universidad Católica del Perú”, PUCP, Lima – Perú.

ALCANTARA TRUJILLO, Max Clive (2001) “Contaminación Acústica de la Actividad Minera en la Región Central del Perú”, Universidad Nacional de Ingeniería, Lima – Perú.

##### 3.4. A Nivel Internacional

Se han encontrado antecedentes de investigación, así tenemos:

RUIZ CASAL, Efrén (2011) “Contaminación Acústica: Efectos sobre Parámetros Físicos y Psicológicos”, Universidad de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife – España.

HERNANDEZ ESPINOSA, Ruth Maribel (2011) “Efectos del Ruido en la Salud y Medio Ambiente”, Universidad Veracruzana, Veracruz – México.

### 3. Objetivos

- Determinar si son eficaces las normas de la Ordenanza Municipal N° 12-1999-MPA por la autoridad provincial de Arequipa.
- Describir la implementación de la Ordenanza Municipal N° 12-1999-MPA
- Identificar las sanciones impuestas por la autoridad provincial de Arequipa
- Establecer los mecanismos de control y fiscalización de la contaminación acústica en el Centro Histórico de Arequipa.

### 4. Hipótesis

El ruido ambiental se ha incrementado notoriamente en el Centro Histórico de la ciudad de Arequipa, en los últimos años la contaminación viene provocando daños en el ecosistema, en la vida del hombre, de los animales y plantas. **Es probable** que se pueda identificar si las disposiciones dadas en la Ordenanza Municipal N° 12-1999-MPA son eficaces para controlar y evitar la contaminación acústica.

## I. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

### 1. Técnicas e Instrumentos

**Técnica:** La técnica aplicada corresponde a la observación de campo y Análisis documental de la legislación relativa a la contaminación acústica, además se recurrirá a la Entrevista de experto, para obtener conformación relacionada con el tema.

**Instrumento:** Para la determinación del grado información de la población sobre el tema de la contaminación, se diseñó una encuesta de campo que se muestra en el Anexo N° 1. Además de las siguientes fichas de registro:

**Ficha de registro:** (biblioteca, hemeroteca, archivos, consultas en internet.) Anexo N° 2

**Fichas de observación estructurada:**(a fin de revisar los expedientes que contienen las sentencias que desarrollan el tema tratado) Anexo N° 3.

**Fichas de observación estructuradas:**(a fin de revisar las normas susceptibles de relacionarse con nuestro tema de investigación) Anexo N° 4

### 2. Campo de Verificación

#### 2.1 Ubicación Espacial

Sera realizado en el Centro Histórico de la Ciudad de Arequipa.

#### 2.2 Ubicación Temporal

Sera llevado a cabo en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 2014.

#### 2.3 Unidad de Estudio

Para la investigación documental, las unidades de estudio estarán constituidas por los instrumentos legales referidos al tema de contaminación acústica.

Para la investigación de campo, considero como unidades de estudio las sentencias emitidas por el órgano a cargo, desde su emisión.

### 3. Estrategia de recolección de Información

- Búsqueda de información bibliográfica respecto al tema.
- Búsqueda de la legislación correspondiente
- Contacto con los órganos encargados de llevar a cabo gestión ambiental y políticas nacionales de ambiente.
- Solicitar las correspondientes autorizaciones a la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- Elaboración de encuesta de conocimiento sobre contaminación sonora.
- Elaboración de fichas de observación documental, etc.
- Análisis y síntesis de los resultados de la encuesta y fichas.

## II. CRONOGRAMA DE TRABAJO

	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMB	Octubre
<b>Elaboración del proyecto</b>	X	X				
<b>Aprobación proyecto</b>			X			
<b>Desarrollo proyecto</b>				X	X	
<b>Presentación de la tesis</b>						X

### III. BIBLIOGRAFÍA

- ALCANTARA TRUJILLO, Max Clive (2001) “Contaminación Acústica de la Actividad Minera en la Región Central del Perú”, Universidad Nacional de Ingeniería, Lima – Perú.
- BACA BERRIO, William y Seminario Castro Saúl (2012) “Evaluación de Impacto Sonoro en la Pontificia Universidad Católica del Perú”, PUCP, Lima – Perú.
- BARRETO DAVILA, Celso Nicanor (2007) “Contaminación por Ruido de aeronaves en Bellavista- Callao”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú.
- BARRIGON MORILLAS, J. M.; VILCHEZ GÓMEZ, R.; GÓMEZ ESCOBAR, V.; MÉNDEZ SIERRA, J.A.; VAQUERO MARTINEZ, J.M. (2003). La calidad sonora en los ambientes urbanos y su relación con algunos parámetros acústicos. Tecniacústica 2003, Bilbao, España.
- BELLHOUSE, G. (2004). Low frequency noise and infrasound from Wind turbine generators: a literature review. Energy Efficiency and Conservation Authority.
- GARCÍA, I., (2009). Visión sobre la contaminación acústica del alumnado de Enseñanza Secundaria Obligatoria de Valencia ciudad y su área metropolitana. Trabajo de investigación de tercer ciclo. Departamento de Didáctica de las Ciencias Experimentales y Sociales. Universidad de Valencia.
- GONZALEZ, A. E. (2008). Normativa sobre Contaminación Acústica en Uruguay, VI Congreso Iberoamericano de Acústica FIA 2008, Buenos Aires, Argentina.
- GUSKI, R. (1989). El Ruido. Efectos de los sonidos no deseados. Barcelona. Herder.
- HERNANDEZ ESPINOSA, Ruth Maribel (2011) “Efectos del Ruido en la Salud y Medio Ambiente”, Universidad Veracruzana, Veracruz – México.
- MIYARA, F. (2001). Paradigmas para la investigación de las molestias por ruido. las Jornadas Sobre el Ruido y sus Consecuencias en la Salud de la Población. Buenos Aires, Argentina.
- RUIZ CASAL, Efrén (2011) “Contaminación Acústica: Efectos sobre Parámetros Físicos y Psicológicos”, Universidad de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife – España.

### HEMEROGRAFIA.-

- Gallardo, L. (2011). El ruido: una moderna forma de criminalidad. Artículo original en: Diario La Ley, Nº 7376, Sección Tribuna, 8 Abr. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY, LA LEY 2207/2010. Ruido y Violencia Acústica, Biblioteca-Jurídica, Plataforma Estatal de Asociaciones Contra el Ruido (PEACRAM), Zaragoza, España.
- Martí Martí, J. (2002). La Respuesta del Derecho a las Inmisiones Sonoras I. Artículo original publicado en La Ley, AÑO XXIII, Número 5604, Especial contaminación acústica. Ruido y Violencia Acústica, Biblioteca-Jurídica, Plataforma Estatal de Asociaciones Contra el Ruido (PEACRAM). Zaragoza, España.

## INFOGRAFIA.-

- <http://www.usmp.edu.pe/odonto/MANUAL.pdf>.
- <http://cdam.minam.gob.pe/novedades/Compendiolegislacion06.pdf>.
- [http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/DS.085.2003.PCM\\_.pdf](http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/DS.085.2003.PCM_.pdf).
- <http://unidosporsilencio.blogspot.com/>
- [http://www.20minutos.es/cartas\\_lectores](http://www.20minutos.es/cartas_lectores).
- <http://www.who.int/es/>
- <http://www.minam.gob.pe/>
- <http://www.mundosinruido.com>
- <http://www.acusticayvibraciones.com>
- <http://www.eumus.edu.uy/eme/ps/txt/carles.html#pie>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Ruido>
- <http://www.juntadeandalucia.es/averroes/iesmateoaleman/musica/definiciondesonido.htm>
- [pendientedemigracion.ucm.es/info/seas/estres\\_lab/el\\_estres.htm](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/seas/estres_lab/el_estres.htm)
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Oms>



#### IV. ANEXOS

##### ANEXO N° 1

###### FICHA BIBLIOGRAFICA

N° \_\_\_\_\_

**NOMBRE DEL AUTOR:**

**TITULO DEL LIBRO:**

**EDITORIAL, LUGAR, AÑO:**

**NOMBRE DE LA BIBLIOTECA**

###### FICHA BIBLIOGRAFICA (INTERNET)

N° \_\_\_\_\_

**NOMBRE DEL PORTAL O PAGINA WEB:**

**TEMA:**

**TITULO DE ITEM:**

**AUTOR:**

**ANEXO N°2**

**FICHA DE OBSERVACION ESTRUCTURADA**

**NOMBRE DEL CASO:**

**AÑO:**

**DATOS RELEVANTES:**

**ANEXO N°3**

**FICHA DE ESTRUCTURACION NORMAS**

**NUMERO INSTRUMENTO NORMA**

**NOMBRE**

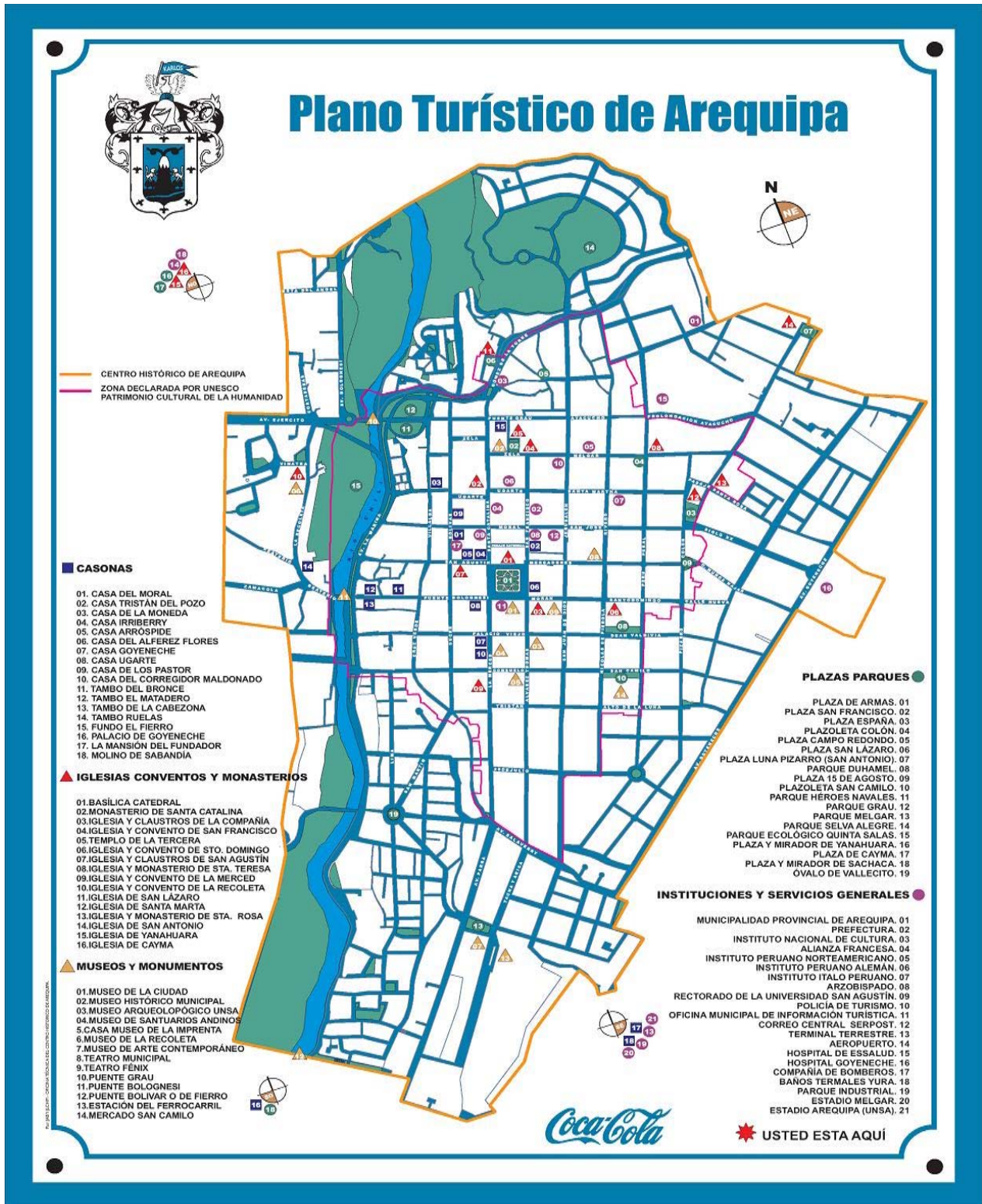
**AÑO**

**DATOS RELEVANTES**

**INTERVENCION ESTATAL**

**ANEXO N° 5 MAPA DEL CENTRO HISTÓRICO DE AREQUIPA**





**ORDENANZA MUNICIPAL NRO. 12-99**

**DICTAN NORMAS SOBRE RUIDOS MOLESTOS Y NOCIVOS**

Arequipa, 9 de junio 1999

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa, en Sesión Ordinaria del 01 de junio de 1999 ;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, estipula que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y según lo preceptúa el artículo 3° de la Ley N° 23853 Orgánica de Municipalidades, tienen como fines supremos: promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentar el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción.

Que, en concordancia con la autonomía de la que gozan las Municipalidades, la Constitución Política del Estado otorga al Concejo Municipal, en su condición de órgano de gobierno local, poder normativo en los asuntos de su competencia según lo estipula su artículo 192°

Que, es deber de la Municipalidad, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la persona tales como a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, tal como lo dispone el artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú. Por cuyo motivo, la Ley N° 23853 Orgánica de Municipalidades en su artículo 66° Inciso 1, 2 y 10 le ha otorgado la atribución de establecer medidas de control de ruido mediante Ordenanza ;

Que, las Ordenanzas Municipales, de conformidad con lo previsto por el artículo 200° numeral 4) de la Constitución Política del Perú, tienen rango de Ley, al igual que las Leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados, los Reglamentos del Congreso y las normas regionales de carácter general, por lo que sus efectos son erga omnes; interpretación que ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitida en el Expediente N° 574-98AA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de Diciembre de 1998.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110° y 119° de la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 51 y los Artículos 53 y 54 Inc b) del Decreto Supremo, N° 007-85-VC que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente - , corresponde a los Municipios velar por la calidad del medio ambiente natural y transformado, siendo las Municipalidades las instituciones que deberán hacer cumplir las normas, pudiendo ordenar la



clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente y constituye peligro, o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario, e imponer las sanciones del caso.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas y los Gobiernos Locales son competentes para la aplicación del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ley 26786, de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; Ley 26842, General de Salud; Ley 26821, Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales; Ley 26839 Sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; y D.S. 019-97, Reglamento de Protección Ambiental Para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, todas las personas naturales y jurídicas tienen el deber de conservar y preservar el ambiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 110° de la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades, ha dado la siguiente:

## ORDENANZA

### CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Para la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá:

- Decibel ( dB ).- Unidad de medida para la intensidad del ruido.
- LpA.- Niveles de presión sonora con ponderación A.
- Sonómetro.- Instrumento de medición de la intensidad del ruido.
- LAeq,T.- Nivel de equivalencia con ponderación A respecto al tiempo.
- Ruidos Molestos.- Son aquellos producidos en la vía pública, vivienda, establecimientos comerciales, establecimientos industriales y en general cualquier lugar público o privado que superen los 55 decibeles, pero que no exceden los 80 decibeles, considerándose molestos por su exposición al ser humano en un tiempo determinado.
- Ruidos Nocivos.- Son aquellos producidos en la vía pública vivienda, establecimientos industriales y, en general, en cualquier lugar público o privado que superan los 80 decibeles, considerándose el aspecto de exposición al ser humano.
- Autoridad Normativa.- A nivel local, Municipalidad Provincial de Arequipa.
- Autoridad Administrativa.- Dentro de su jurisdicción, la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- Compréndase como zona residencial, comercial e industrial a las definidas por el Plan Director de la Ciudad, aprobado mediante Resolución Municipal 194 del 18 de Setiembre de 1984.



## CAPÍTULO II DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 2º Calificar como Ruidos Molestos, los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y, en general, cualquier lugar público o privado que excedan los siguientes niveles:

HORARIO	HORARIO: 07.00-22.00 HORAS	22.00 – 07.00 HORAS
ZONA RESIDENCIAL	60 decibeles	55 decibeles
ZONA COMERCIAL	70 decibeles	65 decibeles
ZONA INDUSTRIAL	80 decibeles	75 decibeles

Además, calificar como ruidos molestos los producidos en las siguientes zonas:

HORARIO	De 07:00 a 22:00 Horas	De 22:00 a 07.00 horas
ZONA		
Zonas circundantes de hasta 100 m de radio a Instituciones de Salud o de Educación.	55 decibeles	45 decibeles

Artículo 3º Calificar como Ruidos Nocivos los producidos en la vía pública, vivienda, Instituciones Educativas y Centros de Salud, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado que excedan a cualquier hora del día, los siguientes niveles:

ZONA RESIDENCIAL	80 decibeles
ZONA COMERCIAL	85 decibeles
ZONA INDUSTRIAL	90 decibeles



### CAPÍTULO III DE LA REGULACIÓN

**Artículo 4º.-** Se prohíben, dentro de la jurisdicción de la provincia de Arequipa, la producción de ruidos nocivos y molestos, cualquiera fuera el origen y el lugar en que se produzcan, tales como:

- a) El uso de bocinas o claxon de cualquier vehículo motorizado en general, tanto de uso privado o transporte público.
- b) Los escapes libres de cualquier tipo de vehículo motorizado, sean de servicio privado o de transporte público;
- c) Los altoparlantes y megáfonos de emisión de sonidos tanto estacionarios como móviles, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestias al vecindario.

### CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

**Artículo 5º.-** El control y la fiscalización de los límites establecidos por la presente Ordenanza será permanente y estará a cargo de la Dirección de Salud y Ecología de la Municipalidad Provincial de Arequipa, quien podrá coordinar acciones con la Dirección Regional de Salud, promoviendo la colaboración de la población para la eliminación de los ruidos molestos y nocivos.

**Artículo 6º.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, podrán ser denunciadas por cualquier vecino ante la Municipalidad Provincial y la Policía Nacional del Perú, identificándose y precisando la ubicación del infractor.

### CAPÍTULO V DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 7º.-** Están exceptuados de los efectos de la presente Ordenanza:

- a) Los ruidos producidos por las ambulancias, los vehículos de la compañía de bomberos;
- b) Los ruidos producidos por los vehículos de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales, de salud y de emergencia, en ejercicio de sus funciones y actividades.

**Artículo 8º.-** Para el caso de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere de una autorización escrita de la Municipalidad, la que previa evaluación, podrá concederse en cualquier día de 07.00 a 22.00 horas, y únicamente en viernes, sábados o vísperas de feriados, a partir de las 22.00 horas hasta las 02.00 horas del día siguiente.



**Artículo 9º** El uso del claxon o bocina sólo procederá en casos de emergencia o fuerza mayor, debidamente comprobado.

## CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

**Artículo 10º** Una vez verificada y comprobada la infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, el funcionario competente de la Municipalidad notificará al infractor para que, en forma inmediata, elimine o atenúe los ruidos molestos y/o nocivos producidos, a niveles permisibles, según lo establecido en el artículo 2º de la presente Ordenanza y luego impondrá la multa correspondiente.

**Artículo 11º** Las personas naturales o jurídicas que, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza, produzcan ruidos molestos, sin llegar a ser nocivos, serán sancionadas con el 5% de la UIT.

**Artículo 12º** Las personas naturales o jurídicas que por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza, produzcan ruidos nocivos serán sancionados con la multa equivalente al 10% de la UIT.

**Artículo 13º** La reincidencia será sancionada con una multa igual al doble de la mencionada en los dos artículos precedentes, según corresponda, sin perjuicio de ejecutar coactivamente la multa impuesta y exigir la obligación de hacer o de no hacer.

**Artículo 14º** La segunda reincidencia será sancionada, además, con la cancelación de la Licencia Municipal de funcionamiento o de cualquier otra autorización o permiso Municipal y se formalizará la denuncia respectiva al señor Fiscal Penal de turno para que, el infractor, sea denunciado ante el poder Judicial por delito ecológico.

**Artículo 15º.** Los reclamos que se formulen por las sanciones impuestas de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Las sanciones y multas establecidas en la presente Ordenanza se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos sectoriales, siempre que sea compatible con su naturaleza.



SEGUNDA.- La Policía Nacional del Perú prestará el apoyo y el auxilio de la fuerza pública que solicite la Municipalidad Provincial de Arequipa para hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

TERCERA.- Las normas que se opongán a la presente Ordenanza, no serán de aplicación en la provincia de Arequipa, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Provincial de Arequipa, en los asuntos de su competencia, dejándose sin efecto cualquier disposición municipal que contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

CUARTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia vencido los diez días calendarios de su publicación.

**POR TANTO:**

Mando se registre, publique y cumpla.



*[Handwritten signature]*

BLGO. LUIS VALDIVIA RODRIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL



*[Handwritten signature]*

DR. JUAN MANUEL GUILLÉN BENAVIDES  
ALCALDE DE AREQUIPA



*Et p. Saneidad  
Transporte,  
Tributaria  
Presma<sup>o</sup> Secret  
DM  
AS*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 269

Arequipa, 2004 julio 5

### DICTAN NORMAS SOBRE RUIDOS MOLESTOS Y NOCIVOS

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

#### POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión de fecha 30 de junio del 2004.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, estipula que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y según lo preceptúa el Artículo 1º y 2º de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, tienen como fines supremos: promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentar el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción.

Que, en concordancia con la autonomía de la que gozan las Municipalidades, la Constitución Política del Estado otorga al Concejo Municipal, en su condición de órgano de gobierno local, poder normativo en los asuntos de su competencia según lo estipula su Artículo 192º.

Que, es deber de la Municipalidad, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la persona tales como a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, tal como lo dispone el Artículo 2º, inciso 212 de la Constitución Política del Perú. Por cuyo motivo, la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en su Artículo 80º, inciso 1.2 le ha otorgado la atribución de regular y controlar la emisión de ruidos mediante Ordenanza.

Que, las Ordenanzas Municipales, de conformidad con lo previsto por el Artículo 200º numeral 4) de la Constitución Política del Perú, tienen rango de Ley, al igual que las Leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Derechos de Urgencia, los Tratados, los Reglamentos del Congreso y las normas regionales de carácter general, por lo que sus efectos son erga omnes; interpretación que ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitida en el Expediente N° 574-98AA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de diciembre de 1998.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50º del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas y los Gobiernos Locales son competentes para la aplicación del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ley 26786, de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; Ley 26842, General de Salud; Ley 26821, Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; y D.S. 019-97, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, todas las personas naturales y jurídicas tienen el deber de conservar y preservar el ambiente.



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 269

Arequipa, 2004 julio 5

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23° del Decreto Supremo 085-2003-PCM, referente a las competencias de las Municipalidades Provinciales.

Estando a las atribuciones contenidas en el Artículo 41° de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, se ha aprobado la siguiente:

### ORDENANZA:

#### CAPÍTULO I

#### DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definiciones.- Para los efectos de la presente norma se considera:

- a) **Acústica:** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.
- b) **Barreras Acústicas:** Dispositivo e interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
- c) **Contaminación Sonora:** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
- d) **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia, de esta manera el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- e) **Decibel A(dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- f) **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
- g) **Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido:** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continuo equivalente con ponderación A.
- h) **Horario diurno:** Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas
- i) **Horario nocturno:** Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
- j) **Inmisión:** Nivel de Presión sonora continuo equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.
- k) **Instrumentos económicos:** Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

## ORDENANZA MUNICIPAL

Nº 269

Arequipa, 2004 julio 5

- l) **Monitoreo:** -Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- m) **Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con Ponderación A (LAeqt):** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo del tiempo (T), contiene la misma energía total que es el sonido medido.
- n) **Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
- o) **Ruidos en Ambiente Exterior:** Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- p) **Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumento de medición.
- q) **Zona Comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales de servicios.
- r) **Zonas críticas de contaminación sonora:** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continua equivalente de 80 dBA.
- s) **Zona Industrial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.
- t) **Zonas Mixtas:** Son aquellas áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial-Comercial, Residencial-Industrial, Comercial-Industrial o Residencial-Comercial-industrial.
- u) **Zona de protección especial:** Es aquella de alta sensibilidad acústica que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, zonas de descanso, asilos y orfanatos.
- v) **Zona residencial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.
- w) **Sonómetro:** Instrumento de medición de la intensidad del ruido.
- x) **Autoridad Normativa:** A nivel local, Municipalidad Provincial de Arequipa
- y) **Compréndase como zona residencial, comercial e industrial a las definidas por el Plan Director de la Ciudad, aprobado mediante Resolución Municipal Nº 160 del 19 de noviembre del 2002.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

## ORDENANZA MUNICIPAL

N° 269

Arequipa, 2004 julio 5

### CAPÍTULO II

#### DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 2º.- Calificar como Ruidos Molestos, los producidos en la vía pública, viviendas, Establecimientos industriales y/o comerciales y, en general, cualquier lugar público o privado que excedan los siguientes niveles:

ZONA DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN <i>LaeqT</i>	
	HORARIO DIURNO (07:01 a 22:00 horas)	HORARIO NOCTURNO (22:01 a 07:00 horas)
Zona de Protección Especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

### CAPÍTULO III

#### DE LA REGULACIÓN

Artículo 3º.- Se prohíben, dentro de la jurisdicción de la provincia de Arequipa, la producción de ruidos nocivos y molestos, cualquiera fuera el origen y el lugar en que se produzcan, tales como:

- El uso de bocinas o claxon de cualquier vehículo motorizado en general, tanto de uso privado o de transporte público.
- Los escapes libres de cualquier tipo de vehículo motorizado, sean de servicio privado o de transporte público.
- Los altoparlantes y megáfonos de emisión de sonidos tanto estacionarios como móviles, equipos de sonidos, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestias al vecindario.

### CAPITULO IV

#### DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 4- El control y la fiscalización de los límites establecidos por la presente Ordenanza será permanente y estará a cargo de la Comisión de Gestión Ambiental en Coordinación con la Dirección de Salud y Ecología de la Municipalidad Provincial de Arequipa, quienes podrán coordinar acciones con la Dirección Regional de Salud, promoviendo la colaboración de la población para la eliminación de los ruidos molestos y nocivos.


Arequipa, 2004 julio 5

**Artículo 5º-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, podrán ser denunciadas por cualquier vecino ante la Municipalidad Provincial y la Policía Nacional del Perú, identificándose y precisando la ubicación del infractor.

## CAPÍTULO V

### DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 6º-** Están exceptuados de los efectos de la presente Ordenanza:

- 
- a) Los ruidos producidos por las ambulancias, los vehículos de la Compañía de Bomberos y
  - b) Los Ruidos producidos por los vehículos de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales, de salud y emergencia, en ejercicio de sus funciones y actividades.

**Artículo 7º-** Para el caso de una actividad eventual que produzcan o pueda producir ruidos molestos, se requiere de una autorización escrita de la Municipalidad, la que previa evaluación, podrá concederse en cualquier día de 07:00 a 22:00 horas, y únicamente en viernes, sábados o vísperas de feriados, a partir de las 22:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.

**Artículo 8º-** El uso de claxon o bocina sólo procederá en casos de emergencia o fuerza mayor, debidamente comprobado. Aplicando si existe un exceso la papeleta de infracción de tránsito correspondiente (G.3).




## CAPÍTULO VI

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 9º-** Una vez verificada y comprobada la infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, el funcionario competente de la Municipalidad notificará al infractor para que, en forma inmediata, elimine o atenúe los ruidos molestos y/o nocivos producidos, a niveles permisibles, según lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ordenanza y luego impondrá la multa correspondiente.

**Artículo 10º-** Las personas naturales o jurídicas que, por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 2º de la presente Ordenanza, produzcan ruidos molestos, serán sancionados con el 5% de la UIT.



**Artículo 11º-** La reincidencia será sancionada con una multa igual al 20% de la UIT, sin perjuicio de ejecutar coactivamente la multa impuesta y exigir la obligación de hacer o de no hacer.

**Artículo 12º-** La segunda reincidencia será sancionada, además, con la cancelación de la Licencia Municipal de Funcionamiento o de cualquier otra autorización o permiso Municipal y se formalizará la denuncia respectiva al señor Fiscal Penal de Turno para que, el infractor, sea denunciado ante el Poder Judicial por delito ecológico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 269

Arequipa, 2004 julio 5

Artículo 13°- Los reclamos que se formulen por las sanciones impuestas de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

### DISPOSICIONES GENERALES


**PRIMERA.-** Las sanciones y multas establecidas en la presente Ordenanza se aplicaran supletoriamente a los demás ordenamientos sectoriales, siempre que sea compatible con su naturaleza.

**SEGUNDA.-** La Policía Nacional del Perú prestará el apoyo y el auxilio de la fuerza pública que solicite la Municipalidad Provincial de Arequipa para hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

**TERCERA.-** Las normas que se opongan a la presente Ordenanza, no serán de aplicación en la provincia de Arequipa, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Provincial de Arequipa, en los asuntos de su competencia, dejándose sin efecto cualquier disposición municipal que contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

### POR TANTO:

Mando se registre, comunique publique y cumpla.

  
ABOG. CARLOS JAVIER ORTIZ ZIEGNER  
SECRETARIO GENERAL

  
ING. YAMEL ROMERO PERALTA  
ALCALDE DE AREQUIPA

COZ/vvc

Exp. Sanidad.

Transp.  
SC.  
Tributario  
AS.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**  
**GERENCIA DE SERVICIOS AL CIUDADANO**  
**SUB GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

**RELACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INTERVENIDOS POR CONTAMINACION DE RUIDOS  
2009-2010-2011**

Nº	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	DIRECCIÓN	T. DE SANCIÓN	prev.	Por ruido	1ra	2da	OBSERVACIONES
1	"KRATOS" GIMNASIO	Av Virgen el Pilar A-5 Urb. Universitaria	a/i. N° 015772		11/01/2010			10% UIT
2	"BAY COIN S.A.C."	c. Santo. Dgo. N° 113 Int. Tdas. 12-14	a/i. N° 097849		24/06/2009	28/12/2010		20% UIT
3	"PIEERS" COORPORACIÓN WAMA SAC.	c. San Juan de Dios N° 235- Cercado	a/i. N° 097850		24/06			
4	"POINT" DISCOTECA	calle; Palacio Viejo N° 204, 2do piso	a/p. N° 0001	17/07/2009				
5	"JARDIN" DISCOTECA	calle Palacio Viejo N° 110-A-Cercado	a/p. N° 0002	17/07				
6	"SEVEN" CAFÉ RESTAURANTE	calle; Zela N° 214-A-Cercado	a/i N° 000654	17/07	07/08/2009			10% UIT
7	RESTAURANTE CAFÉ PIZZERIA "FROQS"	calle; Zela N° 216- Cercado	a/i. N° 021424		17/07/2009	22/01/2011		20% UIT
8	"HIPNOTICA" CLUB DISCOTECA	Portal de Flores N° 112 Plaza Armas	No tiene Lic.					18/07/2009 00:59
9	"MILETEC" S.A.C.	calle; Mercaderes N° 224 Int. 126,	a/p. N° 0004	30/07				
10	Peruana Artefactos para el Hogar "CARSA"	calle; Mercaderes N° 212	a/p. N° 0005	30/07				
11	Comunic. y Sistemas Región Sur SAC.	calle; Jerusalen N° 122-Cercado	a/i. N° 000668	30/07	15/10			10% UIT
12	"SERVICIOS GENERALES E.I.R.L."	Av. Jesús N° 500-A, Cercado	a/p. N° 0007	05/08				
13	"Centro Maderero Industrial LA UNIÓN SUR"	Av. Jesús N° 514, Cercado	a/p. N° 0008	05/08				
14	COORP. MADERERA DEL SUR EIRL.	calle Montreal N° 102-B, Urb. La Isla	a/i. N° 000651		05/08/2009			10% UIT
Nº	<b>ESTABLECIMIENTO COMERCIAL</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>T. DE SANCIÓN</b>	<b>prev.</b>	<b>1ra</b>	<b>2da</b>	<b>3ra</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
15	"MADERA ANEXOS DERIVADOS S.R.L."	Av. Jesús N° 514-A, Cercado	a/p. N° 0009	05/08				

16	"INDUSTRIAL MADERERA SAN LUIS EIRL."	calle; La Isla N° 211, Cercado	a/p. N° 0010	06/08				
17	"ONIX DISCO PUB KARAOKE"	calle; Deán Valdivia N° 218-Cercado	a/p. N° 0011	07/08				
18	"CAFÉ FOTO ESTUDIO VIDEO PUB"	calle; Santo Domingo N° 106	a/i. N° 000653		07/08			10% UIT
19	"ESTELA DE NATALY"	calle; Garaycochea 121, Resd G.	a/p. N° 0012	08/08				
20	Peruana Artefactos para el Hogar "CARSA"	Vía peatonal; Mercaderes N° 212	a/i. N° 000655		13/08			10% UIT
21	"TEXTILES EBER EIRL." (LA N° 1)	Vía peatonal; Mercaderes N° 324	a/i N° 015753	13/08	17/11/2009			10% UIT
22	DISCOTECA "SUNSET"	c. Octavio Muñoz Najar N° 231-Altos	a/i N° 000656		28/08			10% UIT
23	DISCOTECA Sra. Francisca Ccansaya C.	calle; Paucarpata N° 122, Cercado	a/i N° 000657		28/08			10% UIT
24	"DISCOTECA TSUNAMIS"	calle; Pierola N° 129, Cercado	a/p. N° 0014	28/08				
25	"PIEERS" COORPORACIÓN WAMA SAC.	Vía peatonal; Mercaderes N° 316	a/i. N° 000663	08/09	28/09			10% UIT
26	Comunic. y Sistemas Región Sur SAC.	Vía peatonal; Mercaderes N° 400-A	a/i N° 015767	08/09	22/12/2009			10% UIT
27	"VENTA DE CD'S"	Vía peatonal; Mercaderes N° 405	a/p. N° 0017	08/09				
28	Unidad de Neg. y Comercialización EIRL.	Vía peatonal; Mercaderes N° 319	a/p. N° 0018	08/09				
29	Sra. Francisca Graciela Barriga Ortiz	calle San Agustín N° 107	a/p. N° 0019	11/09				
30	SERVICIOS TURISTICOS "PAPILLON"	Av. Parra N° 112, Cercado	a/p. N° 0020	11/09				
31	SNACK BAR "AL KARAJO"	calle; San Francisco N° 300-Int.	a/p. N° 0021	11/09				
32	BAR "LA TUTA"	calle; San Francisco N° 300-Int.	a/p. N° 0022	11/09				
33	SNACK BAR "LIMITE OCHENTA"	calle; San Francisco N° 300-Int.	a/p. N° 0023	11/09				
<b>N°</b>	<b>ESTABLECIMIENTO COMERCIAL</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>T. DE SANCIÓN</b>	<b>prev.</b>	<b>1ra</b>	<b>2da</b>	<b>3ra</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
34	"SNACK CAFETERÍA LA RAJA"	calle; San Francisco N° 300-Int. 4	a/i. N° 021417	11/09	15/01/2011			10% UIT
35	KARAOKE PUB "CARUSSO"	calle; San Francisco N° 311-Altos,	a/i. N° 021420	11/09	20/11/2009	16/01/2011		20% UIT
36	"CUNA JARDÍN CAMEMBERT SAC."	calle; Salaverri N° 419-Vallecito	a/i. N° 013456		23/09			10% UIT
37	Sra. CATALDO SOTOMAYOR MARIA SILVIA	calle; Perú N° 307-Cercado	a/i. N° 021611	25/09	18/01/2011			10% UIT (2da)

48	" GALERÍAS EL REY "	calle; Perú Nº 320-322-324-Cercado	a/p. Nº 0027	25/09					
49	ARTICULOS DE CUERO "WILL S"	calle; Perú Nº 328, Cercado	a/p. Nº 0028	25/09					
50	"TELEFONICA MÓVILES SAC."	Vía peat.: Mercaderes Nº 224-234	a/p. Nº 0029	28/09					
51	"TELBEL SAC."	calle; Perú Nº 115 Interior A	a/p. Nº 0030	01/10					
52	Sr. Javier Wenceslao Quispe Jimenez	calle; Santo Domingo Nº 102	a/p. Nº 0031	01/10					
53	Sra. Madeleine Cóndori Copa	P. Viejo c/ San Juan de Dios 301	a/p. Nº 0032	01/10					
54	VIDEO PUB "JAMBOS"	calle; Palacio Viejo Nº 125-Cercado	a/p. Nº 0033	09/10					
55	"TOTTUSS I"	calle; San Juan de Dios Nº 202	a/p. Nº 0034	09/10					
56	TELÉFONICA MÓVILES SAC.	Vía Peat.: Mercaderes Nº 224-234	a/i. Nº 013460	15/10					10% UIT
57	ASOC. COMERCIAL "MEXICO LINDO"	calle; Perú N° 309, Cercado	a/p. Nº 0035	15/10					
58	CAFÉ RESTAURANTE "TALUZFA"	calle San Francisco Nº 304	a/i Nº 021520	15/11/09	22/01/2011				10% UIT
49	"6:16" BAR €EPIE LOUNGE	calle San Francisco Nº 311 Int. 3	a/i. Nº 021515	15/11	20/11/2009	10/09/2010			20% UIT
50	"PERUCELL S.A.C."	Vía Peatonal Mercaderes Nº 317-B	a/i Nº 015752		17/11				
51	"INVERSIONES VCC DEL PERÚ E.I.R.L."	Vía Peatonal Mercaderes Nº 332	a/i Nº 015754		17/11/2009				10% UIT
52	"VENTA DE CD'S"	c. Octavio Muñoz Najar Nº156 Int.	a/p Nº 0038	17/11					
<b>Nº</b>	<b>ESTABLECIMIENTO COMERCIAL</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>T. DE SANCIÓN</b>	<b>prev.</b>	<b>1ra</b>	<b>2da</b>	<b>3ra</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	
53	VENTA CD´s Sr. Jose Torres Mamani	calle; Santo Domingo Nº 201-A.	a/i Nº 015756		19/11/2009			10% UIT	
54	CD´s Sra. Juana de Dios Triviños Loayza	calle; Dean Valdivia Nº 202	a/i Nº 015757		19/11/2009			10% UIT	
55	VENTA CD´s Sra. Madeleine Cóndori C.	P. Viejo c/ San Juan de Dios 301	a/i Nº 015758		20/11/2009			10% UIT	
56	DISCOTECA-BAR "LA RUTA"	c. Maria N. Bustamante Nº 110 Int.	a/i Nº 015759		20/11/2009			10% UIT	
57	DISCOTECA "EL ZOOM"	c. Maria N. Bustamante Nº 110 altos	a/i Nº 015760		20/11/2009			10% UIT	
58	BAR "BATOO"	c. Maria N Bustamante Nº 110 1er P.	a/i Nº 015761		20/11/2009			10% UIT	
59	CAFÉ RESTAURANTE "ORISHAS"	calle; San Francisco Nº 302-A	a/i Nº 021419		21/11/2009	15/01/2011		20% UIT	

70	SERVICIOS TURISTICOS "PAPILLON"	Av. Parra N° 112, Cercado	a/i N° 015765		21/11/2009			10% UIT
71	Sr. CATALINO PUMA MEDINA	calle; Pte. Bolognesi N° 204	a/p N° 0039	16/12				
72	Sr. IRLANDO ZACARIAS CHIRE OLIN	Plazoleta San Camilo N° 242	a/p N° 001	03/01				
73	"MPG COMUNICACIONES E.I.R.L."	Vía Peatonal Mercaderes N° 401-B	a/i N° 015766		22/12/2009			10% UIT
74	Comunic. y Sistemas Región Sur SAC.	calle General Morán N° 122-124	a/i N° 015768		22/12/2009			10% UIT
75	"ACTIVA DISTRIBUCIONES E.I.R.L."	calle Santo Domingo N° 201	a/p N° 0041	23/12				
76	"BERTEX S.R.L."	calle San Juan de Dios N° 202-A	a/p N° 0042	23/12				
77	Sra. MARITZA VICTORIA TACO S.	calle Octavio Muñoz Nejar N° 122	a/p N° 0043	23/12				
78	RESTAURANTE "J'KUNA MATATA"	calle; Ernesto Novoa 2da Cuadra	a/i N° 015769		08/01/2010			10% UIT
79	REST. LAS ESPADAS DE MANOLO"	Urb. Los Rosales B-6, Cercado	a/i N° 015770		08/01/2010			10% UIT
80	Rest. Turist. "J'KARANDA"	calle Universidad N° 209 Urb Victoria	a/i N° 015771		08/01/2010			10% UIT
81	BOUQUET; Sra. Fiorella Palacios Meza	calle Dean Valdivia N° 102- Cercado	a/i N° 015774		14/01/2010			
N°	<b>ESTABLECIMIENTO COMERCIAL</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>T. DE SANCIÓN</b>	<b>prev.</b>	<b>1ra</b>	<b>2da</b>	<b>3ra</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
72	VENTA DE CD 'S; Sra. Maria Elena Ballón	calle Dean Valdivia N° 130 esq. Pte	a/i N° 015775		14/01/2010			
73	J. S. T. P. "FLAVISUR"	Av. Independencia N° 263 Cercado	a/i N° 021606		23/04/2010			
74	VENTA DE CD 'S Sra. Olga Pinto Q.	calle Puente Bolognesi N° 118	a/p N° 0010	14/05				
75	RESTAURANTE "LA CUCARACHA"	calle Jose S. Chocano N° 111 Umaco	a/p N° 0011	28/05				
76	RESTAURANTE "MANUTARA"	calle Ricardo Palma N° 602 Umacolli	a/i N° 021504		28/05/2010			10% UIT
77	REST. CEVICHERÍA "LAS ROCAS"	Av. San Jeronimo N° 422 Umacolli	a/i N° 021505		28/05/2010			10% UIT
78	DISCT. KARAOKE "POINT"	calle; Rivero N° 301, Cercado	a/p N° 0012	28/05				10% UIT
79	VENTA DE CD 'S Galerías GOLD CENTER	calle; Pierola N° 429, Cercado	a/p N° 0013	20/07				
80	VENTA DE CD 'S Decoraciones MIL"	calle; Pierola N° 323, Cercado	a/p N° 0014	20/07				
81	GIMNASIO "STRONG S.R.L."	ca; Octavio MuñozNejar N° 240-246	a/i N° 021411		23/07/2010			10% UIT APELA



**SENTENCIA  
DEL PLENO JURISDICCIONAL  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EXP. N.º 007-2006-PI/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN DE  
COMERCIANTES  
SAN RAMÓN Y FIGARI**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Mesía Ramírez

**I. ASUNTO**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari, contra las Ordenanzas N.º 212-2005 y N.º 214-2005, expedidas por la Municipalidad de Miraflores.

**II. DATOS GENERALES**

Demandante: Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari

Norma impugnada: Ordenanza N.º 212-2005 y Ordenanza N.º 214-2005.

Vicio de inconstitucionalidad: Inconstitucionalidad por el fondo. Infracción del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 25, inciso c; Convención Americana de Derechos Humanos: artículo 23, numeral 1, literal c).

Petitorio: Demanda de inconstitucionalidad de la Ordenanza 212-2005 y Ordenanza 214-2005, que establecen una restricción del horario de funcionamiento de los locales ubicados en las calles San Ramón y Figari, conocida como *Calle de las Pizza*; y demás zonas de influencia, constituidas por la Av. Óscar Benavides (Diagonal) cuadras 3 y 4; calle Berlín, cuadras 1, 2 y 3 y calle Benavides, cuadras 1 y 2, del distrito de Miraflores.

**III. NORMA OBJETO DEL JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Ordenanza N.º 212-2005**

**Que regula el horario máximo de funcionamiento y atención al público de los locales y establecimientos comerciales ubicados en los pasajes San Ramón y Figari, autodenominados “Calle las Pizzas” y zonas de influencia**

“Artículo Primero.- Establézcase el siguiente horario máximo de funcionamiento y atención al público de los locales y establecimientos comerciales que se ubiquen en las calles San Ramón y Figari, actualmente autodenominadas “Calle de las Pizzas”, y demás zonas de influencia, constituidas por la avenida Oscar Benavides (Diagonal) cuadras 3 y 4; calle Berlín cuadras 1, 2 y 3; calle Bellavista cuadras 1 y 2, debiendo cesar sus actividades:

- De domingo a jueves a la 01:00 horas del día siguiente
- Los días viernes, sábado y vísperas de feriado a las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo Segundo.- Modificar el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, agregando la siguiente infracción municipal:

CÓDIGO	INFRACCIONES	MONTO DE LA MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA COMPLEMENTARIA
02-114	Por operar un establecimiento comercial fuera del horario permitido.	1UIT	CLAUSURA DEFINITIVA

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- Deróguese cualquier disposición municipal que se oponga en la presente Ordenanza, y déjese sin efecto las Licencias Especiales dadas a la fecha, para los establecimientos comerciales ubicados en las referidas zonas.

Artículo Quinto.- Encárguese el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Gerencia de Fiscalización y Control y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 46 de la Ley N.º 27972.

**Ordenanza N.º 214-2005**

**Que precisa el horario de cese de actividades de los locales y establecimientos comerciales ubicados en las calles San Ramón y Figari, autodenominadas “Calle las Pizzas” y zonas de influencia**

“Artículo Primero.- Establecer que el horario de cese de actividades de los locales y establecimientos comerciales ubicados en las Calles San Ramón y Figari, autodenominadas “Calle de las Pizzas” y demás zonas de influencia, será el señalado en la Ordenanza N.º 212, quedando autorizados a reiniciar sus actividades a partir de las 07:00 horas.

**IV. ANTECEDENTES**

**A. Demanda**

La Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari manifiesta que, mediante la Ordenanza N.º 212-2005, se restringió el horario de atención y funcionamiento de los locales comerciales ubicados en las calles San Ramón y Figari, denominada *Calle de las Pizzas*, y zonas de influencia constituidas por la

Av. Óscar Benavides (diagonal) cuadras 3 y 4 ; calle Berlín, cuadras 1,2 y 3 y calle Bellavista, cuadras 1 y 2, del distrito de Miraflores, imponiéndose el límite para apertura de los establecimientos comerciales hasta la 1 a.m. de lunes a jueves y hasta las 2 a.m. los días viernes, sábados y feriados. Asimismo mediante la Ordenanza 214-2005, se amplía los efectos de la Ordenanza 212-2005, estableciendo que los locales comerciales solo podrán reiniciar sus actividades a partir de las 7 a.m. Del mismo modo objeta que las cuestionadas normas son contrarias al carácter general que debe revestir toda ordenanza, por el hecho que estas tienen un ámbito de aplicación localizado y específico, cuando las mismas deben tener exigencias sustantivas de carácter general, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 27972, y que su contenido no constituye materia regulable por medio de una ordenanza.

## **B. Contestación**

La Municipalidad Distrital de Miraflores propone la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, la misma que fundamenta señalando que el cálculo del 1% de ciudadanos adherentes se ha efectuado en base al padrón utilizado en el proceso electoral a nivel nacional el año 2001, según lo establecido en el artículo 203, inciso 5), de la Constitución; sin embargo en la mencionada norma no se precisa si dicho monto porcentual de ciudadanos debe computarse respecto del último acto electoral válido del año 2001, como erróneamente lo interpreta el JNE, o del número de ciudadanos hábiles al momento en que se interpone la demanda, es decir del año 2006. Además señala que del total de firmas o suscriptores consignados en la relación de adherentes se ha constatado que 254 personas que figuran como registradas, no son ciudadanos que residen dentro de su ámbito territorial, por lo tanto no se cumple con el requisito del uno por ciento de registros válidos de ciudadanos del ámbito territorial del distrito de Miraflores establecido en artículo 203, inciso 5), de la Constitución.

Respecto al fondo de la demanda señala que le asiste la facultad constitucional de ejercer sus funciones de gobierno emitiendo para ello ordenanzas municipales en virtud de la autonomía política, económica y administrativa. Así mediante Ordenanza N.º 214-2005, se complementa la Ordenanza N.º 212-2005, pues si bien la primera establecer el horario en que deben cesar sus actividades los locales y establecimientos comerciales de la zona determinada, la siguiente fija el horario a partir del cual pueden reiniciar sus actividades fijándolo hasta las 7:00 horas. Afirma que la restricción en el horario de atención para los locales y establecimientos comerciales se justifica en el interés público y los beneficios para la comunidad que se esperaba obtener con ella pues dichos establecimientos vienen incumpliendo las normas y medidas de seguridad establecidas por Defensa civil, causando peligro inminente a la vida e integridad de las personas que laboran y concurren a dichos locales; consecuentemente, tal restricción de horarios tiene como justificación la conservación del orden, la preservación de la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salud de los vecinos del distrito de Miraflores.

Respecto a la inconstitucionalidad de las ordenanzas por defecto de regulación general distrital, afirma que estas fueron emitidas por un órgano estatal de jurisdicción distrital, por lo que se trata de disposiciones restringidas a determinado ámbito territorial; además es posible legislativamente establecer restricciones o tratamientos especiales a determinado ámbito territorial o determinada actividad dentro de un distrito. De igual manera las ordenanzas no regulan materia distinta a las señaladas en el artículo 40 de la Ley 27972 pues las funciones y competencias de los municipios distritales no culmina únicamente con lo establecido por dicha ley ya que existen otras disposiciones que reconocen atribuciones especiales a los gobiernos locales.

## **V. FUNDAMENTOS**

### **A. EXCEPCIÓN PROPUESTA**

#### **§1. REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE**

1. La demandada ha propuesto la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante. Ha alegado que la cifra que se consideró para contabilizar el 1% de la población, para poder interponer una demanda de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas cuestionadas, ha sido la

que corresponde al padrón electoral del año 2001, debiendo, por el contrario, haber considerado el “padrón electoral del año 2005, que sirvió para las últimas elecciones presidenciales, por tratarse del último padrón fiscalizado y aprobado por el organismo electoral”. Asimismo, afirmó que el “número de firmas registradas o suscribientes en los respectivos planillones (...) consigna a personas que no residen en el distrito de Miraflores, que no son contribuyentes y (...) [que] en 81 casos si bien se encuentran registradas que viven en el distrito de Miraflores no tienen la condición de ciudadanos residentes en el distrito de Miraflores.”

2. El Tribunal Constitucional, por resolución de fecha 18 de octubre de 2006, solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que se informara al respecto, solicitud que fue absuelta por carta del Secretario General, de fecha 5 de enero de 2007.
3. En dicha información se ha afirmado que el padrón electoral que se tomó en cuenta para la contabilización del 1% de ciudadanos fue el de las elecciones regionales y municipales del año 2002 “por ser las últimas elecciones de carácter nacional realizadas en el país, al momento de presentarse la citada solicitud”. En el citado documento, se informa que la solicitud de comprobación de firmas fue presentada el 14 de diciembre de 2004. Cabe precisar que la resolución del Jurado Nacional de Elecciones por la que se comprueba positivamente el recaudo de firmas correspondientes al 1% de ciudadanos, por parte de la demandante, fue expedida con fecha 14 de febrero de 2006 (Cfr. fojas 86 de autos).
4. De lo anterior se infiere que la determinación del cumplimiento del requisito de que la demanda de inconstitucionalidad sea interpuesta por el 1% de ciudadanos de la circunscripción correspondiente a la Municipalidad que expidió las Ordenanzas cuestionadas, ha tenido en consideración el padrón electoral de las últimas elecciones nacionales que tuvo lugar con motivo de las elecciones regionales y municipales del año 2002, ello debido a que en el momento de que la demandante solicitó la comprobación de firmas, esto es, el 14 de diciembre de 2005, la cifra correspondiente al 1% era la que había sido publicada el 22 de octubre de 2004 y que, según afirma, ha sido la considerada para efectos de examinar si la demandante cumplía o no el requisito cuestionado.
5. En cuanto a la alegación de que 81 casos de las personas que registran sus firmas en los planillones no corresponden a ciudadanos “residentes” en el distrito de Miraflores, cabe afirmar que la dirección de los ciudadanos es la que corresponde a la que se halla inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a cargo de la RENIEC. El registro de esta dirección es *iure et iure* el que ha de considerarse a efectos de interpretarse el concepto “ciudadanos del respectivo ámbito territorial” a que se refiere el artículo 203, inciso 5), de la Constitución.

## **B. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA**

### **§I. VICIO DE INCOMPETENCIA DE LA ORDENANZA: LAS MATERIAS REGULADAS POR LAS ORDENANZAS NO SON DE SU COMPETENCIA**

6. Los Gobiernos Municipales son titulares de competencias sobre determinadas materias. Ello significa que detentan potestad normativa para regular las materias que corresponden al ámbito de su competencia.
7. El artículo 40°, primer párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, (en adelante LOM) establece:
 

“Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las *normas de carácter general* de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la *regulación*, administración y supervisión de los servicios públicos y *las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa*.”
8. Conforme a esta norma, el ámbito propio de regulación de una Ordenanza no se circunscribe a la aprobación de la organización interna de las Municipalidades, y la regulación de los servicios públicos, sino abarca también la regulación de las “materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”. En consecuencia, el problema a abordarse es si la materia objeto de regulación de las Ordenanzas corresponde o no a la competencia de la Municipalidad demandada.

9. La Constitución en su artículo 195°, incisos 6 y 8, establece, respectivamente, que los Gobiernos Regionales son competentes para:

*“Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.”* (énfasis añadido)

*“Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.”* (énfasis añadido)

10. Conforme a estas disposiciones, los Gobiernos Municipales detentan competencia sobre la regulación de los *servicios en materia de recreación* y sobre planificación del desarrollo urbano y zonificación.

11. La Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, (en adelante LOM) establece en su artículo 79°, apartado 3.6.4, que es condición de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital, la de:

“Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

“Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.”

12. De una interpretación literal de esta disposición se infiere que la regulación de las condiciones relativas a la “apertura de establecimientos comerciales” constituye materia propia de las Municipalidades Distritales. Ahora bien, bajo este concepto debe entenderse las condiciones y requisitos que, en general, se deben satisfacer para la apertura de establecimientos comerciales. Dentro de ellas, no sólo están los requisitos para la concesión de una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, sino también las normas que regulan algunos aspectos que, según el caso, puedan estar relacionados con la “apertura de establecimientos comerciales”.

13. Ello no significa que tal regulación pueda ser arbitraria o se halle desprovista de límites materiales; por el contrario, como toda norma, ella deberá ser plenamente compatible con el conjunto de derechos fundamentales y principios de la Constitución; sin embargo, el examen de si tal compatibilidad es satisfecha o no por una Ordenanza Municipal concierne al examen del contenido o eventual vicio material, que debe ser claramente distinguido del vicio competencial aquí analizado.

## §2. DELEGACIÓN DE FACULTADES A TRAVÉS DE ORDENANZA

14. La demandante ha impugnado también la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 212. Esta disposición establece:

“Facúltese al Alcalde de Miraflores para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte normas complementarias a la presente Ordenanza así como también señale nuevos lugares del distrito en los que se pudiese generar la misma problemática, a la que se aplicarán las reglas de la presente Ordenanza.”

15. Esta norma faculta al Alcalde para dos aspectos: el dictado de “normas complementarias” de la Ordenanza y la extensión del ámbito de aplicación de aquélla a otros lugares del distrito.

16. En cuanto a la primera cuestión, la premisa de la que debe partirse es la siguiente. La LOM dispone en su artículo 42° que los Decretos de Alcaldía “establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas”. Asimismo, señala que el Alcalde está facultado para “Dictar decretos (...), *con sujeción a las leyes y ordenanzas*” (art. 20, numeral 6, LOM, énfasis añadido). Esto significa que en el sistema de fuentes de lo que la LOM ha denominado *ordenamiento jurídico municipal* (art. 38°), los Decretos de Alcaldía constituyen manifestación de la potestad reglamentaria de la Alcaldía, en tanto *órgano ejecutivo del gobierno local* (art. 5° LOM). En tal sentido, el Alcalde puede ejercer tal potestad a efectos de desarrollar o concretizar una Ordenanza, para la expedición de lo que en doctrina se conoce como *reglamento ejecutivo*.

17. En consecuencia, el dictado de *normas complementarias* a través de Decreto de Alcaldía no puede interpretarse sino como alusión a la potestad reglamentaria que el Alcalde puede ejercer a efectos de desarrollar o concretizar la Ordenanza, para la expedición de lo que en doctrina se conoce como *reglamento ejecutivo*. En consecuencia, en tanto la facultad de dictado de *normas complementarias* por Decreto de Alcaldía está aludiendo, en realidad, a la potestad reglamentaria de la Ordenanza, la primera norma de la disposición no resulta inconstitucional.
18. En cuanto a la extensión del ámbito de aplicación de la Ordenanza a otros lugares del distrito, ella resulta inconstitucional por contravenir las normas que componen el *bloque de constitucionalidad* y, concretamente, la Ley Orgánica de Municipalidades. A diferencia del supuesto anterior, el objeto de la norma es *facultar o delegar* al Alcalde una potestad normativa propia del Consejo Municipal. Se está aquí ante un supuesto de *delegación de facultades normativas* propias del Consejo a favor del Alcalde.
19. La LOM establece en su artículo 40° las materias que son propias o pueden ser reguladas por una Ordenanza. Según ella, tales materias pueden ser:
  - aprobación de la organización interna de la Municipalidad;
  - regulación, administración y supervisión de servicios públicos, y
  - regulación, administración y supervisión de materias de competencia normativa de la municipalidad
20. De la lectura de esta disposición se infiere que no es materia propia de una Ordenanza la regulación de las fuentes del ordenamiento jurídico municipal. La *delegación de facultades* que la Ordenanza efectúa a favor del Alcalde para regular materias propias de aquella categoría, significa introducir una forma de creación de derecho municipal, esto es una norma sobre la producción de normas no prevista en el citado artículo 40°. No hay en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico municipal una figura análoga a la *delegación de facultades*, que sí existe en el ordenamiento jurídico nacional cuando el Congreso la puede efectuar a favor del Poder Ejecutivo en virtud del artículo 104° de la Constitución. No se lee en ella que sea objeto de la Ordenanza la delegación de facultades normativas a favor del Alcalde. Tampoco se ha previsto como atribución del Consejo (art. 9° LOM), en cuanto titular de la potestad de expedir Ordenanzas (art. 39°, LOM), la figura de una delegación de facultades, y tampoco está contemplado que el Alcalde pueda ejercer potestad normativa a través de esa vía (Art. 20° LOM).
21. Por otra parte, ha de considerarse lo siguiente. La extensión del ámbito de aplicación territorial, personal o temporal, de una norma no es en absoluto *concretización o especificación* de dicha norma, sino la introducción *ex novo* de una nueva a un ámbito territorial, personal o temporal, en el que, hasta antes de ella, tal norma no existía.
22. En consecuencia, la *facultad* de que a través de Decreto de Alcaldía se extienda el ámbito de aplicación de las regulaciones de la Ordenanza a otros lugares del distrito no constituye una concretización o especificación de aquella que pudiera ser comprendida como ejercicio de la potestad reglamentaria del Alcalde, sino la introducción *ex novo* de una norma, aún no existente, en otros lugares del distrito, pero no a través de una Ordenanza, sino a través de Decreto de Alcaldía. La norma está facultando para introducir, a través de decreto de alcaldía, nuevas normas en una materia –la apertura de establecimientos comerciales– que es propia de una Ordenanza.

### §3. PRINCIPIO DE GENERALIDAD DE LAS NORMAS

23. La demandante ha sostenido que la norma cuestionada es contraria al carácter general que debe revestir toda ordenanza de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N.º 27972, esto es, que deba tener “como ámbito de aplicación a toda la jurisdicción distrital y no a un sector localizado y específico integrante de aquella”.
24. La Ordenanza N.º 212-2005, expedida por la Municipalidad de Miraflores y publicada el 2 de noviembre de 2005, establece en su artículo 1° un “horario máximo de funcionamiento y atención al público” para el caso de “locales y establecimientos comerciales” que se ubican en la “Calle de las Pizzas” y demás “zonas de influencia”. Conforme a esta disposición el horario máximo de

funcionamiento es de domingo a jueves, a la 1.00 a.m. del día siguiente, y de viernes, sábado y vísperas de feriado, hasta las 2.00 a.m. del día siguiente.

25. El principio de generalidad de las normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103°, *ab initio*, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es *general*.
26. Ahora bien, una norma general puede no obstante tener como destinatario un conjunto o sector de la población, con lo cual no se infringe este principio, siempre y cuando el tratamiento diferente que se haya establecido no sea contrario al derecho a la igualdad de las personas. Para tal efecto, ha de analizarse la restricción del horario en aplicación del principio de proporcionalidad. Si la medida satisface las exigencias de este principio, entonces resulta constitucional; lo contrario supondrá su inconstitucionalidad.

#### §4. ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

##### §4.1 ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD I

27. Corresponde entonces examinar si la Ordenanza cuestionada constituye una norma general y, adicionalmente, si es que ella no es contraria al derecho a la igualdad. En cuanto al primer aspecto, cabe afirmar que ella satisface el requisito de generalidad debido a que el supuesto es *abstracto* y los destinatarios son *indeterminados*. El supuesto es los “locales y establecimientos comerciales” que se ubican en la denominada *Calle de las Pizzas* y “zonas de influencia”. El objeto de regulación de la Ordenanza no es un supuesto concreto, sino cualquier establecimiento que esté ubicado en esa zona, se trata de cualquier local o cualquier establecimiento, actual o futuro, con lo cual se satisface la exigencia de *abstracción*; pero, además, constituye una regulación cuyos destinatarios no están determinados en función de los caracteres o condiciones personales de sus titulares, sino al margen del titular o los titulares de dichos establecimientos, de modo que dentro de ella quedan comprendidas todas las personas que desarrollan actividades comerciales en la zona o cualquiera que, en el futuro, pueda desarrollarla. Con esto, la Ordenanza satisface, además, la exigencia de *indeterminación*.
28. Una cuestión adicional que debe plantearse es si la Ordenanza, aun cuando es general, contraviene o no el derecho a la igualdad. No obstante que la absolución de este problema ya se encuentra anticipada con la respuesta afirmativa respecto de la exigencia de la indeterminación, la problemática de la igualdad requiere ser abordada específicamente.
29. La restricción del horario máximo de atención no es contraria al derecho a la igualdad puesto que tiene un fundamento objetivo y razonable. De la lectura de la parte considerativa de la Ordenanza N.º 212 se advierte que el objetivo de la restricción es que “se resguarde la tranquilidad y seguridad de los vecinos miraflores”, ello en tanto los establecimientos “no reúnen las medidas de seguridad necesarias” (décimo tercer considerando) y los propietarios de estos establecimientos venían “incumpliendo las normas y medidas de seguridad establecidas por Defensa Civil” (noveno considerando); que “no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad, causando un peligro inminente a la vida e integridad física de las personas que laboran y concurren a dichos locales” (décimo considerando).
30. Pero ¿puede garantizarse la vida y la integridad estableciendo una restricción de la hora máxima de apertura de un establecimiento? Están en juego tanto la tranquilidad y seguridad de los vecinos de Miraflores como también la seguridad, vida e integridad física de las personas que trabajan en los locales y de sus concurrentes. ¿Puede la vida, seguridad e integridad física de los trabajadores y concurrentes de los establecimientos de la zona bajo restricción garantizarse restringiendo el horario máximo de apertura del mismo? La respuesta es negativa.

31. La restricción del horario de atención no constituye una medida idónea para la prosecución del objetivo que se propone la Municipalidad. En efecto, la protección de la integridad, la vida y la seguridad de los trabajadores de los establecimientos comerciales así como de los concurrentes a ellos puede proveerse a través de la implementación de un adecuado servicio de la Policía Nacional y del servicio de Serenazgo de la propia Municipalidad e, incluso, establecerse como deber de los propios establecimientos comerciales, resultante de los servicios que brindan. En suma, la protección de aquellos derechos puede lograrse a través de un mayor y más adecuado servicio de seguridad, mas no a través de la restricción de los horarios de atención nocturnos y de madrugada.
32. Podría restringirse, incluso más, tal horario, pero ello no garantizaría la vida, la seguridad y la integridad de los trabajadores y de los concurrentes a los establecimientos. Este planteamiento se basa en una presuposición no exacta, consistente en que en tanto los establecimientos estén abiertos hasta altas horas de la noche o hasta la madrugada, tanto más embriagados podrían estar los concurrentes y, así, ocasionar peligro en el resto de personas o, también, exponer aquellos su propia vida, seguridad e integridad. La inexactitud de tal presuposición reside en que omite que otro sector de concurrentes no opta por la ingesta de bebidas alcohólicas hasta el nivel de embriaguez, sino por la realización de actividades de diversión (baile, canto o la simple conversación), acompañada de la ingesta moderada de bebidas alcohólicas o, sencillamente, por la ingesta de bebidas no alcohólicas. En suma, no todos los concurrentes optan por la ingesta de bebidas hasta el nivel de la embriaguez, de modo que la mencionada suposición no es exacta y, por ello, no puede servir de premisa para fundamentar la medida restrictiva de la Ordenanza.
33. En consecuencia, la restricción de la Ordenanza es una medida inadecuada para la protección de los derechos de las personas que trabajan en establecimientos y de las personas que concurren a los mismos. Esta conclusión podría conducir a que la restricción de la Ordenanza sea declarada inconstitucional; sin embargo, como a continuación se analiza, ella sí representa una medida *proporcional*, esto es, idónea, necesaria y ponderada, a efectos de proteger determinados derechos fundamentales de los residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción analizada.

#### §4.2 ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD II

34. El *objetivo* de la medida es la protección de la tranquilidad y el estado de salud de los vecinos residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción analizada. En efecto, como es de público conocimiento, en la zona de restricción se produce un ruido que razonablemente puede considerarse como perturbador del sueño de los vecinos de la zona y, por tanto, el permitir que tal ruido se produzca en los horarios que opera la restricción y que corresponden justamente a los horarios de descanso o del dormir de las personas, perturbaría intensamente el desarrollo de estas necesidades humanas.
35. El ruido que se produce en la zona de restricción origina una *contaminación acústica* de considerable magnitud y se origina, por lo menos, en tres factores. Los elevados ruidos procedentes de la música de los establecimientos, pubs, discotecas y de otros. Por otra parte, el desplazamiento de los concurrentes a los establecimientos de la zona de la restricción y la evacuación de los mismos hasta altas horas de la noche o de la madrugada ocasionan ruidos provenientes tanto de las conversaciones de aquellos como también del tráfico de vehículos en la zona de restricción que traslada a los concurrentes.
36. En suma, el *objetivo* de la restricción es evitar la contaminación acústica de la zona aledaña a la de la restricción. Tal objetivo tiene como *fin* o se justifica en el *deber de protección* del poder público, en este caso de la Municipalidad, con respecto a los derechos al medio ambiente (*entorno acústicamente sano*) y a la tranquilidad y el derecho a la salud de los vecinos que residen en las zonas aledañas donde opera la restricción. En conclusión, siendo el fin de la restricción la protección de estos derechos, hay un fin constitucional legítimo que ampara su adopción.
37. *Análisis de idoneidad.* La medida restrictiva constituye un medio adecuado o apto para la prosecución del *objetivo*. La restricción del horario de atención de los establecimientos introducida por la Ordenanza, justamente en las horas de descanso o del dormir de las personas, impide que la elevada contaminación acústica de la zona continúe durante las horas de descanso o del dormir de las

personas, posibilitando de ese modo un entorno acústicamente sano para el desarrollo normal de aquellas necesidades.

38. *Análisis de necesidad.* La restricción es un medio necesario dado que no hay *medidas alternativas, igualmente eficaces*, que posibiliten un *entorno acústicamente sano (objetivo)* en las zonas aledañas a la de la restricción. Evidentemente, existen medios alternativos, pero que no son igualmente eficaces, como el permitir prolongar el horario de apertura con el establecimiento de niveles de decibelios tope en los establecimientos; sin embargo, resulta evidente que ello no eliminaría el sonido de la música en la zona y la contaminación acústica resultante de los otros factores de contaminación que seguirían produciendo sus efectos lesivos, de modo que no se lograría el entorno acústicamente sano requerido para la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud. Por el contrario, la restricción del horario de atención en los establecimientos en las horas determinadas en la Ordenanza constituye un medio *más eficaz* para posibilitar un *entorno acústicamente sano* que la mencionada alternativa hipotética. En consecuencia, si bien existe al menos una medida alternativa a la restricción examinada, dicha medida no es igualmente eficaz y, por tanto, la restricción examinada constituyó un medio *necesario* para la protección de los derechos al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud de los vecinos de las zonas aledañas a la de la restricción.
39. *Análisis de ponderación.* Para efectuar este análisis es preciso identificar los derechos constitucionales y/o bienes constitucionales que se hallan en conflicto. Hemos dejado establecido que el *fin constitucional* de la restricción es la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud. Por su parte, la restricción constituye una *intervención* o limitación de la libertad de trabajo de los propietarios de los establecimientos comerciales de la zona restringida (los miembros de la asociación demandante) y, además, una *intervención* del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a los establecimientos de la zona restringida.
40. En esta estructura, el derecho a la libertad de trabajo y al libre desenvolvimiento de la personalidad constituyen los derechos intervenidos o restringidos con la restricción examinada. Frente a ello se tiene los derechos al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud, como los derechos por cuya protección se adopta la restricción examinada.
41. Por tanto, la ponderación tiene lugar, entonces, ante el conflicto del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud (de los vecinos de la zona restringida), frente a la libertad de trabajo y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (de los propietarios de los establecimientos y de los concurrentes, respectivamente).
42. La estructura del examen de ponderación ha sido definida por este Tribunal Constitucional, con motivo de examinar una restricción en la libertad de trabajo, señalándose que “Conforme a éste [-la ponderación-] se establece una relación según la cual *cuanto mayor es la intensidad de la intervención de la libertad de trabajo, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional*. Si tal relación se cumple, entonces, la intervención en la libertad de trabajo habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la libertad de trabajo sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en dicha libertad no estará justificada y será inconstitucional.”<sup>[11]</sup>
43. Dado que la restricción examinada interviene también en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, la formulación de la ponderación en el presente caso habría de integrar este derecho, de modo que resultaría formulada en los siguientes términos:

*“cuanto mayor es la intensidad de la intervención en la libertad de trabajo y en el libre desenvolvimiento de la personalidad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización de la protección del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud (fin constitucional).”*

Corresponde ahora examinar cada una de las *intensidades* y los *grados de realización* a efectos de que posteriormente pueda analizarse si se cumple o no esta *ley de ponderación*. La valoración de las *intensidades* puede ser catalogada como: grave, medio o leve<sup>[12]</sup>, escala que es equivalente a la de:

elevado, medio o débil<sup>[3]</sup>. Por esta razón, la escala puede también ser aplicada para valorar los *grados de realización* del fin constitucional de la restricción.

44. La intensidad de la intervención en la libertad de trabajo es *leve*. La Ordenanza no establece una *limitación absoluta* o *total* del ejercicio de la libertad de trabajo de los propietarios de establecimientos comerciales en la zona bajo restricción; por el contrario, ella sólo establece una *limitación parcial*, circunscrita a determinadas horas de la noche y la madrugada.

#### §5. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

45. El *derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad* no se halla enunciado literalmente en la Constitución de 1993, como sí lo estuvo por la Constitución de 1979. En efecto, el artículo 2, inciso 1, de ésta establecía que toda persona tiene derecho:

“A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al *libre desenvolvimiento de su personalidad*.” (énfasis añadido)

46. Aun cuando el artículo 2, inciso 1, de la Constitución vigente, cuando menciona el derecho de la persona al “libre desarrollo y bienestar” pudiera interpretarse como alusivo al libre desenvolvimiento de la personalidad, tal interpretación no sería del todo correcta ya que *desarrollo* y *bienestar*, dotan de un contenido o, al menos, de una orientación, en los que habría de interpretarse la libertad de actuación. Por el contrario, el objeto de protección de la libertad de actuación es la simple y llana conducta humana, desprovista de algún referente material que le otorgue algún sentido –desarrollo y bienestar-. Por ello, corresponde examinar si hay otra vía a efectos de considerarlo como un derecho conformante de nuestro ordenamiento constitucional.
47. El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un *derecho fundamental innominado o implícito* que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.
48. El Tribunal Constitucional alemán, en el célebre caso *Elfes*<sup>[4]</sup>, interpretar este clásico enunciado de la *Ley Fundamental* alemana, -la Constitución de ese país- en su artículo 2.1, entendiendo que el contenido o ámbito de protección del derecho al *libre desenvolvimiento de la personalidad* comprende la “libertad de actuación humana en el sentido más amplio”, la “libertad de actuación en sentido completo”<sup>[5]</sup>. Se trata, entonces, de un “derecho autónomo que garantiza la libertad general de actuación del hombre”<sup>[6]</sup> y que no se confunde con la libertad de la actuación humana “para determinados ámbitos de la vida” que la Constitución ha garantizado a través de específicos derechos fundamentales<sup>[7]</sup>, tal como sería el caso de las libertades de expresión, trabajo, asociación, etc.
49. En el caso concreto, los concurrentes a los establecimientos comerciales de la zona de la *Calle de las Pizzas*, tales como discotecas, pubs, karaokes, etc., en suma, los actos de esparcimiento o de mera diversión de las personas que concurren a estos lugares constituyen conductas que se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Es decir, el jolgorio, el esparcimiento, la diversión y conductas análogas de la persona son actos de ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y, por ello, se hallan garantizados bajo el ámbito de protección de este derecho fundamental. Con ello no desconoce el Tribunal Constitucional que el artículo 2, inciso 22, alude como derecho el “disfrute del tiempo libre”, pero debe observarse que éste no significa sino una concreta manifestación del derecho general al libre desenvolvimiento de la personalidad y, por ello, de la condición digna de la persona.
50. En consecuencia, no se trata de conductas irrelevantes desde el punto de vista de los derechos fundamentales, sino, de modo totalmente contrario, del ejercicio de un derecho fundamental y que, como tal, exige también su garantía. Esto implica que el poder público no debe considerarlas bajo la idea de tolerarlas, sino como ejercicio de un derecho. Pero, como todo derecho, él no es absoluto y su ejercicio debe guardar armonía con los derechos fundamentales de otras personas y, desde luego, con

un bien de relevancia constitucional de significativa entidad como es el orden público. Se trata, en suma, de que su ejercicio deba satisfacer el principio de *concordancia práctica*.

51. En efecto, la restricción de los horarios de apertura de los establecimientos en la *Calle de las Pizzas* constituye una *restricción o intervención* en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a dichos establecimientos, pues tal derecho les garantiza su visita a estos lugares.
52. En principio, se está ante una restricción legítima que tiene como propósito la salvaguarda del derecho al medio ambiente, la tranquilidad y a la salud, de los vecinos de la zona de restricción. Por otra parte, como se advirtió, no existe medio hipotético alternativo que pueda cumplir tal cometido.
53. Ahora bien, la intensidad de la intervención en el libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a los establecimientos de la zona restringida es *leve*. Se trata de una *restricción temporalmente parcial*, limitada a determinadas horas, no de una *restricción total*. Esto significa que los concurrentes pueden divertirse y encontrar un espacio de esparcimiento en la *Calle de las Pizzas* durante buena parte de la noche e, incluso, de la madrugada, pero no durante toda la noche, hay un margen temporal suficientemente razonable para que las personas puedan recrearse en este espacio de Miraflores. Por otra parte, se trata de una restricción *espacialmente parcial*, no *total*; es decir, los concurrentes pueden optar por lugares alternativos a los de la zona bajo restricción, donde no exista esta o, por último, en los domicilios de los mismos. Por tanto, la restricción del libre desenvolvimiento de la personalidad es de intensidad *leve*.
54. El grado de realización de la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad es *elevado*. El derecho al medio ambiente adecuado está garantizado por el artículo 2, inciso 22, de la Constitución. Este derecho comprende, entre otros aspectos, la garantía de un entorno acústicamente sano. La mejor forma de alcanzar este objetivo es posibilitando un ambiente silente, lo que es particularmente importante durante las horas nocturnas y de madrugada, objetivo que se alcanza justamente a través de la restricción de los horarios examinada.
55. El grado de realización de la protección del derecho a la salud es *elevado*. El descanso y el dormir habitual de la persona durante la noche constituye un elemento indispensable para la recuperación de energía, por ello, su disfrute posibilita un estado de salud pleno. Por el contrario, su perturbación o interrupción como consecuencia de ruidos molestos, de un entorno acústicamente contaminado, como el que ocasionaría el funcionamiento nocturno sin límites de horarios en los establecimientos de la *Calle de las Pizzas*, ocasionaría una afectación grave del derecho a la salud. En tal sentido, la medida restrictiva analizada constituye un medio a través del cual se alcanza una *elevada* realización del derecho a la salud. La salud, por su importancia, no puede protegerse a través de medios que den paliativos frente a los factores que la afectan o que la ponen en peligro, sino a través de medios plenamente efectivos, de modo que se garantice con eficacia el derecho a la salud de las personas.
56. En consecuencia, se tiene que la intensidad de la intervención es *leve*, mientras que el grado de realización del fin constitucional es *elevado*. Expuesto en otros términos, conforme a la ponderación efectuada se concluye que, en la restricción del horario de atención examinada, resulta que el grado de limitación de la libertad de trabajo y del libre desenvolvimiento de la personalidad es *leve*, mientras que el grado de protección del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud es *elevado*. Por consiguiente, la medida adoptada satisface la *ley de ponderación* y, por tanto, es constitucional.

#### **§6. CLAUSURA DEFINITIVA COMO SANCIÓN CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD E IRRAZONABLE**

57. La Ordenanza N.º 212 establece en su artículo segundo como sanción una multa equivalente a 1 UIT y como medida complementaria la clausura definitiva. Esta norma no resulta contraria al principio de razonabilidad. La grave intensidad de la afectación que un entorno acústicamente sano ocasiona en el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y, de modo importante, a la salud, justifican que la Municipalidad pretenda introducir un efecto disuasorio de máxima magnitud de posibles infracciones de los límites de horarios, a través de drásticas sanciones. Esta finalidad preventiva general o intimidatoria de la sanción administrativa a través de una drástica sanción resulta proporcional o acorde a la magnitud de la grave afectación que la contaminación sonora nocturna puede ocasionar

en los vecinos de la zona de la restricción. La elevada magnitud de la sanción se corresponde, aquí, al elevado grado de afectación de derechos que la infracción puede ocasionar.

#### **§7. DEBIDO PROCESO Y REVOCACIÓN UNILATERAL DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

58. El derecho al debido garantiza (art. 139°, inciso 3, Constitución) a toda persona que cualquier acto que incida en la esfera subjetiva de sus derechos, debe estar precedido de un procedimiento donde aquella pueda ejercer de manera plena los derechos que componen el derecho al debido proceso, en particular, el derecho de defensa. En tal sentido, los actos del poder público que inciden en los derechos de la persona y que están desprovistos de un procedimiento previo donde se hayan cumplido aquellas garantías, afectan el derecho al debido proceso.

59. El artículo 4° de la Ordenanza N.° 212 establece lo siguiente:

“(…) déjese sin efecto todas las Licencias Especiales dadas a la fecha, para los establecimientos comerciales ubicados en las referidas zonas.”

60. Esta disposición resulta contraria al derecho al debido proceso. La Municipalidad demandada no puede revocar licencias sin que haya precedido un procedimiento, en cada caso, esto es, con respecto a la situación individual de cada titular de los establecimientos comerciales ubicados en la zona que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

#### **VI. FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia:
2. Declarar **INCONSTITUCIONAL** el artículo 4° de la Ordenanza N.° 212, expedida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, únicamente en el extremo que dispone: “déjese sin efecto todas las Licencias Especiales dadas a la fecha, para los establecimientos comerciales ubicados en las referidas zonas”
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al resto de vicios de inconstitucionalidad alegados.
4. Declarar **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**VERGARA GOTELLI**

## Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

### DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM

CONCORDANCIAS: R.PRESIDENCIAL. N° 062-2004-CONAM-PDC, Num. III

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 inciso 22) de la Constitución Política del Perú establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; constituyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado;

Que, el Artículo 67 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado determina la política nacional del ambiente;

Que, el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su Artículo I del Título Preliminar, establece que es obligación de todos la conservación del ambiente y consagra la obligación del Estado de prevenir y controlar cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que puedan interferir con el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad;

Que, el Artículo 105 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia;

Que, los estándares de calidad ambiental del ruido son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;

Que, de conformidad con el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, Decreto Supremo N° 044-98-PCM, se aprobó el Programa Anual 1999, para estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles, conformándose el Grupo de Estudio Técnico Ambiental "Estándares de Calidad del Ruido" - GESTA RUIDO, con la participación de 18 instituciones públicas y privadas que han cumplido con proponer los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido bajo la coordinación de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud;

Que, con fecha 31 de enero de 2003 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el proyecto conteniendo la propuesta del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, acompañada de la justificación correspondiente, habiéndose recibido observaciones y sugerencias las que se han incorporado en el proyecto definitivo, el que ha sido remitido a la Presidencia de Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3 Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébese el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental

para Ruido” el cual consta de 5 títulos, 25 artículos, 11 disposiciones complementarias, 2 disposiciones transitorias y 1 anexo que forman parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** Derogar la Resolución Suprema N° 325 del 26 de octubre de 1957, la Resolución Suprema N° 499 del 29 de setiembre de 1960, y todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro del Interior, el Ministro de la Producción, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Energía y Minas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO  
Presidenta del Consejo de Ministros

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA  
Ministro de Salud

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.  
Ministro del Interior

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA  
Ministro de Agricultura

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción  
y Saneamiento

HANS FLURY ROYLE  
Ministro de Energía y Minas

## REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO

### TÍTULO I

#### Objetivo, Principios y Definiciones

##### **Artículo 1.- Del Objetivo**

La presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

##### **Artículo 2.- De los Principios**

Con el propósito de promover que las políticas e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante el control de la contaminación sonora se

tomarán en cuenta las disposiciones y principios de la Constitución Política del Perú, del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la Ley General de Salud, con especial énfasis en los principios precautorio, de prevención y de contaminador - pagador.

### **Artículo 3.- De las Definiciones**

Para los efectos de la presente norma se considera:

**a) Acústica:** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

**b) Barreras acústicas:** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

**c) Contaminación Sonora:** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

**d) Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

**e) Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

**f) Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.

**g) Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido.-** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.

**h) Horario diurno:** Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

**i) Horario nocturno:** Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

**j) Inmisión:** Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.

**k) Instrumentos económicos:** Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.)

**l) Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.

**m) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ):** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

**n) Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

**o) Ruidos en Ambiente Exterior:** Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

**p) Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios

materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

**q) Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

**r) Zonas críticas de contaminación sonora:** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 80 dBA.

**s) Zona industrial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.

**t) Zonas mixtas:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial - industrial o Residencial - Comercial - Industrial.

**u) Zona de protección especial:** Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.

**v) Zona residencial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

## TÍTULO II

### De los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

#### Capítulo 1

#### Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

##### **Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido**

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma.

##### **Artículo 5.- De las zonas de aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**

Para efectos de la presente norma, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial, Zona Mixta y Zona de Protección Especial. Las zonas residencial, comercial e industrial deberán haber sido establecidas como tales por la municipalidad correspondiente.

##### **Artículo 6.- De las zonas mixtas**

En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: Donde exista zona mixta Residencial - Comercial, se aplicará el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial - Industrial, se aplicará el ECA de zona comercial; donde exista zona mixta Industrial - Residencial, se aplicará el ECA de zona Residencial; y donde exista zona mixta que involucre zona Residencial - Comercial - Industrial se aplicará el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación.

##### **Artículo 7.- De las zonas de protección especial**

Las municipalidades provinciales en coordinación con las distritales, deberán identificar las zonas de protección especial y priorizar las acciones o medidas necesarias a fin de cumplir con el ECA establecido en el Anexo N° 1 de la presente norma de 50 dBA para el horario diurno y 40 dBA para el horario nocturno.

**Artículo 8.- De las zonas críticas de contaminación sonora**

Las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales identificarán las zonas críticas de contaminación sonora ubicadas en su jurisdicción y priorizarán las medidas necesarias a fin de alcanzar los valores establecidos en el Anexo N° 1.

**Artículo 9.- De los Instrumentos de Gestión**

Con el fin de alcanzar los ECAs de Ruido se aplicarán, entre otros, los siguientes Instrumentos de Gestión, además de los establecidos por las autoridades con competencias ambientales:

- a) Límites Máximos Permisibles de emisiones sonoras;
- b) Normas Técnicas para equipos, maquinarias y vehículos;
- c) Normas reguladoras de actividades de construcción y de diseño acústico en la edificación;
- d) Normas técnicas de acondicionamiento acústico para infraestructura vial e infraestructura en establecimientos comerciales;
- e) Normas y Planes de Zonificación Territorial;
- f) Planes de acción para el control y prevención de la contaminación sonora;
- g) Instrumentos económicos;
- h) Evaluaciones de Impacto Ambiental; y,
- i) Vigilancia y Monitoreo ambiental de Ruido.

De conformidad con el Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 044-98-PCM, se procederá a revisar y adecuar progresivamente los Límites Máximos Permisibles existentes, tomando como referencia los estándares establecidos en el Anexo N° 1 de la presente norma. Los Límites Máximos Permisibles que se dicten con posterioridad a la presente norma deberán regirse por la misma referencia.

**Artículo 10.- De los Plazos para alcanzar el estándar**

En las zonas que presenten  $A_{L_{AeqT}}$  superiores a los valores establecidos en el ECA, se deberá adoptar un Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora que contemple las políticas y acciones necesarias para alcanzar los estándares correspondientes a su zona en un plazo máximo de cinco (5) años contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento. Estos planes serán elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

El plazo para que aquellas zonas identificadas como de protección especial alcancen los valores establecidos en el ECA, será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente norma.

El plazo para que aquellas zonas identificadas como de críticas alcancen los valores establecidos en el ECA, será de cuatro (04) años, contados a partir de la publicación de la presente norma.

**Artículo 11.- De la Exigibilidad**

Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido constituyen un objetivo de política ambiental y de referencia obligatoria en el diseño y aplicación de las políticas públicas,

sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

### TÍTULO III

#### Del Proceso de Aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

#### Capítulo 1

#### De la Gestión Ambiental de Ruido

##### **Artículo 12.- De los Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora**

Las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales, elaborarán planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer las políticas, estrategias y medidas necesarias para no exceder los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido. Estos planes deberán estar de acuerdo con los lineamientos que para tal fin apruebe el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

Las municipalidades distritales emprenderán acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción Provincial. Asimismo, las municipalidades provinciales deberán establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para la ejecución de las medidas que se identifiquen en los Planes de Acción.

##### **Artículo 13.- De los lineamientos generales**

Los Planes de Acción se elaborarán sobre la base de los principios establecidos en el artículo 2 y los siguientes lineamientos generales, entre otros:

- a) Mejora de los hábitos de la población;
- b) Planificación urbana;
- c) Promoción de barreras acústicas con énfasis en las barreras verdes;
- d) Promoción de tecnologías amigables con el ambiente;
- e) Priorización de acciones en zonas críticas de contaminación sonora y zonas de protección especial; y,
- f) Racionalización del transporte.

##### **Artículo 10.- De la vigilancia de la contaminación sonora**

La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades.

Los resultados del monitoreo de la contaminación sonora deben estar a disposición del público.

El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) realizará la evaluación de los programas de vigilancia de la contaminación sonora, prestando apoyo a los municipios, de ser necesario. La DIGESA elaborará un informe anual sobre los resultados de dicha evaluación.

##### **Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

##### **Artículo 16.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios**

Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1,

con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.

Dichas normas deberán considerar criterios adecuados de asignación de responsabilidades, así como definir las sanciones dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N° 613 - Código del Ambiente y Recursos Naturales. También pueden establecer prohibiciones y restricciones a las actividades generadoras de ruido, respetando las competencias sectoriales. En el mismo sentido, se podrá establecer disposiciones especiales para controlar los ruidos, que por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan ocasionar daños a la salud o tranquilidad de la población, aun cuando no superen los valores establecidos en el Anexo N° 1.

## Capítulo 2

### Revisión de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

#### Artículo 17.- De la revisión

La revisión de los estándares de calidad ambiental para ruido se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 044-98-PCM.

## TÍTULO IV

### Situaciones Especiales

#### Artículo 18.- De las Situaciones Especiales

Las municipalidades provinciales o distritales según corresponda, podrán autorizar la realización de actividades eventuales que generen temporalmente niveles de contaminación sonora por encima de lo establecido en los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, y cuya realización sea de interés público. Cada autorización debe definir las condiciones bajo las cuales podrán realizarse dichas actividades, incluyendo la duración de la autorización, así como las medidas que deberá adoptar el titular de la actividad para proteger la salud de las personas expuestas, en función de las zonas de aplicación, características y el horario de realización de las actividades eventuales.

## TÍTULO V

### De las Competencias Administrativas

#### Artículo 19.- Del Consejo Nacional del Ambiente

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene a su cargo las siguientes:

- a) Promover y supervisar el cumplimiento de políticas ambientales sectoriales orientadas a no exceder los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, coordinando para tal fin con los sectores competentes, la fijación, revisión y adecuación de los Límites Máximos Permisibles; y,
- b) Aprobar los Lineamientos Generales para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora.

#### Artículo 20.- Del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene las siguientes:

- a) Establecer o validar criterios y metodologías para la realización de las actividades contenidas en el artículo 14 del presente Reglamento; y,

b) Evaluar los programas locales de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora, pudiendo encargar a instituciones públicas o privadas dichas acciones.

**Artículo 21.- Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**

El INDECOPI, en el marco de sus funciones, tiene a su cargo las siguientes:

a) Aprobar las normas metrológicas relativas a los instrumentos para la medición de ruidos; y,

b) Calificar y registrar a las instituciones públicas o privadas para que realicen la calibración de los equipos para la medición de ruidos.

**Artículo 22.- De los Ministerios**

Las Autoridades Competentes señaladas en el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, serán responsables de:

a) Emitir las normas que regulen la generación de ruidos de las actividades que se encuentren bajo su competencia; y,

**CONCORDANCIAS: R.M. N° 266-2003-VIVIENDA**

b) Fiscalizar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo encargar a terceros dicha actividad.

**Artículo 23.- De las Municipalidades Provinciales**

Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

a) Elaborar e implementar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento;

b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;

c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento;

d) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales; y,

e) Elaborar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 24.- De las Municipalidades Distritales**

Las Municipalidades Distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

a) Implementar, en coordinación con las Municipalidades Provinciales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento;

b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la Municipalidad

Provincial; y,

c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento en el marco establecido por la Municipalidad Provincial correspondiente.

**Artículo 25.- De la Policía Nacional**

La Policía Nacional del Perú a través de sus organismos competentes brindará el apoyo a las autoridades mencionadas en el presente título para el cumplimiento de la presente norma.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** A efectos de proteger la salud de la población en ambientes interiores de viviendas, salones de colegios y salas de hospitales, el Ministerio de Salud podrá adoptar los valores guías de la Organización Mundial de la Salud - OMS que considere pertinentes para cumplir con este objetivo. Éstas podrán ser usadas por los gobiernos locales para los fines que estimen convenientes.

**Segunda.-** Las Municipalidades Provinciales, a solicitud de las Distritales, deberán realizar las modificaciones de zonificación necesarias para la aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido y de los instrumentos de prevención y control de la contaminación sonora, como parte de las medidas a implementar dentro del Plan de Acción para la Prevención y Control de Contaminación Sonora, las cuales podrán ser aplicadas antes de la aprobación del mismo.

Los cambios de zonificación que autoricen las municipalidades provinciales deberán tomar en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del presente Reglamento, a fin de garantizar que los mismos no sean excedidos.

**Tercera.-** Las autoridades ambientales dentro del ámbito de su competencia propondrán los límites máximos permisibles, o adecuarán los existentes a los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en concordancia con el artículo 6 inciso e) del Decreto Supremo N° 044-98-PCM, en un plazo no mayor de dos (2) años de publicada la presente norma, de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

<b>Entidad</b>	<b>Límites Máximos Permisibles</b>
Ministerio de la Producción	Actividades manufactureras y pesqueras
Ministerio de Agricultura	Actividades agrícolas y agroindustriales
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Fuentes móviles y actividades de telecomunicaciones
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Actividades de construcción y edificación
Ministerio de Energía y Minas	Actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
	Actividades minero metalúrgicas e hidrocarburos
Municipalidades Provinciales	Actividades domésticas, comerciales y de servicios

**Cuarta.-** Las Autoridades Competentes señaladas en el Título V del presente Reglamento dictarán las normas técnicas para actividades, equipos y maquinarias que generen ruidos, debiendo tomar como referencia los Estandares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Dichas entidades emitirán en un plazo no mayor de un (1) año desde la publicación del presente Reglamento, las siguientes normas:

<b>Entidad</b>	<b>Norma</b>
Municipalidades Provinciales	Normas técnicas para las actividades domés-

	<p>ticas, comerciales y de servicios.</p> <p>Normas técnicas para fuentes móviles.</p> <p>Normas técnicas para materiales de construcción de vías de comunicación.</p> <p>Normas técnicas para maquinarias y equipos utilizados en las actividades de su competencia.</p>
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	<p>Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades de construcción.</p> <p>Normas acústicas para actividades de la construcción y edificación.</p> <p>Normas técnicas para actividades de planeamiento, construcción y edificación.</p>
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	<p>Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades minero metalúrgicas, y energéticas</p>
Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con INDECOPI	<p>Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades pesqueras.</p> <p>Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades manufactureras.</p>
Ministerio de la Producción, en coordinación con INDECOPI	

Los Ministerios y Organismos Públicos podrán aprobar otras normas técnicas que consideren necesarias, con el fin de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

**Quinta.-** Las Municipalidades Provinciales deberán emitir, en coordinación con las Municipalidades Distritales, las Ordenanzas para la Prevención y el Control del Ruido en un plazo no mayor de un (1) año de la publicación de la presente norma.

**Sexta.-** El CONAM desarrollará en un plazo no mayor de noventa (90) días las Guías para la elaboración de Ordenanzas Municipales para la prevención y control de ruido urbano.

**Sétima.-** El Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, desarrollará en un plazo no mayor de un (1) año los Lineamientos (criterios y metodologías) para la realización de la Vigilancia y Monitoreo de la contaminación sonora.

**Octava.-** El INDECOPI desarrollará y aprobará las normas metrológicas referidas a los instrumentos de medición para ruidos en un plazo no mayor de un (1) año.

**Novena.-** La elaboración e implementación de los Planes de Acción para la Prevención y Control de Contaminación Sonora debe respetar los compromisos asumidos entre las diferentes autoridades ambientales sectoriales y las empresas, mediante las evaluaciones ambientales tales como Programas de Adecuación Ambiental (PAMAs), Estudios de Impacto Ambiental (EIAs), entre otros, según corresponda.

**Décima.-** El Ministerio de Educación promoverá la incorporación de aspectos vinculados a la prevención y control de la contaminación sonora en las currículas y programas educativos. Asimismo, promoverá la investigación y capacitación en temas de contaminación de ruidos.

**Décimo Primera.-** Todas las instituciones públicas o privadas deberán, en base al presente reglamento, promover la conciencia ciudadana para la prevención de los impactos negativos provenientes de la contaminación sonora.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes:

ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos.

ISO 1996- 2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.

**Segunda.-** La DIGESA del Ministerio de Salud podrá dictar mediante resoluciones directorales disposiciones destinadas a facilitar la implementación de los procedimientos de medición y monitoreo previstos en la presente norma, incluyendo las disposiciones para la utilización de los equipos necesarios para tal fin.

### Anexo N° 1

#### Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN $L_{AeqT}$	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70